

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01
Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación y estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ABRAHAM TORRES ROA** promoviese contra **COLPENSIONES**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes o en subsidio, una pensión de conformidad con la Ley 100 de 1993. Igualmente, solicita retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Nació el 11 de mayo de 1957; **2)** Prestó su servicio militar durante el 07 de febrero de 1977 y el 30 de enero de 1979, efectuó cotizaciones al I.S.S. y, posteriormente, estuvo afiliado al I.S.S.; **3)** Prestó servicios al Consorcio Campenon Bernard- Spie-Batignolles del 22 de agosto de 1988 al 08 de marzo de 1990, y con S.M.F. S.A. del 23 de diciembre de 1994 al 24 de junio de 1998, no obstante, dichos tiempos no aparecen registrados en su historia laboral; acreditando un total de 1581,43 semanas; y **4)** El 26 de octubre de 2019 solicitó pensión de vejez, sin embargo, le fue negada mediante Resolución SUB 15074 del 17 de enero de 2020.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

COLPENSIONES (archivo 06), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, no procedencia al pago en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe, y la innominada o genérica.

Expuso que el actor no contaba con 40 años al 01 de abril de 1994, así como tampoco alcanzaba 750 semanas a dicha fecha, por lo que, no era beneficiario del régimen de transición; que el demandante sólo acredita 1160 semanas, las que son insuficientes para acceder a una pensión de conformidad con la Ley 100 de 1993; y que no ha sido presentada ningún tipo de solicitud de corrección de la historia laboral.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, en la que dictó sentencia en la que condenó a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de

vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2020 y por 13 mensualidades al año. Condenó en consecuencia a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, por valor de \$30.952.336, quedando la entidad autorizada para descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con destino a la entidad administradora de salud a que esté afiliado el demandante. Condenó de igual manera al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 04 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas y a las costas del proceso.

En síntesis, la A Quo refirió que, frente a los tiempos de servicio militar no existe discusión pues la entidad demandada al negar el reconocimiento pensional, ha efectuado la validación de tales semanas; que con el Consorcio Campenon Bernard- Spie-Batignolles no se avizoran tiempos en la historia laboral, no obstante, durante el 19 de agosto de 1994 al 08 de marzo de 1996, aparecen tiempos discontinuos con el Consorcio Sampi Mayco; que en la Resolución SUB 15074 del 17 de enero de 2020, Colpensiones informó que inició cobró de aportes por mora de los tiempos de junio de 1995 a junio de 1998 contra el Consorcio Sampi Mayco, por lo que, es posible contabilizar estos últimos, tiempos que por demás fueron acreditados a través de certificación laboral; que en los ciclos de mayo de 2002 a marzo de 2004 aparecen aportes con la anotación de aportes devueltos del RAIS, con excepción de los de agosto de 2003 y enero de 2004, de modo que, al ser pagados al sistema de seguridad social es dable su contabilización; que dentro del expediente administrativo se avizoran diversas solicitudes en el sentido de que se efectúe la corrección de la historia laboral, adjuntándose certificaciones de los correspondientes empleadores omisos; que está demostrado que el actor prestó sus servicios con el Consorcio Campenon Bernard- Spie-Batignolles del 22 de agosto de 1988 al 08 de marzo de 1990, por lo que, estimó posible

convalidar tales tiempos; que por lo anterior, el actor alcanzó un total de 1635,57 semanas; que el actor cumplió los 62 años el 11 de mayo de 2019, así como más de 1300 semanas, por lo que, es beneficiario de una pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993; que el I.B.L. laboral que le resulta más favorable es el de toda la vida laboral, la que arroja como mesada pensional la suma de \$1'537.662; que no operó la excepción de prescripción, pues se demandó dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho pensional; que al 31 de agosto de 2021, el retroactivo equivale a \$30.952.336; y que hay lugar a intereses moratorios, pues la negativa de la entidad para reconocer la prestación es injustificada.

IV. APELACIÓN DE SENTENCIA.

COLPENSIONES, recalcó que conforme a la historia laboral, el actor no acredita las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993; y que conforme a la jurisprudencia constitucional, la responsabilidad de los aportes no pagados por falta de afiliación, recaen única y exclusivamente en el empleador.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de ambas partes, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. De igual manera se surtirá la Consulta en favor de

Colpensiones conforme lo previsto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la pensión de vejez al actor, de conformidad con las directrices de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; si se liquidó en debida forma la prestación; y si es dable el reconocimiento de intereses moratorios.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y DE LA MORA Y/O FALTA DE AFILIACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR.

En el actual Sistema General de Pensiones, la pensión de vejez se les otorga a aquellas personas que, a la luz del **artículo 33** de la Ley 100 de 1993, cumplen 62 62 años de edad para el hombre, y 1300 semanas de cotización.¹

En cuanto al requisito de semanas, resulta pertinente hacer alusión a la diferencia que comporta una situación de **mora en el pago** de aportes y la de **falta de afiliación** por parte de un empleador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia SL1078-2021 reiterada en la SL205-2022, que, en la primera, la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que la segunda se presenta cuando

¹ "ARTICULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...)". Negrillas por la Sala.

existen omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, caso en el que se ha establecido que se debe tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.

“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, **se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente**, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación. (CSJ SL 5058-2020, 3661-2020). Al respecto, también se pueden consultar las siguientes sentencias citadas, en providencia anterior, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802,”. (Negrillas por la Sala).

De esta manera, en la falta de afiliación u omisión de reporte de ingreso del trabajador por parte de su empleador, si bien no genera la pérdida del derecho a la pensión, solo es dable incluir este tiempo de servicio en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, a través del **cálculo actuarial** representado por un bono o título pensional; ello como quiera que no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

en relación con el cobro de tales aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, lo que no permite que adelante las acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo (al respecto se puede consultar las sentencias SL3609-2021, SL3845-2021, SL1506-2021, y SL5058-2020).

Lo anterior cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que ante la omisión de un empleador de efectuar la afiliación, y allegar certificación laboral, esta resultaría insuficiente para tener por acreditado el tiempo de servicio, pues la vinculación al sistema por tal empleador omiso únicamente sería dable a través de cálculo actuarial. Al respecto, en sentencia SL1116-2022 se determinó:

“De este modo, atendiendo al registro de novedades de Colpensiones, la resolución que niega el reconocimiento y las distintas historias laborales, si bien se registra el empleador Marco Tulio Martín Ovalle, no se evidencia una inconsistencia en tanto Colpensiones con distintos documentos, e inclusive, en la misma historia laboral siempre registró la observación de que no registra afiliación. **Es así como la sola certificación laboral si bien prueba la relación de trabajo, no prueba la vinculación del demandante con dicha entidad**, motivo por el cual no podrían imputarse los pagos realizados para la época en que pretende sean reconocidos, **los cuales no fueron pagados atendiendo a cálculo actuarial**. Es así como en este caso si bien la relación de trabajo se encuentra probada, **resulta necesario la vinculación del empleador con el fin de que responda por el respectivo cálculo actuarial, lo que facultaría al demandante a reclamar nuevamente la prestación económica**”. (Negrillas por la Sala).

DEL CASO CONCRETO.

Está acreditado en juicio o no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos: **i)** El demandante nació el 11 de mayo de 1957 (fl. 28); **ii)** La historia laboral del accionante refleja 1.160,57 semanas, incluyendo el tiempo de servicio militar, según historia laboral obrante en el archivo 14; y **iii)** La solicitud de pensión de vejez el 29 de octubre de 2019, la cual fue negada mediante Resolución SUB 15074 del 12 de enero de 2020 (fls. 36 a 43).

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe advertirse es que los aportes entre mayo de 2001 a julio de 2008, no se encuentran contabilizados en la historia laboral del actor, y aparecen con la anotación “*aporte devuelto*” y “*no vinculado trasladado a RAI*”, lo que permite establecer que durante tales periodos laboró y sus aportes fueron pagados por sus correspondientes empleadores, diferente es que se hayan efectuado al régimen de ahorro individual, pero, tan se pagaron, que es la misma historia laboral de la demandada la que los reporta como “aportes devueltos” pues deviene de las pruebas que el demandante estuvo afiliado en algún momento al sistema de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, retornado al régimen de prima media, tiempos que por demás ya fueron devueltos el 23 de mayo de 2019 por parte del fondo privado Porvenir S.A., según certificación obrante en el expediente administrativo (archivo 13); luego entonces resulta pertinente su contabilización.

En ese orden de ideas, en consideración al tiempo reportado por los correspondientes empleadores, se tiene que por tales tiempos es dable sumar un total de 361,57, de manera que el actor alcanza con tal periodo **1522,14 semanas.**

Ahora, y en lo que respecta a los tiempos en los que el actor laboró para el **Consorcio Campeon Bernard- Spie-Batignolles del 22 de agosto de 1988 al 08 de marzo de 1990**, encuentra la Sala que se allegó liquidación del contrato de trabajo y certificación en la que se informó que el accionante laboró durante el tiempo aludido (fls.31 y 32), no obstante, al no evidenciarse **afiliación** de tal empleador, así como tampoco el pago del correspondiente cálculo actuarial, no es posible efectuar la inclusión de dicho período para efectos pensionales, conforme a las sentencias aludidas (SL1078-2021, SL205-2022, y SL1116-2022).

De otro lado se observa que la juez de primera instancia tuvo en cuenta en forma completa los tiempos laborados entre el 19 de agosto de 1994 y el 24 de junio de 1998, con el **Consorcio Sampi Mayco**, no obstante, señalar que aparecen de forma discontinua los del 19 de agosto de 1994 al 30 de mayo de 1995, y que no aparecen los del 01 de junio de 1995 al 24 de junio de 1998, por lo que se procede la Sala a verificar dicho periodos.

Al respecto, sea lo primero aclarar que según certificado laboral de folio 34, el demandante laboró con S.M.F. S.A. del 23 de diciembre de 1994 al 24 de junio de 1998, empresa que tiene el mismo NIT que el Consorcio Sampi Mayco, por lo que es dable deducir que se trata de la misma persona jurídica. Ahora, y en relación con las semanas objeto de cotización, de conformidad con la historia laboral de COLPENSIONES, se encuentra que el Consorcio Sampi Mayco afilió y pagó cotizaciones a favor del actor desde el 19 de agosto de 1994 (archivo 14), y que dejó de hacerlo desde junio de 1995.

Así las cosas, y dado que obra afiliación del Consorcio Sampi Mayco desde el 19 de agosto de 1994, los tiempos que no fueron contabilizados, y que inclusive fueron certificados por éste a través de la documental obrante a folio 34, es dable tenerlos en cuenta como **mora**, siendo obligación de COLPENSIONES adelantar las correspondientes acciones de cobro; lo dicho, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en la Resolución SUB 15074 del 12 de enero de 2020, se hizo mención que se había incurrido en mora y que era dable su cobro por el periodo de junio de 1995 a junio de 1998 por parte de dicha entidad.

Así las cosas, y dado que no se encuentra contabilizado el periodo del 01 de junio 1995 al 24 de junio de 1998, se tiene que es dable tener en cuenta un total de **158,57 semanas** adicionales, las que sumadas a las **1522,14 semanas** arroja un total de **1680,71 semanas**. Se aclara que no se contabilizaron tiempos del 19 de agosto de 1994 al 30 de mayo de 1995, como quiera que

fueron contabilizados en la historia laboral como efectuados por el Consorcio Sampi Mayco con excepción del periodo de septiembre de 1994, el cual en todo caso, se contabilizó pero como efectuado por el demandante como independiente; no siendo en tal sentido, dable una doble contabilización.

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que el accionante supera el requisito de 1300 semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ello, aunado a que cumplió la edad de 62 años el 11 de mayo de 2019, pues nació el mismo día y mes de 1957 (fl.28) lo que da lugar al reconocimiento de su pensión de vejez.

En consecuencia, procede la Sala a verificar a partir de qué fecha se debe reconocer la pensión, el valor de la mesada pensional, si operó la excepción de prescripción, y si hay lugar a intereses moratorios.

FECHA DE RECONOCIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos; que será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar la misma; y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.

Descendiendo al caso, se observa que según historia laboral del 19 de enero de 2021 obrante en el expediente administrativo (archivo 17), el actor efectuó cotizaciones hasta enero de 2020, fecha en la cual ya había cumplido la edad pensional, y acreditaba más de 1300 semanas, por lo que en tales condiciones es dable inferir su intención de acceder al reconocimiento prestacional, a partir del 01 de febrero de 2020, tal y como lo determinó la A Quo.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01
Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

En cuanto, a la excepción de **prescripción**, es claro que desde la fecha de reconocimiento pensional, y la demanda, 04 de noviembre de 2020 (archivo 02), no han transcurrido más de tres años, por lo que no es dable declarar dicho medio exceptivo.

MESADA PENSIONAL Y VALOR DEL RETROACTIVO.

En cuanto al **valor de la mesada pensional**, se liquidó la prestación con el promedio de lo devengado por el demandante en toda su vida laboral y las cotizaciones de los últimos diez años, al tener más de 1250, encontrándose que le resulta más favorable la primera forma de liquidación, teniéndose como mesada pensional, la suma de **\$1'313.030,38**, suma que sea dicho de paso es inferior a la establecida por la A Quo, **\$1'537.662** lo que de suyo impone MODIFICAR el valor de la mesada en atención a la Consulta que se surte en favor de la entidad de pensiones convocada, conforme se ve a continuación:

			Año 1977				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/02/77	28/02/77	24	250,00	8,33	\$ 200,00		
01/03/77	31/03/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/04/77	30/04/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/05/77	31/05/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/06/77	30/06/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/07/77	31/07/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/08/77	31/08/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/09/77	30/09/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/10/77	31/10/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/11/77	30/11/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/12/77	31/12/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
Total días		330			\$ 2.750,00	\$ 8,33	\$ 250,00

			Año 1978				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/02/78	28/02/78	28	300,00	10,00	\$ 280,00		
01/03/78	31/03/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/04/78	30/04/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/05/78	31/05/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/06/78	30/06/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/07/78	31/07/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/08/78	31/08/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/09/78	30/09/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/10/78	31/10/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/11/78	30/11/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/12/78	31/12/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
Total días		365			\$ 3.650,00	\$ 10,00	\$ 300,00

			Año 1979				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	350,00	11,67	\$ 361,67		
05/10/79	31/10/79	27	4.410,00	147,00	\$ 3.969,00		
01/11/79	30/11/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/79	31/12/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		119			\$ 13.297,67	\$ 111,75	\$ 3.352,35

			Año 1980				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/80	30/09/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/80	31/10/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/80	30/11/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/80	31/12/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		366			\$ 79.206,00	\$ 216,41	\$ 6.492,30

			Año 1981				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
29/08/81	31/08/81	3	5.790,00	193,00	\$ 579,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		245			\$ 56.015,00	\$ 228,63	\$ 6.858,98

			Año 1982				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/03/82	31/03/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/82	30/04/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/82	31/05/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/82	30/06/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/82	31/07/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/82	31/08/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/82	30/09/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/82	31/10/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/82	30/11/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/82	31/12/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 156.335,00	\$ 428,32	\$ 12.849,45

		Año 1983					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/83	28/02/83	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/83	31/03/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/83	30/04/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/83	31/05/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/83	30/06/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/83	31/07/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/83	31/08/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/83	30/09/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/83	31/10/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/83	30/11/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/83	31/12/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 240.180,00	\$ 658,03	\$ 19.740,82

		Año 1984					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/84	29/02/84	29	21.420,00	714,00	\$ 20.706,00		
01/03/84	31/03/84	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/84	30/04/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/84	31/05/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/84	30/06/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/84	31/07/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/84	31/08/84	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/84	30/09/84	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/84	31/10/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/84	30/11/84	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/84	31/12/84	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		366			\$ 325.310,67	\$ 888,83	\$ 26.664,81

		Año 1985					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/85	28/02/85	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/85	31/03/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/04/85	30/04/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/85	31/05/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/85	30/06/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/85	31/07/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/85	31/08/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/85	30/09/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/85	31/10/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/85	30/11/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/85	31/12/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 422.815,33	\$ 1.158,40	\$ 34.751,95

			Año 1986				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/86	28/02/86	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/86	31/03/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/86	30/04/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/86	31/05/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/86	30/06/86	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/86	31/07/86	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/86	30/11/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/86	31/12/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 410.989,67	\$ 1.126,00	\$ 33.779,97

			Año 1993				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/07/93	31/07/93	5	79.290,00	2.643,00	\$ 13.215,00		
01/08/93	31/08/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/93	30/09/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/93	31/10/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/93	30/11/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/93	31/12/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		158			\$ 417.594,00	\$ 2.643,00	\$ 79.290,00

			Año 1994				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/02/94	28/02/94	28	98.700,00	3.290,00	\$ 92.120,00		
01/03/94	31/03/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	194.667,74	6.488,92	\$ 201.156,67		
01/09/94	30/09/94	30	273.700,00	9.123,33	\$ 273.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	273.700,00	9.123,33	\$ 282.823,33		

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/11/94	30/11/94	30	200.000,00	6.666,67	\$ 200.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	200.000,00	6.666,67	\$ 206.666,67		
Total días		365			\$ 1.861.826,67	\$ 5.100,89	\$ 153.026,85

		Año 1995					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	508.155,00	16.938,50	\$ 508.155,00		
01/02/95	28/02/95	30	348.960,00	11.632,00	\$ 348.960,00		
01/03/95	31/03/95	30	407.111,00	13.570,37	\$ 407.111,00		
01/04/95	30/04/95	30	346.743,00	11.558,10	\$ 346.743,00		
01/05/95	31/05/95	30	361.695,00	12.056,50	\$ 361.695,00		
01/06/95	30/06/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/07/95	31/07/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/08/95	31/08/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/09/95	30/09/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/10/95	31/10/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/11/95	30/11/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/12/95	31/12/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
Total días		360			\$ 2.805.202,00	\$ 7.792,23	\$ 233.766,83

		Año 1996					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/02/96	29/02/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/03/96	31/03/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/04/96	30/04/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/05/96	31/05/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/06/96	30/06/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/07/96	31/07/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/09/96	30/09/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/10/96	31/10/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/11/96	30/11/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/12/96	31/12/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
Total días		360			\$ 1.705.500,00	\$ 4.737,50	\$ 142.125,00

		Año 1997					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/02/97	28/02/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/03/97	31/03/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/04/97	30/04/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/05/97	31/05/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/06/97	30/06/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/07/97	31/07/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/08/97	31/08/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/09/97	30/09/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/10/97	31/10/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/11/97	30/11/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/12/97	31/12/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
Total días		360			\$ 2.064.060,00	\$ 5.733,50	\$ 172.005,00

				Año 1998			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
01/02/98	28/02/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
01/03/98	31/03/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
01/04/98	30/04/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
01/05/98	31/05/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
01/06/98	24/06/98	24	203.826,00	6.794,20	\$ 163.060,80		
Total días		174			\$ 1.182.190,80	\$ 6.794,20	\$ 203.826,00

				Año 2001			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/01	31/05/01	8	103.488,00	3.449,60	\$ 27.596,80		
01/06/01	30/06/01	30	527.159,00	17.571,97	\$ 527.159,00		
01/07/01	31/07/01	30	985.559,00	32.851,97	\$ 985.559,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.036.633,00	34.554,43	\$ 1.036.633,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.057.073,00	35.235,77	\$ 1.057.073,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.278.606,00	42.620,20	\$ 1.278.606,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.365.616,00	45.520,53	\$ 1.365.616,00		
01/12/01	31/12/01	30	1.369.825,00	45.660,83	\$ 1.369.825,00		
Total días		218			\$ 7.648.067,80	\$ 35.082,88	\$ 1.052.486,39

				Año 2002			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.168.703,00	38.956,77	\$ 1.168.703,00		
01/02/02	28/02/02	30	1.488.061,00	49.602,03	\$ 1.488.061,00		
01/03/02	31/03/02	30	1.212.990,00	40.433,00	\$ 1.212.990,00		
01/04/02	30/04/02	30	1.810.544,00	60.351,47	\$ 1.810.544,00		
01/05/02	31/05/02	30	930.284,00	31.009,47	\$ 930.284,00		
01/06/02	30/06/02	30	1.291.184,00	43.039,47	\$ 1.291.184,00		
01/07/02	31/07/02	30	1.538.587,00	51.286,23	\$ 1.538.587,00		
01/08/02	31/08/02	30	1.478.752,00	49.291,73	\$ 1.478.752,00		
01/09/02	30/09/02	30	1.270.471,00	42.349,03	\$ 1.270.471,00		
01/10/02	31/10/02	30	1.362.780,00	45.426,00	\$ 1.362.780,00		
01/11/02	30/11/02	30	1.434.868,00	47.828,93	\$ 1.434.868,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.207.027,00	40.234,23	\$ 1.207.027,00		
Total días		360			\$ 16.194.251,00	\$ 44.984,03	\$ 1.349.520,92

				Año 2003			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.408.878,00	46.962,60	\$ 1.408.878,00		
01/02/03	28/02/03	30	1.365.650,00	45.521,67	\$ 1.365.650,00		
01/03/03	31/03/03	30	1.595.116,00	53.170,53	\$ 1.595.116,00		
01/04/03	30/04/03	30	763.989,00	25.466,30	\$ 763.989,00		
01/05/03	31/05/03	30	1.413.151,00	47.105,03	\$ 1.413.151,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/06/03	30/06/03	30	1.592.299,00	53.076,63	\$ 1.592.299,00		
01/07/03	31/07/03	30	1.401.469,00	46.715,63	\$ 1.401.469,00		
01/08/03	31/08/03	30	1.612.812,00	53.760,40	\$ 1.612.812,00		
01/09/03	30/09/03	30	1.633.085,00	54.436,17	\$ 1.633.085,00		
01/10/03	31/10/03	30	1.510.870,00	50.362,33	\$ 1.510.870,00		
01/11/03	30/11/03	30	1.266.381,00	42.212,70	\$ 1.266.381,00		
01/12/03	31/12/03	30	1.742.541,00	58.084,70	\$ 1.742.541,00		
Total días		360			\$ 17.306.241,00	\$ 48.072,89	\$ 1.442.186,75

			Año 2004				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.070.518,00	35.683,93	\$ 1.070.518,00		
01/02/04	29/02/04	30	1.253.899,00	41.796,63	\$ 1.253.899,00		
01/03/04	31/03/04	27	564.728,85	18.824,30	\$ 508.255,97		
01/04/04	30/04/04	30	1.519.737,00	50.657,90	\$ 1.519.737,00		
01/05/04	31/05/04	30	1.767.164,00	58.905,47	\$ 1.767.164,00		
01/06/04	30/06/04	30	1.361.423,00	45.380,77	\$ 1.361.423,00		
01/07/04	31/07/04	30	1.558.763,00	51.958,77	\$ 1.558.763,00		
01/08/04	31/08/04	30	1.472.503,00	49.083,43	\$ 1.472.503,00		
01/09/04	30/09/04	30	1.604.667,00	53.488,90	\$ 1.604.667,00		
01/10/04	31/10/04	30	1.432.546,00	47.751,53	\$ 1.432.546,00		
01/11/04	30/11/04	30	1.584.729,00	52.824,30	\$ 1.584.729,00		
01/12/04	31/12/04	30	1.601.379,00	53.379,30	\$ 1.601.379,00		
Total días		357			\$ 16.735.583,97	\$ 46.878,39	\$ 1.406.351,59

			Año 2005				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	1.580.709,00	52.690,30	\$ 1.580.709,00		
01/02/05	28/02/05	29	561.794,17	18.726,47	\$ 543.067,70		
01/03/05	31/03/05	30	1.486.243,00	49.541,43	\$ 1.486.243,00		
01/04/05	30/04/05	30	2.122.842,00	70.761,40	\$ 2.122.842,00		
01/05/05	31/05/05	30	1.468.961,00	48.965,37	\$ 1.468.961,00		
01/06/05	30/06/05	30	2.171.794,00	72.393,13	\$ 2.171.794,00		
01/07/05	31/07/05	30	1.581.795,00	52.726,50	\$ 1.581.795,00		
01/08/05	31/08/05	30	1.899.164,00	63.305,47	\$ 1.899.164,00		
01/09/05	30/09/05	30	1.758.794,00	58.626,47	\$ 1.758.794,00		
01/10/05	31/10/05	30	1.569.794,00	52.326,47	\$ 1.569.794,00		
01/11/05	30/11/05	30	1.681.628,00	56.054,27	\$ 1.681.628,00		
01/12/05	31/12/05	30	1.777.419,00	59.247,30	\$ 1.777.419,00		
Total días		359			\$ 19.642.210,70	\$ 54.713,68	\$ 1.641.410,36

			Año 2006				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	2.130.669,00	71.022,30	\$ 2.130.669,00		
01/02/06	28/02/06	30	993.605,20	33.120,17	\$ 993.605,20		
01/03/06	31/03/06	30	1.681.418,00	56.047,27	\$ 1.681.418,00		
01/04/06	30/04/06	30	1.706.741,00	56.891,37	\$ 1.706.741,00		
01/05/06	31/05/06	30	2.110.194,00	70.339,80	\$ 2.110.194,00		
01/06/06	30/06/06	30	1.735.167,00	57.838,90	\$ 1.735.167,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/07/06	31/07/06	30	1.845.806,00	61.526,87	\$ 1.845.806,00		
01/08/06	31/08/06	30	2.155.195,00	71.839,83	\$ 2.155.195,00		
01/09/06	30/09/06	30	2.054.136,00	68.471,20	\$ 2.054.136,00		
01/10/06	31/10/06	30	2.043.599,00	68.119,97	\$ 2.043.599,00		
01/11/06	30/11/06	30	1.964.000,00	65.466,67	\$ 1.964.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	2.055.000,00	68.500,00	\$ 2.055.000,00		
Total días		360			\$ 22.475.530,20	\$ 62.432,03	\$ 1.872.960,85

Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	2.001.666,67	66.722,22	\$ 2.001.666,67		
01/02/07	28/02/07	30	1.475.000,00	49.166,67	\$ 1.475.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	2.124.000,00	70.800,00	\$ 2.124.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	2.281.000,00	76.033,33	\$ 2.281.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	2.008.000,00	66.933,33	\$ 2.008.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	2.134.000,00	71.133,33	\$ 2.134.000,00		
01/08/07	31/08/07	30	1.990.000,00	66.333,33	\$ 1.990.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.992.000,00	66.400,00	\$ 1.992.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	2.018.000,00	67.266,67	\$ 2.018.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.575.800,00	52.526,67	\$ 1.575.800,00		
Total días		360			\$ 23.549.466,67	\$ 65.415,19	\$ 1.962.455,56

Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.735.000,00	57.833,33	\$ 1.735.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	2.334.000,00	77.800,00	\$ 2.334.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.823.000,00	60.766,67	\$ 1.823.000,00		
01/04/08	30/04/08	7	1.338.000,00	44.600,00	\$ 312.200,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.104.000,00	36.800,00	\$ 1.104.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	2.262.000,00	75.400,00	\$ 2.262.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.942.000,00	64.733,33	\$ 1.942.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	2.188.000,00	64.733,33	\$ 1.942.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	2.049.000,00	68.300,00	\$ 2.049.000,00		
01/11/08	30/11/08	3	650.000,00	21.666,67	\$ 65.000,00		
Total días		250			\$ 15.568.200,00	\$ 62.272,80	\$ 1.868.184,00

Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	16	830.000,00	27.666,67	\$ 442.666,67		
01/02/09	28/02/09	30	1.738.000,00	57.933,33	\$ 1.738.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	2.199.000,00	73.300,00	\$ 2.199.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	2.419.000,00	80.633,33	\$ 2.419.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	2.843.000,00	94.766,67	\$ 2.843.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	2.671.000,00	89.033,33	\$ 2.671.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	2.172.000,00	72.400,00	\$ 2.172.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.400.000,00	80.000,00	\$ 2.400.000,00		

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/10/09	31/10/09	30	2.168.000,00	72.266,67	\$ 2.168.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.238.000,00	74.600,00	\$ 2.238.000,00		
01/12/09	31/12/09	24	2.515.000,00	83.833,33	\$ 2.012.000,00		
Total días		340			\$ 25.832.666,67	\$ 75.978,43	\$ 2.279.352,94

			Año 2010				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	17	987.000,00	32.900,00	\$ 559.300,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.200.000,00	73.333,33	\$ 2.200.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	2.672.000,00	89.066,67	\$ 2.672.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	2.650.000,00	88.333,33	\$ 2.650.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	2.516.000,00	83.866,67	\$ 2.516.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.569.000,00	85.633,33	\$ 2.569.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.482.000,00	82.733,33	\$ 2.482.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.317.000,00	77.233,33	\$ 2.317.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	2.351.000,00	78.366,67	\$ 2.351.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	2.435.000,00	81.166,67	\$ 2.435.000,00		
Total días		347			\$ 27.182.300,00	\$ 78.335,16	\$ 2.350.054,76

			Año 2011				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	10	1.180.000,00	39.333,33	\$ 393.333,33		
01/02/11	28/02/11	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.343.000,00	78.100,00	\$ 2.343.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.454.000,00	81.800,00	\$ 2.454.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.567.000,00	85.566,67	\$ 2.567.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	2.406.000,00	80.200,00	\$ 2.406.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	2.835.000,00	94.500,00	\$ 2.835.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.613.000,00	87.100,00	\$ 2.613.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.516.000,00	83.866,67	\$ 2.516.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.444.000,00	81.466,67	\$ 2.444.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	2.232.000,00	74.400,00	\$ 2.232.000,00		
Total días		340			\$ 27.178.333,33	\$ 79.936,27	\$ 2.398.088,24

			Año 2012				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	21	1.245.000,00	41.500,00	\$ 871.500,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.157.000,00	71.900,00	\$ 2.157.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.532.000,00	84.400,00	\$ 2.532.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.834.000,00	94.466,67	\$ 2.834.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.870.000,00	62.333,33	\$ 1.870.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	2.634.000,00	87.800,00	\$ 2.634.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.737.000,00	91.233,33	\$ 2.737.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.745.000,00	91.500,00	\$ 2.745.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.824.000,00	60.800,00	\$ 1.824.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.251.000,00	75.033,33	\$ 2.251.000,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/11/12	30/11/12	30	2.303.000,00	76.766,67	\$ 2.303.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.780.000,00	92.666,67	\$ 2.780.000,00		
Total días		351			\$ 27.538.500,00	\$ 78.457,26	\$ 2.353.717,95

				Año 2013			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	21	2.559.000,00	85.300,00	\$ 1.791.300,00		
01/02/13	28/02/13	20	1.065.000,00	35.500,00	\$ 710.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.256.000,00	75.200,00	\$ 2.256.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.712.000,00	90.400,00	\$ 2.712.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.520.000,00	84.000,00	\$ 2.520.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	2.696.000,00	89.866,67	\$ 2.696.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	2.961.000,00	98.700,00	\$ 2.961.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.682.000,00	89.400,00	\$ 2.682.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.445.300,00	81.510,00	\$ 2.445.300,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.584.000,00	86.133,33	\$ 2.584.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	2.772.000,00	92.400,00	\$ 2.772.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.687.000,00	89.566,67	\$ 2.687.000,00		
Total días		341			\$ 28.816.600,00	\$ 84.506,16	\$ 2.535.184,75

				Año 2014			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	2	893.000,00	29.766,67	\$ 59.533,33		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
Total días		332			\$ 6.835.533,33	\$ 20.588,96	\$ 617.668,67

				Año 2015			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/02/15	28/02/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/03/15	31/03/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/04/15	30/04/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/05/15	31/05/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/06/15	30/06/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/07/15	31/07/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/08/15	31/08/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/09/15	30/09/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/10/15	31/10/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/11/15	30/11/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/12/15	31/12/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
Total días		360			\$ 7.732.200,00	\$ 21.478,33	\$ 644.350,00

				Año 2016			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/02/16	29/02/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/03/16	31/03/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/04/16	30/04/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/05/16	31/05/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/06/16	30/06/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/10/16	31/10/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/11/16	30/11/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/12/16	31/12/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
Total días		360			\$ 8.228.355,00	\$ 22.856,54	\$ 685.696,25

				Año 2017			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/02/17	28/02/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/04/17	30/04/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/05/17	31/05/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/06/17	30/06/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/07/17	31/07/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/08/17	31/08/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/09/17	30/09/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/10/17	31/10/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/11/17	30/11/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/12/17	31/12/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
Total días		360			\$ 8.804.625,00	\$ 24.457,29	\$ 733.718,75

				Año 2018			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/02/18	28/02/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/03/18	31/03/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/04/18	30/04/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/05/18	31/05/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/06/18	30/06/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/07/18	31/07/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/08/18	31/08/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/09/18	30/09/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/10/18	31/10/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/11/18	30/11/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		
01/12/18	31/12/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,00		

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2020-00404 -01

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Total días		360			\$ 9.331.379,00	\$ 25.920,50	\$ 777.614,92
------------	--	-----	--	--	-----------------	--------------	---------------

				Año 2019			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/02/19	28/02/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/03/19	31/03/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/04/19	30/04/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/05/19	31/05/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/06/19	30/06/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/07/19	31/07/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/08/19	31/08/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/09/19	30/09/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/10/19	31/10/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/11/19	30/11/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
01/12/19	31/12/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,00		
Total días		360			\$ 9.937.392,00	\$ 27.603,87	\$ 828.116,00

				Año 2020			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/20	31/01/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,00		
Total días		30			\$ 877.803,00	\$ 29.260,10	\$ 877.803,00

CÁLCULO TODA LA VIDA LABORAL							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B)	B/A	Sueldo promedio mensual (K)	B/A * K	Salario anual
1977	330	0,36	103,80	288,33	\$ 250,00	\$ 72.083,33	\$ 792.916,67
1978	365	0,47	103,80	220,85	\$ 300,00	\$ 66.255,32	\$ 806.106,38
1979	119	0,56	103,80	185,36	\$ 3.352,35	\$ 621.382,56	\$ 2.464.817,50
1980	366	0,72	103,80	144,17	\$ 6.492,30	\$ 935.972,54	\$ 11.418.865,00
1981	245	0,90	103,80	115,33	\$ 6.858,98	\$ 791.068,98	\$ 6.460.396,67
1982	365	1,14	103,80	91,05	\$ 12.849,45	\$ 1.169.976,42	\$ 14.234.713,16
1983	365	1,41	103,80	73,62	\$ 19.740,82	\$ 1.453.260,51	\$ 17.681.336,17
1984	366	1,65	103,80	62,91	\$ 26.664,81	\$ 1.677.458,88	\$ 20.464.998,30
1985	365	1,95	103,80	53,23	\$ 34.751,95	\$ 1.849.872,78	\$ 22.506.785,44
1986	365	2,38	103,80	43,61	\$ 33.779,97	\$ 1.473.260,99	\$ 17.924.675,38
1993	158	12,14	103,80	8,55	\$ 79.290,00	\$ 677.949,09	\$ 3.570.531,89
1994	365	14,89	103,80	6,97	\$ 153.026,85	\$ 1.066.768,77	\$ 12.979.020,01
1995	360	18,25	103,80	5,69	\$ 233.766,83	\$ 1.329.588,89	\$ 15.955.066,72
1996	360	21,80	103,80	4,76	\$ 142.125,00	\$ 676.723,62	\$ 8.120.683,49
1997	360	26,52	103,80	3,91	\$ 172.005,00	\$ 673.232,24	\$ 8.078.786,88
1998	174	31,21	103,80	3,33	\$ 203.826,00	\$ 677.896,15	\$ 3.931.797,66
2001	218	43,27	103,80	2,40	\$ 1.052.486,39	\$ 2.524.799,81	\$ 18.346.878,61
2002	360	46,58	103,80	2,23	\$ 1.349.520,92	\$ 3.007.305,09	\$ 36.087.661,09
2003	360	49,83	103,80	2,08	\$ 1.442.186,75	\$ 3.004.193,95	\$ 36.050.327,43
2004	357	53,07	103,80	1,96	\$ 1.406.351,59	\$ 2.750.693,34	\$ 32.733.250,72
2005	359	55,99	103,80	1,85	\$ 1.641.410,36	\$ 3.043.014,75	\$ 36.414.743,18
2006	360	58,70	103,80	1,77	\$ 1.872.960,85	\$ 3.311.981,88	\$ 39.743.782,53
2007	360	61,33	103,80	1,69	\$ 1.962.455,56	\$ 3.321.423,23	\$ 39.857.078,75

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

2008	250	64,82	103,80	1,60	\$ 1.868.184,00	\$ 2.991.630,66	\$ 24.930.255,48
2009	340	69,80	103,80	1,49	\$ 2.279.352,94	\$ 3.389.639,47	\$ 38.415.914,04
2010	347	71,20	103,80	1,46	\$ 2.350.054,76	\$ 3.426.062,97	\$ 39.628.128,37
2011	340	73,45	103,80	1,41	\$ 2.398.088,24	\$ 3.388.993,31	\$ 38.408.590,88
2012	351	76,19	103,80	1,36	\$ 2.353.717,95	\$ 3.206.666,53	\$ 37.517.998,42
2013	341	78,05	103,80	1,33	\$ 2.535.184,75	\$ 3.371.584,59	\$ 38.323.678,16
2014	332	79,56	103,80	1,30	\$ 617.668,67	\$ 805.857,32	\$ 8.918.154,35
2015	360	82,47	103,80	1,26	\$ 644.350,00	\$ 811.004,37	\$ 9.732.052,38
2016	360	88,05	103,80	1,18	\$ 685.696,25	\$ 808.350,60	\$ 9.700.207,26
2017	360	93,11	103,80	1,11	\$ 733.718,75	\$ 817.957,32	\$ 9.815.487,86
2018	360	96,92	103,80	1,07	\$ 777.614,92	\$ 832.814,99	\$ 9.993.779,82
2019	360	100,00	103,80	1,04	\$ 828.116,00	\$ 859.584,41	\$ 10.315.012,90
2020	360	103,80	103,80	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
Total días	11863	IBL 2020					\$ 692.261.871,56
							\$ 1.750.641,17
Pensión					Tasa de reemplazo	75,00	\$ 1.313.030,38

CÁLCULO PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS							
2010	76	71,20	103,80	1,46	\$ 2.377.000,00	\$ 3.426.062,97	\$ 8.679.359,53
2011	340	73,45	103,80	1,41	\$ 2.398.088,24	\$ 3.388.993,31	\$ 38.408.590,88
2012	351	76,19	103,80	1,36	\$ 2.353.717,95	\$ 3.206.666,53	\$ 37.517.998,42
2013	341	78,05	103,80	1,33	\$ 2.535.184,75	\$ 3.371.584,59	\$ 38.323.678,16
2014	332	79,56	103,80	1,30	\$ 617.668,67	\$ 805.857,32	\$ 8.918.154,35
2015	360	82,47	103,80	1,26	\$ 644.350,00	\$ 811.004,37	\$ 9.732.052,38
2016	360	88,05	103,80	1,18	\$ 685.696,25	\$ 808.350,60	\$ 9.700.207,26
2017	360	93,11	103,80	1,11	\$ 733.718,75	\$ 817.957,32	\$ 9.815.487,86
2018	360	96,92	103,80	1,07	\$ 777.614,92	\$ 832.814,99	\$ 9.993.779,82
2019	360	100,00	103,80	1,04	\$ 828.116,00	\$ 859.584,41	\$ 10.315.012,90
2020	360	103,80	103,80	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
Total días	3600	IBL 2020					\$ 191.341.713,56
							\$ 1.594.514,28
Pensión					Tasa de reemplazo	75,09	\$ 1.197.348,81

Por lo expuesto, se tiene que el valor del **retroactivo** asciende a **\$26’429.725,95**, valor inferior al establecido por la A Quo, \$30’952.336, según las siguientes operaciones de rigor, razones por las cuales atendiendo la Consulta que se surte en favor de la entidad de pensiones, se MODIFICARÁ el numeral segundo de la sentencia en ese sentido.

VALOR MESADAS PENSIONALES				
Año	Incremento (%)	Pensión	Mesadas	Valor Total
2.020	1,61%	\$ 1.313.030,38	12	\$ 15.756.364,59
2.021		\$ 1.334.170,17	8,00	\$ 10.673.361,37
TOTAL				\$ 26.429.725,95

INTERESES MORATORIOS.

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra acertada la condena a intereses moratorios, pues la negativa de COLPENSIONES de reconocer la pensión de vejez era a todas luces injustificada, en tanto que, si bien se señalaron en la Resolución SUB 15074 del 17 de enero de 2020 los tiempos en mora del Consorcio Sampi Mayco y que se efectuaría su cobro, lo cierto es que no procedió a efectuar su contabilización. Igualmente, no entiende la Sala cómo frente a los aportes que Colpensiones recibió de Porvenir S.A. no efectuó su correspondiente actualización en la historia laboral, pese a que se había efectuado el correspondiente traslado de aportes y se efectuó su pago el 23 de mayo de 2019.

Por tanto, se considera acertada la condena por intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero se MODIFICARÁ, en atención a lo dispuesto en el art 33 ídem, teniendo en cuenta que la solicitud pensional se presentó el 29 de octubre de 2019-, luego el plazo de cuatro meses con que contaba la entidad venció el 28 de febrero de 2020, por lo que se causaron a partir del 29 de febrero de 2020, y no desde la fecha establecida por el A Quo.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: **ABRAHAM TORRES ROA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **MODIFICAR el numeral segundo** de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de retroactivo se debe pagar la suma de **\$26'429.725,95**. Téngase en cuenta que el valor de la mesada pensional al 01 de febrero de 2020 es la suma de **\$1'313.030,38**.

SEGUNDO. - **MODIFICAR el numeral tercero** de la sentencia, en el sentido de establecer que los intereses moratorios se deben reconocer a partir del 29 de febrero de 2020.

TERCERO. -**CONFIRMAR en lo demás** la sentencia.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, así como a estudiar en grado jurisdiccional de Consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO** promovió contra **COLPENSIONES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del fallecimiento de la causante, junto con el respectivo pago de intereses moratorios e indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones el demandante argumentó que: **1)** Contrajo nupcias con la señora Gladys Pinzón Franco el 23 de julio de 1999; **2)** Mediante Resolución 2016_10116917 del 02 de diciembre de 2016 se le reconoció pensión de invalidez a la señora Pinzón Franco; **3)** Convivió con Gladys Pinzón Franco, desde la fecha de su matrimonio hasta que falleció ésta, el 09 de octubre de 2016; y **4)** Realizó reclamación administrativa, empero se negó la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución 2020_2033500

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos:

COLPENSIONES (fls. 43 a 57), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración al derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno; no configuración al derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; y la innominada o genérica.

Aceptó que a la a la señora Pinzón Franco se le reconoció pensión de invalidez mediante la Resolución 2016_10116917 del 02 de diciembre de 2016; que la señora Pinzón Franco falleció el 09 de octubre de 2016; y que se elevó reclamación administrativa, a la que se le emitió respuesta desfavorable. No aceptó los demás hechos.

En su defensa afirmó que, de acuerdo a la investigación realizada por la entidad se logró determinar que la causante

falleció en un lugar distinto a su supuesto lugar de residencia, por lo que, no es dable deprecar la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de la causante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 12 de julio de 2021, dictó **sentencia condenatoria** en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR como único beneficiario al actor, de la sustitución pensional conforme lo dispone el Art. 47 de la L. 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento de Gladys Pinzón Franco.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Gladys Pinzón Franco, a partir del 13 de febrero del año 2017, suma debidamente indexado en el momento del pago conforme al I.P.C. certificado por el DANE.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por el actor.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes.

En síntesis, refirió la A Quo, que al ocurrir el fallecimiento de la causante el 13 de febrero de 2017, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; que del acervo probatorio se logra extraer que el vínculo matrimonial celebrado entre el actor y la causante se encontraba vigente, por lo que bastaba que demostraran cinco años de convivencia el cualquier tiempo, supuesto que se acreditó según prueba testimonial; que los testigos fueron estudiados de conformidad con el principio de la libre formación del convencimiento, lográndose extraer de ellos que conocieron la pareja cuando laboraban en un bar en el que trabajaban así como en el barrio, donde vieron muestras de cariño y afecto entre ellos; que la pensión se debe reconocer a partir del 09 de octubre de 2016, no obstante, al reclamarse hasta el 13 de febrero de 2020, la prestación se debe empezar a pagar desde el mismo día y mes de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

2017; y que no hay lugar a intereses moratorios, pues se reconoció la prestación conforme un precedente jurisprudencial, y la entidad actuó según lo dispuesto por el legislador.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

COLPENSIONES manifestó que no hay lugar a la prestación, pues debe ser verificada la liquidación con el fin de que se verifique si la prescripción está debidamente calculada; y no condenar en costas, toda vez que hay un detrimento de un fondo del que es garante el Estado.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, advirtiéndose además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 se surtirá el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si está acreditado el requisito de convivencia para considerar al demandante como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora Gladys Pinzón Franco;

y si se encuentra debidamente contabilizado el término de prescripción aplicado por el A Quo; y si hay lugar al pago de indexación.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Lo primero por precisar es que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. (Sentencias del 02 de marzo de 2007, 29 de noviembre de 2011, 21 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2013, Rads. 27593, 40.055, 43.572 y 41024, respectivamente, y recientemente en la SL4261-2020).

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento de la señora Gladys Pinzón Franco -09 de octubre de 2016- (fl. 6) las disposiciones que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que indican:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo

vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

b) (...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

En cuanto a la **convivencia**, es necesario precisar que en sentencia **SL1730-2020**, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer cuál era el verdadero alcance del régimen de convivencia de cinco años, señalando que, sólo se fija para el caso de los pensionados.

Frente dicha providencia, la H. Corte Constitucional en sentencia unificadora **SU-149 de 2021** estableció que la interpretación dada por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral frente a los requisitos de convivencia con el afiliado fallecido, desconocía el principio de igualdad, ya que tal interpretación no guardaba correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia, aunado a que carecía de una justificación objetiva y que el precedente aplicable en la materia, era la Sentencia **SU-428 de 2016** cuya *ratio decidendi* enseña que la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento.

Por su parte, en sentencia SL4318-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a las órdenes de la sentencia SU-149 de 2021, advirtiéndose en las aclaraciones de voto que la providencia se profirió única y exclusivamente en acatamiento de lo dispuesto en el fallo SU-149 de 2021, proferido por H. Corte Constitucional; que las sentencias tomadas en virtud de un estudio de constitucionalidad tienen fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos *erga omnes* y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335- 2008 y C-539-2011); mientras que las sentencias de tutela, aunque también tiene fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados, siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU- 611 de 2017).

Agregó que, por lo anterior, se mantenía la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la H. Corte Constitucional por considerar que dicho criterio jurisprudencial resulta completamente razonable, ajustado al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional.

Por otra parte, es necesario rememorar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha aceptado que el lapso de cinco años de convivencia puede darse en cualquier tiempo respecto al (la) cónyuge separado (a) de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con el (la) compañero (a) permanente, quien debe acreditar los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, según lo dicho por la máxima corporación de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en sentencias como la del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

29 de noviembre de 2011, 15 de abril de 2015, y 18 de mayo de 2016, Rads. 40055, 45818, y 45098, respectivamente.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el proceso está acreditado y no es objeto de controversia en la instancia, lo relativo a **i)** El matrimonio celebrado entre el demandante y la causante Gladys Pinzón Franco el 23 de julio de 1999 (fls.8 y 9); **ii)** La solicitud de pensión de invalidez que elevó la causante a la entidad el 31 de agosto de 2016, y que le fue reconocida mediante Resolución GNR 365660 del 02 de diciembre de 2016, a partir del 21 de agosto de 2015, retroactivo que fue entregado como pago a herederos con ocasión a su deceso (fls. 10 a 17); **iii)** El fallecimiento el 09 de octubre de 2016, de la señora Gladys Pinzón Franco (fl.6); y finalmente, **iv)** la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por el demandante el 13 de febrero de 2020, con ocasión del el demandante solicitó pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Pinzón Franco, empero, se negó mediante Resolución SUB 62601 del 04 de marzo de 2020 (fls.18 a 22).

Adicional a la prueba documental obrante a folios 6 a 28, 59 a 120, y 130 a 227, al proceso comparecieron a rendir testimonio **Jairo Eduardo González Sánchez, Carolina Corzo Ramírez, William Alexander Núñez Núñez y Yimi Armando Chirivi Sichaca**, quienes manifestaron lo siguiente:

Jairo Eduardo González Sánchez dijo que es amigo del demandante; que también era amigo de la causante, la que conoció después de haber conocido al actor; que conoció a dicha pareja en un negocio que tuvieron, una rockola, en el Rincón de Suba, a donde iba a cada cuatro días; que el demandante y su esposa residían en el mismo sitio del negocio; que fue muchas veces, como de 2009 a 2015; que supo del fallecimiento de la causante en el 2016, a principios de octubre, cuando cerraron el bar; que el actor y la causante convivían, al momento del sepelio;

que vivía como a dos cuadras del bar, pues iba mucho, porque le gustaba “*la parranda y el traguito*”; que fue el demandante quien le presentó a la causante como su esposa,; que a la pareja la veía junta, en la rockola especialmente, pero también cuando pasaban frente a su casa, y cuando iban a hacer mercado; que cuando salían el accionante y su esposa iban tomados de las manos, con demostraciones de cariño, siempre los veía luchando juntos, construyendo su proyecto de vida; que la última vez que vio al actor y a su esposa fue como en el 2014 en la rockola, más o menos, ella se estaba como enfermando, y ya después cuando iba, él estaba solo; y que en el 2015 a veces se veía a la causante en la rockola, otras veces, no.

Por su parte, **Carolina Corzo Ramírez** dijo ser amiga del actor y de su esposa, quienes vivían en Suba Rincón; que no visitaba la casa de la pareja, pero en su negocio, sí; que el actor y la causante eran esposos; que los conoció cuando llegó al barrio Suba Rincón, cuando tenía 13 años; que para ir al colegio tenía que pasar al frente del negocio de la actora y su esposa, y ahí compraba onces, eso fue como en 2005 o 2006; que en ese negocio se vendía principalmente cerveza y licor, pero también tenían papas, chocolatinas, jugos; que el actor y su esposa vivían solos, eran unidos; que no sabe si la pareja vivía con alguien más; que veía al actor y a su esposa en el barrio haciendo diligencias, en citas médicas, en misa los domingos, en el parque; que al actor se le reconocía por ser alegre, y después de que falleció la causante no parecía la misma persona, le afectó la partida de ella, porque siempre se les veía unidos; que a la causante siempre la vio hasta que el actor comentó que ella se empezó a enfermar; y que lo anterior, fue en 2014.

William Alexander Núñez Núñez expuso que conoció al actor en el 2006, puesto que era su vecino; que la causante era conocida, de ir a tomar y hablar; que a la causante la conoció cuando iba al negocio de ella, ya que, tenían con el actor un tomadero de cerveza, una rockola; que lo anterior, fue como para

el 2010, antes los había visto, pero no había hablado con ellos; que el actor y la causante viven juntos, pero le parece que en unión libre, no les preguntó si eran casados; que como frecuentaba el negocio de la pareja, sabía que vivían el actor y Gladys ahí o cerca de este; que siempre estaban juntos el actor y su esposa en el negocio, se brindaban muestras de cariño propios de una pareja, andaban de la mano; que muchas veces se encontraba al actor y a su esposa en el barrio, haciendo mercado, en misa, además eran vecinos; que de la pareja se puede decir que tenían un proyecto de vida en común, se prestaban mutuo apoyo; que como pareja siempre estaban caminando de la mano en la calle o compartiendo un fin de semana en un restaurante, compartían como pareja y familia, y en su tiempo libre; que cuando conoció al actor y a su esposa fue en el negocio, pero que no sabe cómo se conocieron; y que vivían juntos, pero de ingresar a su habitación como tal, no.

Finalmente, **Yimi Armando Chirivi Sichaca** señaló que con el demandante y la causante eran buenos amigos desde varios años atrás, 20 años; que a ellos los conoció en el barrio en Suba Rincón, tenían un negocio de juego de rana, como un barcito; que al actor y a su cónyuge los veía como pareja, y en la calle también se los encontraba; que en el 2015 se fue a vivir a Soacha, y el año siguiente se encontró con el actor y le dijo que su esposa había fallecido; que sabía que el actor y su esposa vivían en Suba, pero nunca fue a su casa, iba a su negocio; que el actor y su esposa siempre andaban juntos, en el negocio, a veces hacían reuniones políticas y estaban ambos; que ellos tenían un proyecto de vida en común, una relación de pareja, siempre que los veía estaban juntos; que en el actor y la causante se veía apoyo común, cariño, cordialidad como pareja, siempre estaban con buen afecto, buen ánimo; y que además de ver al actor y a su esposa en el negocio se los encontraba en la plaza de mercado, y por la calle.

Pues bien. Revisado el material probatorio se tiene que la señora Gladys Pinzón Franco falleció ostentando el status de **pensionada**, pues la pérdida de capacidad laboral fue estructurada por la entidad demandada al día **21 de agosto de 2015**, (fl. 135 y 136 del Exp. Digital) encontrándose conforme a la testimonial narrada que está acreditada la convivencia en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730-2020, esto es, una conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia real y efectiva, y que se encontraba vigente para el momento de la muerte de la señora Pinzón Franco, pues según los testigos Jairo Eduardo González Sánchez, Carolina Corzo Ramírez, William Alexander Núñez Núñez y Yimi Armando Chirivi Sichaca vivió con el señor José Floriberto Cortés Delgadillo un mínimo de 10 años, tiempo en el que tuvieron un bar, lugar en el que también habitaban, y construían su proyecto de vida, y en el que además dichos declarantes observaban que se brindaban muestras de cariño y de afecto, como una pareja de esposos. En todo caso, por iguales razones también se encuentran acreditados los cinco años de convivencia requeridos por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 2021, sin evidenciar prueba alguna en el expediente de que, tal como lo señala en su respuesta a la demanda la pasiva, la causante hubiese fallecido en lugar distinto al del domicilio de la pareja en la ciudad de Bogotá, pues, pese a que advirtió que arribaba como prueba al expediente la investigación administrativa que lo llevó a negar la prestación, lo cierto es que dicha prueba no se adjuntó al proceso.

Así las cosas, la Sala no encuentra yerro alguno en la decisión del A Quo de reconocer la pensión de sobrevivientes por lo que la confirmará y, en consecuencia, se verificará la fecha de reconocimiento de la prestación, y cómo operó el fenómeno prescriptivo, además de la indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

En cuanto a la **fecha de reconocimiento**, en consideración a que el fallecimiento de la causante acaeció el 09 de octubre de 2016, se estima que es a partir de dicha data que se debió pagar la prestación; no obstante, y dado que se reclamó hasta 13 de febrero de 2020, esto es, cuando ya habían transcurrido más de los tres años que establecen los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., resulta claro que operó el fenómeno de la **prescripción** de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2017, tal y como lo dispuso la A Quo, por lo que en el punto será confirmada la decisión, así como lo relativo a la condena a la **indexación**, pues las mesadas que se deben reconocer a partir del 13 de febrero de 2017, se han visto sometidas a depreciación monetaria por la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, por lo que resulta apenas consecuente su pago debidamente actualizado. Lo dicho, de conformidad con las sentencias SL194-2019, SL3397-2020 y SL359-2021.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia.

VII. COSTAS.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00230-01
Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTÉS DELGADILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

SEGUNDO – Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de COLPENSIONES.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901
Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **LIBARDO QUEVEDO ROJAS (Q.E.P.D)** promoviese contra **PROTECCIÓN S.A.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretendió que se declare como fecha del siniestro que generó la invalidez el

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901

Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

día 25 de octubre de 2009 “fecha en la cual tuvo el primer síntoma de la ceguera que le generó posteriormente la invalidez, la cual se debe a una diabetes que es enfermedad crónica y degenerativa” y que en consecuencia cumple con los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez, a partir del 25 de octubre de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia se condene a Protección S.A. a reconocer y pagar una pensión de invalidez desde el 25 de octubre de 2009, junto con los correspondientes intereses moratorios o indexación.

1.2. HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Comenzó a cotizar con la AFP Protección S.A., en julio de 1996; **2)** El 15 de marzo de 2018 presentó ante Protección S.A., solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; **3)** Mediante carta del 24 de mayo del 2018 la demandada remite dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se indica como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un 78.42%, fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2015 e indica su origen como común; **4)** En el dictamen se diagnosticó: *“hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad del nodo sinusal con implante de marcapasos, ceguera en ambos ojos, retinopatía diabética terminal ambos ojos, IRC estadio 5 en hemodiálisis cada tercer día, polineuropatía diabética (dolor)”*; **5)** Protección S.A. le negó la prestación afirmando que dentro de los últimos 3 años a la fecha de estructuración de la invalidez tiene cero cotizaciones, por lo que le reconocía subsidiariamente la devolución de saldos; **6)** En atención al citado dictamen, se puede desprender que la pérdida de capacidad laboral se debe a la ceguera en los dos ojos, lo que es consecuencia de la diabetes, una enfermedad crónica - degenerativa; **7)** El dictamen realizado es errado en cuanto a la fecha de estructuración, en tanto ignora

las características científicas de una enfermedad degenerativa o crónica; **8)** Conforme sentencias de la Corte Constitucional, la fecha de estructuración de la invalidez debía ser cuando presentó el primer síntoma; que el 25 de octubre de 2009 ingresó al Hospital Universitario Sal Rafael por urgencias, debido a que presentaba *“un cuadro progresivo de malestar general dado por astenia, adinamia, hiporexia y polimialgias, asociado poliriuria y a visión borrosa”*; luego el 13 de noviembre de 2009 ingresó nuevamente al hospital, entre otros por *“disminución de la agudeza visual”*; y que de lo anterior se puede concluir que el primer síntoma de la ceguera que lo llevó a la invalidez, se dio el 25 de octubre de 2009, por lo que la fecha de estructuración debía ser esta. **9)** Finalmente advierte que dentro de los 3 años anteriores al 25 de octubre de 2009, cotizó 50 semanas a la AFP Protección S.A.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

2.1. PROTECCIÓN S.A. (fls. 69 a 123 Archivo 01), se opuso a las pretensiones de condena la demanda, aceptó¹ los hechos relativos a la fecha de inicio de cotizaciones por parte del demandante, la fecha de solicitud de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje de pérdida de pérdida de capacidad laboral del 78.42%, así como la fecha de estructuración al 18 de diciembre de 2015 y el origen común, los diagnósticos nombrados en el hecho 4. Aceptó que reconoció la devolución de saldos, como quiera que el accionante no tiene 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas buena fe por parte del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., prescripción, incumplimiento de los requisitos para acceder

¹ Aceptó los hechos de los numerales 1 a 5 y 7 de la demanda.

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901

Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

a la pensión de invalidez, improcedencia del pago de intereses moratorios y la genérica.

A su vez **llamó en garantía** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (fls.124 a 148 Archivo 01), quien en su contestación se opuso a las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, proponiendo *frente a la demanda* las excepciones de inexistencia de obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, existencia de dictamen de calificación en firme, prescripción, imposibilidad de nueva calificación por muerte del demandante y buena fe y frente al *llamamiento en garantía*, propuso la que denominó, indebido llamamiento en garantía.

Frente a los hechos del llamamiento aceptó el relativo a la suscripción de pólizas previsionales entre Protección S.A. y esa aseguradora (fls. 170 a Archivo 01) y señaló, en síntesis, que desde el 1° de enero del 2013 a la fecha, esa aseguradora no tiene ningún tipo de relación previsional con AFP Protección y sus afiliados, por lo cual, quien debe reconocer la suma adicional de los siniestros ocurridos desde la citada fecha en adelante, que demuestren su derecho a la pensión de invalidez y sobrevivientes es la aseguradora previsional de la AFP Protección S.A.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 23 de julio de 2021, en la que dictó **sentencia absolutoria**, declarando probadas las excepciones de incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, formulada por Protección S.A., y la de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, formulada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Como sustento de su decisión refirió, en síntesis, que la sentencia T-580 de 2014 indicó que se deben tener en cuenta las

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901

Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

cotizaciones desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral hasta el momento en que realmente se pierde totalmente la capacidad laboral, es decir, que una persona que tenga una pérdida de capacidad laboral puede seguir trabajando y cotizando inclusive después de la fecha de estructuración y que esas cotizaciones se deben tener en cuenta y, en igual sentido, la sentencia T-057 de 2017 señala que se deben tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, pero lo que aquí se pretende es que se tome una fecha de estructuración anterior a la determinada por el calificador Suramericana a efectos de acomodar esas fechas con los periodos que el demandante sí cotizó.

Indicó que, con los testimonios se pudo establecer que el demandante hoy causante tuvo capacidad de pago para cotizar al sistema de pensiones para los riesgos de vejez, invalidez y muerte y que omitió cumplir con este deber.

Señaló que, la Corte Constitucional en la sentencia T-057 de 2017, contrario a lo que refiere la parte demandante, no hace referencia a que se deba tener como fecha de estructuración la del primer síntoma en enfermedades como las que presentaba el causante, pues la diabetes mellitus no impide que las personas ejerzan su actividad laboral salvo que con el desarrollo o progresión de la enfermedad se generen otras complicaciones, como es el caso, porque el demandante quedó invidente producto de la diabetes y fue necesario que se le realizaran diálisis de manera crónica hasta su fallecimiento conforme se evidencia en el proceso, pero la ceguera y la diálisis se dieron hasta el mes de diciembre de 2015 y hasta su fallecimiento, no habiendo pruebas o argumentos objetivos que permitan variar la fecha de estructuración y plantear una diferente a la establecida por Suramericana, por ello, se tiene como fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2015.

Conforme a lo anterior, expuso que, de acuerdo con la historia laboral allegada por Protección S.A., se evidencia que el demandante tenía 141.43 semanas cotizadas, de las cuales había efectuado cotizaciones en el año 1996 – un mes y del año 2008 al 2011, teniendo así cero semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, aclarando que, si bien Protección S.A. con su contestación allegó una historia laboral actualizada al año 2019, en la que se verifica que posteriormente el demandante volvió a cotizar entre los años 2016 y 2018, para el caso de la pensión de invalidez no pueden ser tenidas en cuenta esas cotizaciones, dado que el demandante ya tenía una pérdida de capacidad laboral dictaminada desde el mes de diciembre de 2015, superior al 78% y por ende, no se pueden tener en cuenta para una eventual pensión de invalidez.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La **PARTE ACTORA** expresó que, en los interrogatorios de parte recaudados se determinó que el actor (q.e.p.d) en algún momento tuvo como patrimonio como unos vehículos, pero que ello no demarca una obligación al sistema general de pensiones para realizar aportes, puesto que, conforme lo dice la norma, dicha obligación nace cuando la persona realmente ha recibido el ingreso y este no se pudo determinar con el interrogatorio de parte para establecer si el demandante estaba o no en la obligación de hacer aportes a la seguridad social solo por tener patrimonio, además que no se pudo determinar la fecha cierta desde la cual el demandante tuvo ese patrimonio y si el mismo le generó ingresos para hacer los aportes al sistema general de pensiones y solamente se puede presumir que el actor realizó en determinados momentos aportes a la seguridad social, porque en ese momento contaba con los ingresos como independiente para realizarlos, máxime cuando el accionante sufría de una enfermedad congénita degenerativa como era la diabetes, que tiene la capacidad de deteriorar la salud de una persona de

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901

Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

manera rápida y por lo mismo, debido a la calidad de vida de las personas les impide trabajar.

Insistió en que en la sentencia T-057 de 2017, la Corte Constitucional ha expuesto que los entes responsables de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral pueden establecer como fecha de estructuración de la invalidez *“el momento a partir del cual se presenta el primer síntoma de la enfermedad o se obtiene el primer diagnóstico”*, sin importar que, de acuerdo con la realidad objetiva la incapacidad permanente y definitiva para desempeñarse laboralmente se produzca mucho tiempo después, siempre y cuando se esté frente a un tipo de enfermedades degenerativas o crónicas y en este caso estamos frente a una enfermedad de carácter degenerativa crónica como es la diabetes, que fue la que le generó al ceguera al actor en el año 2015 y su muerte en el año 2019.

Seguidamente dio un giro a su apelación, argumentando que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y que ha de señalarse que la Corte ha dicho que se pueden tener en cuenta cotizaciones posteriores cuando se está frente a enfermedades congénitas y degenerativas, por lo que conforme a la historia laboral allegada por Protección S.A., que reporta cotizaciones posteriores a la estructuración del estado de invalidez, apelando a dicha jurisprudencia *se pueden tener en cuenta esas cotizaciones posteriores*, las cuales completarían los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 para reconocer la pensión del demandante y hoy sustitución pensional a favor de Fabiola Prieto.

V. CONSIDERACIONES

En razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se ordenó correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de

la parte demandada y de la llamada en garantía, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Conforme los argumentos de la apelación, **el problema jurídico a resolver**, se contrae a establecer si el señor LIBARDO QUEVEDO ROJAS tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez en aplicación del criterio de *capacidad laboral residual* desarrollado como subregla de la jurisprudencia nacional en los términos de la apelación; esto es si resulta posible establecer como fecha de estructuración de la invalidez o bien “*el momento a partir del cual se presenta el primer síntoma de la enfermedad o bien teniendo en cuenta las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración*” de la pérdida de capacidad laboral hallada por la entidad calificadora Suramericana S.A.

DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Lo primero por señalar es que, la pensión de invalidez, es una prestación que suple los ingresos de una persona que por razones involuntarias ha perdido su capacidad laboral y, por ende, se ve impedida para percibir sus ingresos del normal desempeño de su trabajo. Según el ordenamiento sobre la materia, se considera inválida una persona cuando por una causa no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral².

Así mismo, que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez es la vigente a la fecha

² Ley 100 de 1993, artículo 38.

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901
Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

de estructuración de la misma, como de manera reiterada lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, (ver entre otras SL4031-2017, SL3905-2018 y SL1040-2021).

Por lo anterior, atendiendo a la data de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Libardo Quevedo, (18 de diciembre de 2015 fls. 15 a 23), la norma que gobierna el asunto bajo estudio es el **artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003**, disposición que establece como requisitos de acceso a la misma las siguientes condiciones: **i) Invalidez causada por enfermedad:** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; **ii) Invalidez causada por accidente:** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma”.

Así mismo, la norma aplicable en cuanto al trámite para la calificación de la invalidez, en lo que interesa al caso, lo es el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014 - por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional- señala que “*se entiende por fecha de estructuración la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional*”.

VI. EL CASO CONCRETO.

Previo a resolver lo que corresponde, importa resaltar que en el presente evento, se encuentran por fuera de discusión los siguientes presupuestos fácticos: **i) El demandante (hoy fallecido)**

se afilió a PROTECCIÓN S.A. en julio de 1996 efectuando aportes por dicho mes. Posteriormente reanudó cotizaciones de manera continua en julio de 2008 y hasta el mes de febrero del 2011, y luego del mes de septiembre de 2016 al mes de octubre de 2018, todos estos aportes en calidad de trabajador independiente (fls. 19 y 20, 69 a 71 y 110 a 112 Archivo 01); **ii)** Suramericana S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral del actor en un porcentaje del **78,42%**, con un origen común y con fecha de estructuración al **18 de diciembre de 2015**, **iii)** Que las patologías que le ocasionaron ese porcentaje son consideradas como *crónicas y degenerativas*³ (fls. 15 a 23 y 100 a 108 Archivo 01); **iii)** el demandante acumuló un total de **145.71** semanas cotizadas al sistema de pensiones de las cuales cero (0) fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez aunque con posterioridad, efectuó aportes al sistema hasta octubre de 2018 (fl.109 a 112 Archivo 01); **iv)** El demandante falleció el 12 de julio de 2019 (fl 10 archivo 05) y **v)** El seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratado por ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. tuvo vigencia entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2012 mediante las pólizas reseñadas en la certificación visible a folio 186 (Archivo 01).

Pues bien. Tal como quedó establecido en precedencia y no es motivo de controversia el demandante registra en su historia laboral un total de **145.71** semanas cotizadas a PROTECCIÓN S.A., de las cuales **cero (0)** fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez dictaminada por Suramericana S.A (28 de diciembre de 2015),

Ahora bien, al proceso se arrimó la historia clínica del señor Libardo Quevedo Rojas comprendida entre los años 2009 y 2017 (fls 18 al 35 del exp. Físico y 26 a 47 del exp. Digital) que da

³ El dictamen de pérdida de capacidad laboral tuvo en cuenta las patologías de "hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad del nodo sinusal con implante de marcapasos, ceguera de ambos ojos, retinopatía diabética terminado ambos ojos, IRC estadio 5 en hemodiálisis cada tercer día, polineuropatía diabética (dolor)"

cuenta de las múltiples enfermedades del causante, entre las que se encuentran algunas como la *insuficiencia renal crónica y la diabetes mellitus* no insulino dependiente, que con la evolución de la enfermedad comportó diálisis en su tratamiento (IRC estadio 5). También reporta la historia clínica la ceguera de ambos ojos, retinopatía diabética terminal en ambos ojos, entre otras, que igualmente se encuentran documentadas en el dictamen realizado por Suramericana de Seguros⁴.

Lo anterior, pone en evidencia, que el debate se centra en establecer si hay lugar a tener en cuenta las semanas cotizadas, o bien con anterioridad, o bien con posterioridad a la fecha de estructuración para el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la postura jurisprudencial relativa a las enfermedades catastróficas, degenerativas o congénitas, y en caso positivo determinar, la fecha a partir de la cual, procede el pago de la prestación, en vista de que tampoco ofrece mayor reparo que la norma que gobierna el derecho reclamado es la Ley 860 de 2003, que en su artículo 1º exige 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, y que dicho requisito no fue cumplido por el afiliado hoy fallecido .

Sobre esa materia, la Corte Constitucional, entre otras y desde la sentencia T-054 de 2012, ha permitido computar las semanas cotizadas **luego** de la fecha de estructuración de la invalidez, tratándose de las enfermedades referidas, siempre y cuando esas cotizaciones posteriores, sean producto del ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del afiliado, que le haya permitido desempeñar una labor y cotizar, conforme lo concluyó en la sentencia **SU-588 de 2016**.

Nótese pues, como enfermedades como la diabetes mellitus y la insuficiencia renal, son consideradas como enfermedades de carácter *crónico*, lo que, documentadas ampliamente en el caso

⁴ Folios 15 a 23 y 100 a 108 Archivo 01

bajo análisis habilitan el estudio de la prestación conforme el precedente según el cual⁵, para identificar la fecha de causación de la pensión en tratándose de afiliados con patologías crónicas o degenerativas:

(i) “no se puede limitar a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a [la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral]”, sino tener en cuenta factores como “las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral”; (ii) debe “verificar que **los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, [a)] hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual** del interesado y [b)] que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social”, y (iii) debe determinar el momento desde el cual se verificará que la persona cuenta con el número de semanas legalmente requeridas para obtener la pensión, ya sea “la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional” (SU588 de 2016).

En efecto la Corte Constitucional en sentencia SU 588 de 2016, explicó que, para determinar el cumplimiento de los requisitos de la pensión de invalidez en el caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, las administradoras de pensiones y las autoridades judiciales deben verificar:

“...(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud

⁵ SU-588 de 2016.

del reconocimiento pensional”.

Esa postura, se acompasa con la actual de la Corte Suprema de Justicia, variada a partir de la sentencia SL3275 de 2019, y reiterada en las sentencias SL3992 de 2019 , SL 409 de 2020 y SL 1718 de 2021, en las que ha permitido contabilizar las cotizaciones para afiliados con enfermedades crónicas y degenerativas, *aún después* de la fecha de estructuración y hasta la última cotización -calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió al cotizante seguir trabajando-.

En efecto, en un caso de similares connotaciones al que aquí se analiza, indicó en la ya referida sentencia SL 1718 del 03 de marzo de 2021 que:

“...en recientes decisiones CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020, la Corte precisó que en tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, como es el caso del accionante, es posible tener en cuenta no solo la data formal de estructuración de la invalidez, sino también (i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada, dado que estas circunstancias permiten establecer que el afiliado, pese a la declaratoria formal inserta en un dictamen médico científico sobre su condición para trabajar, conservaba una capacidad laboral y por ello es dable fijar una fecha de estructuración de la invalidez diferente.
(...)

Pues bien, nótese que el asunto que se analiza gira en torno a una persona que (i) padece de una enfermedad de tipo crónica y degenerativa, esto es, «insuficiencia renal crónica terminal (diálisis) –SIND COLVULSIVO–S.M.O.–SIND ANÉMICO» y (ii) que **aún luego de la fecha del dictamen de la junta regional, siguió cotizando al sistema de seguridad social en pensiones** hasta el 30 de noviembre de 2004.

(...)En esa dirección, esta Sala ha adoctrinado que es perfectamente posible que los afiliados que padecen este tipo de enfermedades, a pesar de su gravedad, conserven una capacidad laboral que **les permita ingresar o mantenerse en el mercado de trabajo** y, por esa vía, afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social, en condiciones normales, de modo que

agencien por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana (CSJ SL3992-2019).

De modo que los aportes que una persona trabajadora en estas condiciones efectúe al sistema de seguridad social en pensiones deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento eventual de la prestación, **así estos se hagan con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada en un dictamen** y, en consecuencia, se reitera, para identificar la fecha de causación de la pensión es posible computar la última cotización efectuada al estimarse que a partir de allí el individuo tuvo una situación de invalidez en los términos establecidos en el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, esto es, una pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Así las cosas, pese a que al demandante se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral a partir del 18 de diciembre de 1990, lo cierto es que realizó aportes al sistema pensional hasta el 30 de noviembre de 2004, que viene a ser, en este caso concreto, el factor determinante para concluir que desde esa data tuvo una pérdida de capacidad laboral de manera permanente y definitiva y, por tanto, una situación de invalidez amparable por el sistema de seguridad social (...).

Atendiendo las anteriores premisas fácticas y normativas, lo primero por precisarse es, que no fue objeto de la demanda la impugnación del dictamen emitido por Suramericana de Seguros S.A., sino simplemente el reconocimiento de la pensión de invalidez, teniendo como fecha de estructuración el 25 de octubre de 2009, esto es, una muy *anterior* al dictamen de pérdida de capacidad laboral, o teniendo en cuenta las *cotizaciones posteriores a la estructuración de la invalidez* en virtud de la subregla jurisprudencial de capacidad laboral residual.

En primera medida debe decirse que la Sala no puede sostener, como lo entiende la activa, que la sub-regla jurisprudencial que desarrolla la tesis de la capacidad residual pueda interpretarse de la forma planteada en la demanda y en la apelación, y que, en virtud de ello se tome como fecha de estructuración de la invalidez “*la fecha de aparición del primer síntoma de ceguera*” que padeció el señor LIBARDO QUEVEDO ROJAS, pues es claro que el precedente expuesto fue desarrollado

para aquellos casos en los que se verifica que el afiliado que padece de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas efectuó cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, precisamente, en virtud de una efectiva y probada capacidad laboral residual con la que pudo efectuar cotizaciones al sistema pese a que formalmente tenga calificada una fecha de estructuración anterior.

En efecto, de una lectura detenida de las sentencias de la Corte Constitucional y de las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha proferido acogiendo el criterio de la primera de las nombradas Corporaciones, se tiene que no por el simple hecho que el afiliado padezca una enfermedad crónica o degenerativa, automáticamente puede modificarse la regla normativa del cumplimiento de las 50 semanas de cotización que exige el artículo 39 de la ley 100 de 1993, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, sino que el elemento fundamental que permite que ese número de semanas de cotización se contabilice desde otro límite, - como la fecha de la última cotización o la fecha de la calificación de la invalidez-, es que se advierta que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez se hayan efectuado otro número importante de cotizaciones que se acumulan en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual y que sea este hecho cierto, es decir la realización de cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, el que permita concluir que hasta la fecha de la última cotización la enfermedad permitió que el afiliado continuara ejecutando alguna actividad laboral, se reitera, en ejercicio de la denominada capacidad laboral residual, semanas estas que, si se aplicara estrictamente el tenor literal de la norma, no podrían tenerse en cuenta para determinar el cumplimiento de las 50 semanas de cotización, pues el periodo en el que debe cumplirse el requisito son los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Entonces debe decirse, **frente al primer planteamiento argumentativo de la apelación**, que en primer lugar no encuentra asidero legal o jurisprudencial la posibilidad de tomar como fecha de estructuración de la invalidez, aquella en que el afiliado *“tuvo el primer síntoma de la ceguera que le generó posteriormente la invalidez”*, esto es el 25 de octubre de 2009, atendiendo las consideraciones que preceden, pues no se evidencia aquí un supuesto de capacidad residual. Por el contrario, es evidente que las cotizaciones al sistema cesaron en una primera oportunidad en el año 2011 y la fecha de estructuración de la invalidez se dictaminó al año 2015, dictamen que se repite quedó en firme sin controversia alguna al interior del trámite administrativo. En otras palabras, no resulta posible la aplicación de la subregla de la capacidad laboral residual para los casos que se pretenda la estructuración de dicha pérdida de capacidad laboral en momento *anterior* al de la fecha dictaminada por la entidad competente, precisamente porque el supuesto de caso analizado por las Cortes es aquel en el que se acredita que la persona pudo seguir laborando (no al contrario) y por ello es posible modificar la fecha de estructuración al futuro.

En segundo lugar, advierte la Sala que la interpretación que el apelante le da a la sentencia **CC-T-057 de 2017**, en la que basa, no solo su demanda sino su apelación, no es la que se acompasa de una lectura completa y atenta de dicha sentencia, pues, no es cierto que en dicha sentencia la Corte Constitucional permita tener para efectos de fecha de la estructuración de la invalidez *“el momento a partir del cual se presenta el primer síntoma de la enfermedad o se obtiene el primer diagnóstico”*, lo que la sentencia señala es lo que tantas veces se ha reiterado aquí: que en los casos de los afiliados que padecen alguna enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, cuando su estado de salud les permite desarrollar actividades productivas con relativa normalidad y, en esa medida, seguir cotizando al sistema general de pensiones, pese a tener una fecha de estructuración de la invalidez en fecha anterior, se deben

tener en cuenta esas cotizaciones posteriores porque son fruto de su capacidad residual. Lo que se observa es que el apoderado de la activa se apoya en un extracto de la sentencia totalmente descontextualizado – al que además le da una interpretación equivocada- que como se dijo no se acompasa con lo que ella en realidad afirma.

Finalmente, no desconoce la Sala que es cierto que la historia clínica brinda elementos que permiten conocer los dictámenes, patologías, tratamientos y terapias a las que se sometió el actor (hoy causante) al menos el año 2009; pero también lo es que de la misma no es posible inferir, directamente por el operador judicial, una fecha de estructuración de su invalidez distinta a la hallada por la entidad calificadora. Para ello se requiere de un instrumento médico, técnico y científico que permita constatar la forma en que evolucionaron sus dolencias oculares y renales; debe estar respaldado en un método convalidado por la comunidad científica, e incorporar un análisis minucioso y objetivo de todos los elementos del expediente clínico; y como en el presente asunto no existe un medio de convicción apto con las aludidas cualidades, no es posible concluir una fecha probable y científicamente segura de la estructuración de invalidez que contrapruebe en forma distinta a lo que estableció el dictamen emitido por Suramericana de Seguros S.A.

Frente al segundo planteamiento argumentativo de la apelación, resulta pertinente señalar que, en este caso, no se encuentra mérito para tener en cuenta las cotizaciones hechas *con posterioridad* a la data en que Suramericana determinó como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Quevedo Rojas, como quiera que no fue demostrado que estas se hicieran como producto de la capacidad **laboral** residual del afiliado hoy fallecido, pues no se probó que para los años 2016 a 2018 el demandante hubiese desempeñado alguna actividad laboral pese a las consecuencias de sus enfermedades.

Frente al punto debe señalarse que, en interrogatorio de parte efectuado a los sucesores procesales del demandante, aquellos advirtieron en términos generales que el causante Quevedo Rojas se dedicó en vida a la atención de su propio negocio (supermercado), que ello fue así hasta el año 2011 cuando ya no pudo trabajar más por sus patologías, y que en ese año *“un primo que vive en el llano lo aconsejó que invirtiera en una camioneta para la petrolera y compró eso y una volqueta grande en sociedad y con eso se dedicaron 4 o 5 años y cuando se puso más y más enfermo decidieron vender todo y dejar solo de ahorros”*.

No obstante, en la historia laboral del afiliado causante no se observan cotizaciones en los “4 ó 5 años” subsiguientes a la presunta venta de su local comercial o supermercado, es decir aproximadamente entre el 2011 y 2016 según dicha prueba, y es a partir del mes de septiembre de 2016 que reinicia con las cotizaciones al sistema, sin que se hubiere demostrado en forma alguna, que para ese año y los posteriores, esto es, 2017 y 2018 - que son las calendas en que se verificaron nuevamente aportes al sistema- el señor Quevedo Rojas hubiere ejercido actividad laboral alguna que le permitiera solventar el pago como independiente de las cotizaciones al sistema, por ello, no encuentra esta Corporación que las cotizaciones efectuadas del 2016 al 2018 se hubieren efectuado como consecuencia de la capacidad laboral residual del afiliado, lo que en consecuencia hace inviable tenerlas en cuenta **concretamente para el conteo de las requeridas en aras al reconocimiento de una pensión de invalidez**. Por consiguiente, no es posible extrapolar la fecha de estructuración a la fecha del último aporte al sistema -octubre de 2018-, porque no se probó por la activa que las cotizaciones posteriores a la estructuración de la invalidez del ciudadano se hayan efectuado en virtud de una eventual capacidad residual.

De lo expuesto, se impone concluir que la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho al no evidenciarse los supuestos

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901

Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

fácticos, legales ni jurisprudenciales para acceder a la pensión de invalidez pretendida en la demanda y por ello la sentencia será **CONFIRMADA** en su totalidad, incluyendo lo resuelto por el a Quo en relación al llamamiento en garantía, al declarar probadas las excepciones de de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, formulada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En estos términos quedan resueltos los temas materia de apelación. Costas de la instancia a cargo de la parte demandante, ya que el recurso no prosperó (art. 365-1 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

D E C I S I Ó N .

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR**, la sentencia objeto de apelación de fecha y procedencia conocidas, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **COSTAS** de la instancia a cargo de la parte demandante por ser vencida en juicio.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11001310503220190010901
Demandante: LIBARDO QUEVEDO ROJAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Ponente



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE.

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00
a cargo de la parte demandante.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022,, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de CAFESALUD E.P.S. y MEDIMÁS E.P.S. en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que promoviese la **SANITUBO MONTAJES S.A.S.** en contra de **CAFESALUD E.P.S. y MEDIMÁS E.P.S.**

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de 36 incapacidades.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

Como fundamento de las pretensiones, la activa argumentó que: **1)** Vinculó mediante contrato de trabajo a Marina Gómez Rodríguez, quien se afilió en salud a MEDIMÁS E.P.S.; **2)** Marina Gómez se encuentra inmersa en un proceso de incapacidades periódicas por su condición de salud con pronóstico desfavorable; y **3)** Las incapacidades superiores a 540 días han sido pagadas por la empresa, sin embargo, estas no han sido reembolsadas a su favor.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

CAFESALUD E.P.S. (medio óptico de folio 240), se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de mérito la que denominó inexistencia del pago de las incapacidades por parte del empleador, incapacidades reconocidas y liquidadas por CAFESALUD E.P.S. que están a cargo de MEDIMÁS E.P.S., falta de legitimación en la causa por pasiva, y la genérica.

Indicó que no se allegó un documento idóneo que dé cuenta del pago por parte del empleador de las incapacidades a favor de su trabajadora; que las incapacidades del 18 de marzo de 2016 al 08 de agosto de 2017 están a cargo de MEDIMÁS E.P.S. en virtud de la medida cautelar proferida el 26 de octubre de 2017, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A; y que las incapacidades expedidas a partir del 01 de agosto de 2017 estaban en cabeza de MEDIMÁS E.P.S., pues fue quien asumió tales obligaciones.

Por su parte, **MEDIMÁS E.P.S.** no allegó escrito de contestación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

Superintendencia Nacional de Salud (fls. 208 a 216), puso fin a la primera instancia mediante providencia del 26 de julio de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria** en los siguientes términos:

:(...) TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD E.P.S. hoy en LIQUIDACIÓN pagar a SANITUBO MONTAJES S.A.S., la suma de \$11'461.960, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S. pagar la suma de \$1'549.205 pagar a SANITUBO MONTAJES S.A.S., la suma de \$11'340.404, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En síntesis, refirió que está acreditada la relación laboral entre la sociedad demandante y la señora Marina Gómez Rodríguez, así como que se pagaron las correspondientes incapacidades, según nóminas allegadas; que en sentencia del 10 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección "A", levantó la medida cautelar que había ordenado a MEDIMÁS E.P.S. adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el pago de los servicios de salud e incapacidades, quedando en cabeza de CAFESALUD E.P.S. las prestaciones económicas causadas con anterioridad al 01 de agosto de 2017; que una vez se dictó la Ley 1753 de 2015, se clarificó que en cabeza de la E.P.S. estaban las incapacidades superiores a 540 días; y que por lo anterior, las incapacidades causadas hasta el 31 de julio de 2017 están en cabeza de CAFESALUD E.P.S., y las del 01 de agosto de 2017 en adelante, en la de MEDIMÁS E.P.S.

IV. APELACIÓN.

CAFESALUD E.P.S. (medio óptico de folio 240).

Dijo que para el reconocimiento de las incapacidades era necesario que el accionante se hiciera parte dentro del proceso de liquidación de la entidad; y que la situación de liquidación forzosa no permite el reconocimiento de actualizaciones monetarias, pues se está frente a una fuerza mayor.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

MEDIMÁS E.P.S. (medio óptico de folio 240).

Expuso que existe una imposibilidad de cumplimiento, pues sobre las prestaciones económicas pretendidas operó la excepción de prescripción; y que a partir del día 181 las incapacidades están a cargo del fondo de pensiones.

V. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto de los recursos. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días a cargo de la E.P.S.; si sobre las prestaciones aludidas operó el fenómeno de la prescripción; si la empresa demandante debe hacerse parte dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S.; si hay lugar a imponer condenas a MEDIMÁS E.P.S.; y si es dable reconocer el pago de las incapacidades debidamente indexadas.

DEL PAGO DE INCAPACIDADES.

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 y, en especial, el Decreto 780 de 2016, que compiló lo normado en el Decreto 1406 de 1999, regulador del tema relacionado con

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

los aportes al sistema, el empleador, en calidad de aportante, tiene la obligación del pago total de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral durante toda la vigencia del contrato de trabajo, lo que de suyo incluye el tiempo en que el trabajador esté incapacitado o gozando de una de licencia de maternidad (art. 2.2.1.1.1..1 del Decreto 780 de 2016).

Así las cosas, cuando el trabajador padece de una enfermedad de origen común o profesional y, por ende, se vea incapacitado para prestar personalmente sus servicios al empleador, los sub sistemas respectivos entran a cubrir la contingencia, siempre y cuando el empleador haya cumplido su obligación de efectuar los aportes; en estos casos, lo que recibe el trabajador es un auxilio por incapacidad, que es una prestación económica reconocida por la E.P.S. o A.R.L. según sea el caso, a sus afiliados no pensionados por todo el tiempo que estén inhabilitados temporalmente para prestar el servicio.

De esta manera, es claro que está en cabeza de las entidades de seguridad social el reconocimiento y pago de los auxilios por incapacidad, por lo que para establecer cuál es el rol del empleador en el trámite de tales prestaciones, es necesario remitirse al **artículo 121 del Decreto 019 de 2012**, que prevé:

“Artículo 121. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador **ante las entidades promotoras de salud, EPS**. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

De la norma transcrita se desprende que en cabeza del empleador está radicado el deber de adelantar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades de sus trabajadores.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

Ahora bien, en relación con las incapacidades, el reembolso que solicite el empleador sólo es dable sobre las concedidas a partir del día tercero, ya que los dos primeros días están en cabeza del empleador, según lo dispone el **parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999** modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013¹.

En igual sentido, dispone el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que entre el día 3 y 180, el pago de las incapacidades lo asume la E.P.S., y que a partir del día 181 y hasta el día 540, la obligación recae en la AFP (artículo 52 de la Ley 962 de 2005).

No obstante, el problema se presentaba cuando el afiliado superaba el día 540 de incapacidad, pues existía un vacío legal que acarreaba la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días; fue por ello, el Gobierno Nacional, a través de la Ley **1753 de 2015**, por medio de la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución primigenia al déficit, al instaurar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días en cabeza de las E.P.S., de conformidad con el artículo 67 de la mencionada ley que a la letra reza:.

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. *La Entidad administrará los siguientes recursos:*

(...) Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social*

¹ **“Artículo 40 (...) PARAGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

*en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015-, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.**

Ahora bien, no desconoce la Sala que, con fundamento en esta normativa, es claro que, en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 – que entró en vigencia el 09 de junio de 2015 –, es que es dable establecer que las incapacidades superen 540 días están a cargo de la E.P.S.; sin embargo, la H. Corte Constitucional ha ordenado la **aplicación retroactiva** del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (T-144 de 2016 y T-200 de 2017).

En ese sentido en sentencia T-144 de 2016, se sustentó la aplicación de la Ley 1753 de 2015 en las siguientes razones: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las E.P.S., dichas entidades tienen permitido

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, es necesario advertir que el auxilio económico que recibe el trabajador en la incapacidad laboral de origen común corresponde al 66.66% del salario base de cotización durante los primeros 90 días, y luego del 50%, siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo, conforme lo indica el **artículo 222 del C.S.T²**.

DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

La empresa es la base del desarrollo, fuente de empleo y de bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, por ello tiene una función social que implica obligaciones con sus trabajadores y con la sociedad, que exige el pago de salarios justos y el suministro de bienes y servicios que sean cuantitativa y cualitativamente aptos para el bienestar de los habitantes (Ver frente al punto, la sentencia C-807 de 2003).

En este sentido, la función que cumple la empresa en una sociedad es el fundamento de un sin número de intervenciones legítimas del Estado, dentro del marco de un Estado Social de Derecho y de una economía social de mercado, por lo que dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea avocada de manera ineludible a su liquidación.

2 **“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO.** <Ver Notas del Editor> <Articulo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

La H. Corte Constitucional en sentencia **SU-773 de 2014**, señaló los efectos de la iniciación del proceso de liquidatorio, que se resumen de la siguiente manera:

“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

2.7.17. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.

En ese entendido, las reglas establecidas en los procesos liquidatorios, por cuanto son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tienen un procedimiento según el cual los acreedores deben hacerse parte, para que su acreencia sea

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley.

No obstante, lo anterior no quiere decir que la facultad de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para conocer el asunto bajo análisis riña con las normas que orientan el proceso de liquidatorio, pues aquello no pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino que tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido y que, por lo mismo, podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio.

Entonces, al tratarse de un proceso que se adelantó con el lleno de los requisitos legales, se tiene que no afecta el trámite concursal ni las acreencias eventuales de otros acreedores, como lo pretendió plantear en su recurso de apelación el apoderado de la E.P.S. CAFESALUD, pues se reitera, lo que se busca con el presente trámite es imprimir certeza a ese derecho, requisito sin el que no es procedente exigir su efectividad, aunado a que en todo caso la decisión que se profiera, debe observar las reglas establecidas en el proceso de liquidación que se adelanta contra la convocada a juicio.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL416-2021, aseveró:

“Por otra parte, es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto de propender por que se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

DEL CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del proceso los siguientes hechos: **i)** Marina Gómez Rodríguez se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a SANITUBO MONTAJES S.A.S (fls.14 a 22); **ii)** Marina Gómez Rodríguez se encuentra incapacitada desde el 10 de marzo de 2014, siendo asumidos por la E.P.S. las incapacidades hasta el día 180 (fl. 182); **iii)** El 02 de septiembre de 2016, CAFESALUD E.P.S. emitió concepto de rehabilitación desfavorable de la actora (fls. 173 s 176); y **iv)** Las incapacidades entre xxx y xxxx han sido pagadas por el empleador sin que se hubiera logrado su reconocimiento por parte de la E.P.S. (fls. 14 a 23).

Sentado lo anterior, lo primero que debe advertirse es que **CAFESALUD E.P.S.** aún se encuentra en **proceso liquidatorio**, por lo que resulta jurídicamente viable que, a través de esta acción, se aspire al reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de controversia, dado que como se dijo en precedencia, no se pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino que, por el contrario, este proceso tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido y que, por lo mismo, podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio, de tal manera que nada impide, en consecuencia, que en este caso el empleador, acuda a los jueces para lograr tal objetivo, tal como lo hizo en esta oportunidad mediante un proceso sumario.

Ahora bien, y en relación con el pago de **incapacidades** se hace necesario resaltar que en la demanda se aceptó que las incapacidades que no han sido pagadas son las correspondientes a los siguientes periodos:

Año 2016: Del 18 de marzo al 16 de abril, 17 de abril al 15 de mayo, 16 de mayo al 14 de junio, 15 de junio al 14 de julio,

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

15 de julio al 13 de agosto, 14 de agosto al 12 de septiembre, 13 de septiembre al 12 de octubre, 13 de octubre al 11 de noviembre, 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2016, 27 de mayo al 10 de junio, 12 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017.

Año 2017: Del 11 de enero al 09 de febrero, 10 de febrero al 11 de marzo, 11 de abril al 10 de mayo, 11 de mayo al 09 de junio, 10 de junio al 09 de julio, 10 de julio al 08 de agosto, 09 de agosto al 07 de septiembre, 08 de septiembre al 07 de octubre, 08 de octubre al 06 de noviembre, 07 al 14 de noviembre, 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2017, 15 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018.

Año 2018: Del 14 al 27 de enero, 28 de enero al 10 de febrero, 11 al 25 de febrero, 26 de febrero al 12 de marzo, 13 de al 27 de marzo, 28 de marzo al 11 de abril, 12 de abril al 11 de mayo, 13 de mayo al 11 de junio, 12 al 24 de junio, 25 de junio al 24 de julio, 25 de julio al 23 de agosto, 24 de agosto al 20 de septiembre, y del 21 de septiembre al 19 de octubre de 2018 (fl.3); periodos todos estos que que se encuentran dentro del rango de 540 días o más de incapacidad.

Dicho lo anterior, es claro para la Sala que a partir de la Ley 1753 de 2015 se impuso en cabeza **de las E.P.S.** el reconocimiento y pago de las incapacidades que superaran los 540 días, inclusive, de forma retroactiva, por lo que, en tal sentido la E.P.S. a la que se encuentra afiliada la trabajadora, Marina Gómez Rodríguez, es la llamada a reconocer dichas incapacidades; norma que ha sido avalada en su jurisprudencia por la H. Corte Constitucional; nótese como en sentencia T-144 de 2016, entre muchas otras, es contundente en afirmar que el pago de la prestación económica que supera los 540 días le corresponde asumirlo a dichas entidades del Sub Sistema de Seguridad Social. Por tanto, se considera acertada la decisión del A Quo de imponer condena en contra de la E.P.S.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

En ese orden de ideas, y como quiera que las obligaciones que se encuentran en cabeza de **MEDIMÁS E.P.S.** según proveído del 10 de abril de 2019, de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **son las posteriores al 01 de agosto de 2017**, para la Sala es claro que quedaron a su cargo las incapacidades que se causaron con posterioridad a tal fecha, y que **las anteriores están en cabeza de CAFESALUD E.P.S.** Al respecto dijo en la citada providencia:

“De todo lo anterior, resulta claro para la Sala que durante los años 2015 a julio de 2017, CAFESALUD EPS S.A., vulneró el derecho colectivo de acceso al servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna a sus afiliados. Se advierte que durante el trámite de este medio de control y en medio de las quejas generalizadas por parte de una gran mayoría de los afiliados de CAFESALUD EPS S.A., se expidió la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017 por parte del Superintendente Nacional de Salud (Fls. 668 a 674) “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional- Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5).”.

Dicha resolución, tuvo como fundamento el Concepto emitido por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con el apoyo de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, las cuales verificaron que Cafesalud EPS S.A., se ajustaba a la normativa vigente que rige este tipo de procedimientos dentro del SGSSS y concluyó que la misma cumplía con todos los requisitos exigidos en el numeral 3.2.1. de la Circular Externa No. 005 de la Superintendencia Nacional de Salud, relativos a la primera y tercera etapa del Proyecto del Plan de Reorganización Institucional de creación de una nueva entidad.

En consecuencia, a través de la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017, se resolvió.

(...) Es decir, que a partir del 1 de agosto de 2017 la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S., tiene a su cargo el aseguramiento en salud y la efectiva prestación de servicios de la totalidad de la población de afiliados de CAFESALUD EPS S.A., razón por la cual, a partir de ese momento se le reconoció en este proceso como sucesora procesal de la última.

Advierte la Sala, que a partir del inicio de la operación de aseguramiento de MEDIMÁS EPS S.A.S., esto es, el 1 de agosto de 2017, los medios de comunicación nacionales reportaron múltiples casos de falta, inadecuada o deficiente prestación del servicio por parte de la nueva EPS, así se encuentra documentado en el expediente de folios 689 a 735”.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

Por otra parte, y en lo que respecta a la **prescripción** de las incapacidades, si bien el proceso sumario, goza de un procedimiento corto, informal, y expedito, ello no es óbice para que dentro del mismo, no sea garantizado el cumplimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción dentro de la actuación, tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, al disponer:

“(…) La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”.

En ese orden de ideas, al momento de darse contestación a la demanda instaurada por la sociedad demandante, era deber de las llamadas a juicio presentar las excepciones que consideraran que mejor se adecuaban al asunto para fundamentar su defensa, como lo es en este caso, la excepción de prescripción, pues dicho medio exceptivo no puede ser declarado de oficio conforme las voces del artículo 282 del C.G.P.

Por tanto, y dado que ninguna de las demandadas elevó dicho medio exceptivo, no hay lugar a su declaratoria, máxime si se tiene en cuenta que MEDIMÁS E.P.S. ni siquiera arrió al plenario escrito de contestación.

En todo caso, y en gracia de discusión, la primera incapacidad reconocida data del 18 de marzo de 2016 al 16 de abril de 2016, y se elevó demanda el 11 de diciembre de 2018 (fl.1), esto es, dentro del término de tres años, por manera que no habría lugar a declarar dicho medio exceptivo.

Finalmente, y en cuanto a la **indexación**, basta con enunciar que al verse sometidas a depreciación monetaria las incapacidades por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es procedente garantizar el pago completo e íntegro de la prestación

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

cuando el transcurso del tiempo la devalúa. Lo dicho, de conformidad con las sentencias SL194-2019, SL3397-2020 y SL359-2021.

Por tanto, no considera la Sala que la situación económica de la entidad sea una razón suficiente para el desconocimiento de la actualización monetaria, recuérdese que dicho ajuste además de que no comporta una condena adicional, se erige como una garantía constitucional conforme al artículo 53 de la C.N., pues materializa el mantenimiento del poder adquisitivo, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E.

A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que *«el pago efectivo es la prestación de lo que se debe»*, esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ejusdem. De ahí que, si no se paga oportunamente la prestación causada en favor del demandante, se tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago.

En ese orden de ideas, el reconocimiento de la indexación emerge claramente como una garantía y obligación a cargo del deudor, por lo que no podría la Sala abstenerse de su reconocimiento, así CAFESALUD E.P.S. se encuentre en una deficitaria situación económica, motivo por el que se considera acertado su pago.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

Demandante: SANITUBO MONTAJES S.A.S.

Demandado: MEDIMÁS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, la sentencia de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01001 -01
Demandante: **AMPARO GUTIÉRREZ GUARÍN.**
Demandado: **FAMISANAR E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que promoviese **AMPARO GUTIÉRREZ GUARÍN** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende el pago de incapacidades por la suma \$4'901.500.

Como fundamento de las pretensiones, la activa argumentó los siguientes hechos: **1)** En agosto de 2010 sufrió un accidente en Transmilenio; **2)** En 2011 empezó a sentir dolores, por lo que

acudió al médico, en donde se evidenció una fractura, siendo reconocidas a su favor diversas incapacidades; **3)** Una vez cumplió 180 días de incapacidad fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y fue calificada en agosto de 2013 con un P.C.L. de 20,29%; **4)** La E.P.S. únicamente pagó incapacidades hasta el día 180; **5)** Ante la falta de pago de las demás incapacidades instauró acción de tutela contra COLPENSIONES, quien en virtud de tal situación asumió el pago de las incapacidades hasta el día 478; y **6)** El 14 de noviembre de 2017 solicitó ante la E.P.S. el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 478 , no obstante, el 16 del mismo mes y día se negó tal prestación.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada contestó en los siguientes términos:

FAMISANAR E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (medio óptico de folio 126), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo en su defensa la excepción de mérito que denominó, hecho superado- carencia actual de objeto.

Indicó que para la fecha en que la accionante alcanzó los 540 días de incapacidad (2013 y 2014), no existía norma que regulara la materia y, por ende, no era la llamada a efectuar el pago de dichas incapacidades; y que la demandante presentó interrupción de sus incapacidades por ciclos mayores a 30 días, esto es, del 05 de agosto de 2014 al 11 de febrero de 2015, y del 15 de marzo al 23 de agosto de 2015.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 108 a 113), puso fin a la primera instancia mediante providencia del 02 de noviembre

de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria**, en los siguientes términos:

(...) **SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por la actora en contra de FAMISANAR E.P.S.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S pagar a la actora la suma de \$4'845.200, con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En síntesis, refirió que conforme a la Ley 1753 de 2015 las incapacidades superiores a 540 días estarían a cargo de la E.P.S.; que en sentencia T-144 de 2016 se dispuso la posibilidad de aplicar retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, y por ende, que quien debe pagar las incapacidades superiores a 540 días es la E.P.S.; que por lo anterior, le corresponde a la E.P.S. demandada el pago de las incapacidades pretendidas, pues son por tiempos superiores a los 540 días de incapacidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

FAMISANAR E.P.S. (medio óptico de folio 126) manifestó que la demandante está incapacitada de forma continua desde el 09 de noviembre de 2011 hasta el 04 de agosto de 2014, cumpliendo 540 días el 21 de mayo de 2013; y que con la Ley 1753 de 2015 se creó la A.D.R.E.S., en donde se establece que se otorga una prima adicional para el pago de incapacidades, de manera que, fue esta entidad quien asumió tal reconocimiento hasta el 31 de julio de 2017.

V. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al

margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el problema jurídico se circunscribe a determinar si le corresponde a la E.P.S. pagar las incapacidades de la accionante que se causaron con posterioridad al día 540.

DEL PAGO DE INCAPACIDADES.

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 y, en especial, el Decreto 780 de 2016 - que compiló lo normado en el Decreto 1406 de 1999, regulador del tema relacionado con los aportes al sistema - el empleador, en calidad de aportante, tiene la obligación del pago total de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral durante toda la vigencia del contrato de trabajo, lo que de suyo incluye el tiempo en que el trabajador esté incapacitado o gozando de una de licencia de maternidad (art. 2.2.1.1.1..1 del Decreto 780 de 2016).

Así las cosas, cuando el trabajador padece de una enfermedad de origen común o profesional y, por ende, se vea incapacitado para prestar personalmente sus servicios al empleador, los sub sistemas respectivos entran a cubrir la contingencia, siempre y cuando el empleador haya cumplido su obligación de efectuar los aportes; en estos casos, lo que recibe el trabajador es un auxilio por incapacidad, que es una prestación económica reconocida por la E.P.S. o A.R.L. según sea el caso, a sus afiliados no pensionados por todo el tiempo que estén inhabilitados temporalmente para prestar el servicio.

De esta manera, es claro que está en cabeza de las entidades de seguridad social el reconocimiento y pago de los auxilios por incapacidad, por lo que para establecer cuál es el rol del empleador en el trámite de tales prestaciones, es necesario remitirse al **artículo 121 del Decreto 019 de 2012**, que prevé:

“Artículo 121. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador **ante las entidades promotoras de salud, EPS**. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

De la norma transcrita se desprende que en cabeza del empleador está radicado el deber de adelantar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades de sus trabajadores.

Ahora bien, en relación con las incapacidades, el reembolso que solicite el empleador sólo es dable sobre las concedidas a partir del día tercero, ya que los dos primeros días están en cabeza del empleador, según lo dispone el **parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999** modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013¹.

En igual sentido, se observa en el citado artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, que entre el día 3 y 180, el pago de las incapacidades lo asume la E.P.S., y que a partir del día 181 y hasta el día 540, la obligación recae en la A.F.P (artículo 52 de la Ley 962 de 2005).

¹ **“Artículo 40 (...) PARAGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

No obstante, el problema se presentaba cuando el afiliado superaba el día 540 de incapacidad, pues existía un vacío legal que acarreaba la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días; fue por ello, el Gobierno Nacional, a través de la Ley **1753 de 2015**, por medio de la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución primigenia al déficit, al instaurar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días en cabeza de las E.P.S., de conformidad con el artículo 67 de la mencionada ley que a la letra reza:.

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. *La Entidad administrará los siguientes recursos:*

(...) Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015-, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.**

Ahora bien, no desconoce la Sala que, con fundamento en esta normativa, es claro que, en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 – que entró en vigencia el 09 de junio de 2015 –, es que es dable establecer que las incapacidades superen 540 días están a cargo de la E.P.S.; sin embargo, la H. Corte Constitucional ha ordenado la **aplicación retroactiva** del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (T-144 de 2016 y T-200 de 2017).

En ese sentido en sentencia T-144 de 2016, se sustentó la aplicación de la Ley 1753 de 2015 en las siguientes razones: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las E.P.S., dichas entidades tienen permitido repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, es necesario advertir que el auxilio económico que recibe el trabajador en la incapacidad laboral de origen común corresponde al 66.66% del salario base de cotización durante los primeros 90 días, y luego del 50%, siempre que el resultado no sea inferior al salario mínimo, conforme lo indica el **artículo 222 del C.S.T²**.

2 **“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO.** <Ver Notas del Editor> <Articulo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio

DEL CASO CONCRETO

No existe controversia o están acreditados en el proceso los siguientes hechos: **i)** La demandante se encuentra incapacitada desde el 09 de noviembre de 2011, siendo asumidos por la E.P.S. desde el día 3 hasta el día 180 (fls. 54 a 56); **ii)** COLPENSIONES pagó incapacidades de la accionante hasta el 07 de diciembre de 2013, no obstante, dicha administradora se abstuvo de pagar los siguientes periodos de incapacidad: del 08 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, 07 de enero al 05 de febrero, 06 de febrero al 05 de marzo, 06 de marzo al 03 de abril, 05 de abril al 04 de mayo, 05 de mayo al 03 de junio, 06 de junio al 05 de julio, y 06 de julio al 04 de agosto de 2014; periodos que se encuentran dentro del rango de 540 días o más de incapacidad (fls.3 y 36 a 43); **iii)** El 12 de agosto de 2015, COLPENSIONES emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, en el que determinó que ésta presentaba un P.C.L. del 20,19% con fecha de estructuración 26 de mayo de 2015 (fls. 72 a 75); y **iv)** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen el 09 de noviembre de 2016, señalando que la demandante presentaba un P.C.L. del 37,50%, con fecha de estructuración del 26 de mayo de 2015, (fls. 81 a 85).

Pues bien. Sentado lo anterior, lo primero por indicar es que en la demanda se acepta que las incapacidades que no han sido pagadas únicamente son las correspondientes a los siguientes periodos: del 08 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, 07 de enero al 05 de febrero, 06 de febrero al 05 de marzo, 06 de marzo al 03 de abril, 05 de abril al 04 de mayo, 05 de mayo al 03 de junio, 06 de junio al 05 de julio, y 06 de julio al 04 de agosto de 2014 (fl.3); periodos que se encuentran dentro del rango de 540 días o más de incapacidad.

monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Dicho lo anterior, es claro para la Sala que a partir de la Ley 1753 de 2015 se impuso en cabeza **de las E.P.S.** el reconocimiento y pago de las incapacidades que superaran los 540 días, inclusive, de forma retroactiva, por lo que, en tal sentido FAMISANAR E.P.S. es la llamada a reconocer dichas incapacidades; norma que ha sido avalada en su jurisprudencia por la H. Corte Constitucional; nótese como en sentencia T-144 de 2016, entre muchas otras, es contundente en afirmar que el pago de la prestación económica que supera los 540 días le corresponde asumirlo a dichas entidades del Sub Sistema de Seguridad Social. Por tanto, se considera acertada la decisión del A Quo de imponer condena en contra de FAMISANAR E.P.S.

Finalmente, y en lo referente a que se debe **ordenar a la A.D.R.E.S. pagar la totalidad de los costos en que incurrió la E.P.S.** por el reconocimiento de las prestaciones económicas, no desconoce la Sala que tratándose de incapacidades superiores a 540 días, dichas entidades en virtud de lo establecido en la referida sentencia T-144 de 2016 pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015; no obstante, tal entidad no fue llamada como parte de este proceso, por lo que, en tal medida, no se puede imponer ningún tipo de condena en su contra, pues no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción sobre la incapacidad requerida.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503020190031701

Demandante: ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA

Demandado: S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA** promoviese contra **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

La activa aspira a que por medio de sentencia ejecutoriada se declare la existencia de un contrato laboral por obra o labor, con contratos sucesivos desde el 12 de julio de 2010 hasta el 30

de junio de 2016 y que su terminación fue ilegal, al no haberse tenido en cuenta su estado de salud.

Como consecuencia de ello, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor con contratos sucesivos desde el 12 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, que la terminación de este fue unilateral, así como que se reconozca y pague los daños materiales, morales y perjuicios ocasionados con la terminación del contrato, con su correspondiente indexación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1) Laboró mediante contratos de trabajo por obra o labor para Servicios y Asesorías S.A.S. desde el 12 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, como profesional especializado en misión; **2)** Durante la relación laboral se desempeñó en las instalaciones del Hospital de Suba E.S.E., cuyo último cargo fue el de apoyo administrativo o asistencia III (psicóloga clínica); **3)** Su horario de trabajo era de 7:00 am a 5:00 pm, con una hora de almuerzo; **4)** Su último salario fue de \$2.000.000; **5)** Con cada contrato se hacía el respectivo examen médico de ingreso, reportándola como apta para el cargo; **6)** Se realizó examen médico de egreso el 2 de julio de 2016, donde se deja constancia que “está en estudio la sintomatología médica que presenta la trabajadora”; **7)** Fue contratada para consulta externa con duración de una (1) hora por paciente, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2012 y luego, sin explicación alguna, el tiempo de atención a pacientes quedó de 20 minutos por cada uno; **8)** De igual manera, su trabajo lo extendieron a todas las áreas de hospital; **9)** La agenda de 20 minutos estuvo hasta octubre de 2015, cuando, en un estado de angustia porque el tiempo asignado no daba para cumplir a cabalidad con su trabajo, logró que la Jefe Angélica Zarate, le extendiera 10 minutos más por cita para cada paciente; **10)** A su ingreso al hospital habían 5 profesionales más en psicología, ello hasta el año 2012 y de ahí

en adelante ella quedó como única profesional en el área hasta la fecha de terminación del contrato; **11)** Llegó al extremo de dejar pacientes en su consultorio por salir a atender otro en urgencias u otra dependencia, sacrificó su hora de almuerzo y salía más tarde de su horario; **12)** Lo anterior conllevó a un cuadro de deterioro físico, mental, alteración del patrón del sueño, tendinitis en manos y antebrazo, gastritis, trastorno mixto de ansiedad, depresión, entre otros debidamente diagnosticados; **13)** Empezó a ser tratada médicamente desde el 2015; **14)** También tuvo un impacto económico, pues pasó de ganar \$2.500.000 a \$1.600.000 y luego de una solicitud pasó a ganar \$2.100.000; **15)** Siempre mantuvo al tanto al Director de Talento Humano tanto del Hospital de Suba como de la demandada, de su estado de salud; **16)** Aun conociendo de su estado de salud y que estaba en estudio para establecer si era de origen laboral, la demandada prescindió de sus servicios; **17)** La demandada pudo reubicarla en otra entidad con la que manejaba contratos; **18)** El 26 de julio de 2017 la EPS Salud Total le notifica tanto a ella como a la ARL Positiva y a la hoy demandada, sobre la calificación de origen en primera oportunidad, cuyo resultado fue que los principales diagnósticos, como “otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón – tendinitis de flexo ext mano derecha y trastorno mixto de ansiedad y depresión – estrés laboral” son de origen laboral; **19)** La ARL Positiva apeló el dictamen por no estar de acuerdo con el origen laboral de la tendinitis al considerar que las actividades desarrolladas por la trabajadora no son de riesgo para generarla; **20)** Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determina que la tendinitis es de origen común; **21)** se apeló ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y mediante dictamen de 14 de febrero de 2019 dicha entidad precisó que la tendinitis es de origen laboral; **22)** Hasta la fecha de presentación de la demanda ni la demandada, ni la ARL Positiva, ni la ARL AXA Colpatria, quien tenía a cargo en su momento los riesgos laborales de la demandada, se han manifestado ni comunicado para pago

alguno de indemnización; **21)** Si bien en la actualidad la ARL Positiva continúa con el tratamiento médico psiquiátrico y ortopedia, también lo es que no ha recibido ningún tipo de compensación de orden económico por el deterioro de su salud física, mental, moral y familiar.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificada en debida forma, la demandada, **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** (fls. 84 a 290), presentó contestación a la demanda, oponiéndose las pretensiones, tras indicar que la mayoría de los hechos no eran ciertos o no le constaban, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de la demandada y a favor de la demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Expuso que, durante el tiempo que duraron las relaciones laborales con la demandante le fueron cancelados los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y demás créditos laborales de forma oportuna y la correspondiente liquidación de salarios y prestaciones sociales posteriores a la terminación del vínculo laboral.

Señaló que S & A Servicios y Asesorías S.A.S., el día 25 de mayo de 2016, recibió por parte de la demandante, un escrito mediante el cual informaba que se encontraba en tratamiento médico, sin manifestar que tuviera restricciones médicas o una merma considerable en su funcionalidad, además, la actora no reportó encontrarse en proceso de calificación de origen o calificación de pérdida de capacidad laboral y en el examen médico de enero de 2016 no reporta estar recibiendo tratamiento médico ni tener enfermedades de origen laboral en curso, situación que solo reporta hasta el 25 de mayo de 2016 y en el examen médico de egreso de fecha 2 de julio de 2016, esto es

cuando el contrato de trabajo ya había finalizado y en el cual el médico conceptúa que se encuentra en tratamiento médico, pero no que no pueda laborar.

Expuso que la finalización del contrato de trabajo el 30 de junio de 2016 se dio con ocasión a la finalización del contrato comercial suscrito entre S & A Servicios y Asesorías S.A.S. y el Hospital de Suba Nivel II ESE, evidenciándose una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante.

Adujo que, para el momento del retiro la demandante no era una persona con estabilidad laboral reforzada, pues, si bien es cierto la ARL Positiva le estaba realizando un tratamiento médico, dicha situación no la hace una persona discapacitada, no se encontraba incapacitada, ni bajo el curso de restricciones médicas, con calificación de pérdida de capacidad laboral o en curso de esta.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante fallo del 31 de mayo de 2021, en la que dictó sentencia **condenatoria**, declarando la existencia de seis contratos de trabajo por obra o labor determinada suscritos entre las partes y condenó a la demandada a pagar a la actora 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de indemnización por perjuicios morales liquidados al momento en que el pago de verifique, absolviendo a la pasiva de las demás pretensiones de la acción.

Para arribar a tal decisión, en síntesis, el *a quo* indicó que obra en el plenario carta del 29 de junio de 2016 en donde se le indica a la demandante que el contrato de trabajo que suscribió por obra o labor con la empresa hoy demandada se dará por terminado el 30 del mismo mes y año, evidenciándose, de los pruebas recaudadas, que para esa misma fecha se terminó el

contrato entre el Hospital de Suba y S & A Servicios y Asesorías S.A.S., considerando así que no se presentan los supuestos del artículo 64 del CST, por lo que absueció de tales pedimentos.

Frente a los pedimentos relacionados con la indemnización de los perjuicios ocasionados a la actora, el A Quo encausó el problema jurídico en el **artículo 216 del C.S.T**, señalando que conforme lo dispuesto en dicha normativa existen dos clases de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva; la primera de ellas recae sobre el sistema general de riesgos profesionales y en ella no hay lugar a establecer conducta alguna por parte del empleador, y la segunda, que conlleva a la indemnización ordinaria y total de perjuicios, en la que sí se debe establecer la conducta del empleador, esto es si con ocasión de la negligencia o falta de cuidado por parte de éste fue que el trabajador se vio afectado en su integridad o en su salud por el incumplimiento o desarrollo de sus funciones propias del cargo desempeñado, adicionalmente indicó que los artículos 56 y 57 del CST, de modo general disponen las obligaciones del empleador de protección y seguridad, siendo a partir de tales normas que el empleador tiene la obligación legal y social de mantener las actividades que cumplen sus trabajadores en un ambiente de cuidado para con su cuerpo y salud, que prevengan cualquier riesgo de accidente o enfermedad, de manera que si el patrono omite tales obligaciones preventivas incurre en culpa leve susceptible de ser condenada a través de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Indicó que, es a partir del citado artículo 216 del C.S.T., que la responsabilidad comporta un nexo causal entre la labor desempeñada y el accidente o enfermedad que afecta la integridad o salud del trabajador, por lo que, para determinar la responsabilidad subjetiva debía establecerse la existencia de sus tres elementos, esto es culpa, daño y nexo causal entre ambos, debiendo la culpa estar debidamente comprobada, recayendo la carga de la prueba en la demandante conforme el

artículo 167 del CGP, adicionalmente, la pasiva debe demostrar el cuidado en el desarrollo de sus funciones.

Al descender al análisis probatorio advirtió la existencia de una enfermedad laboral ya calificada y no de un accidente laboral, que la demandante se encontraba afiliada a la A.R.L Positiva S.A., correspondiendo a esta reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar, para lo cual -dijo- la parte actora deberá solicitarle a la A.R.L la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras a establecer a qué tipo de derechos prestaciones económicos o indemnizatorios puede tener derecho y que le sean reconocidos conforme a la ley.

Precisó respecto de los elementos constitutivos de la culpa patronal que para el caso concreto el hecho generador de la enfermedad lo fue la actividad desarrollada por la trabajadora en su condición de psicóloga y que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la fuerza de trabajo de la actora sobrepasó los límites normales para prestar un servicio en condiciones dignas y que puede hacer cualquier otro profesional en las mismas circunstancias y cumpliendo las mismas funciones, concluyendo que el empleador incurrió en *culpa leve*, pues, a sabiendas que la carga laboral de la trabajadora era excesiva, esto no fue impedido, no contrató a otros profesionales de servicio para que colaboraran con el trabajo realizado, siendo ello precisamente el hecho generador de las patologías que la misma A.R.L aceptó, siendo claro que desde el año 2015 la demandante puso en conocimiento tanto de la A.R.L como de su empleador, de las circunstancias que se venían generando con la actuación del empleador.

Con base en lo anterior consideró estar demostrado que el empleador omitió proteger a su trabajadora, pues la expuso de forma irresponsable a los riesgos que generaron sus patologías, por lo que citó lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14618 del 26 de octubre de 2014,

señalando que en ella la Corte advirtió que conforme la modificación del artículo 64 del CST, (artículo 28 de la Ley 789 de 2002) en el tema de daño emergente y lucro cesante, y dado que el daño moral debe resarcirse al existir una afectación en el fuero interno, familiar y social que debe ser resarcido sin importar su origen, debe ponderarse cómo el trabajador se ve afectado en su fuero interno y cómo la empresa lo lesionó injustificadamente, señalando que , como no se puede tasar el dolor, la decepción, la tristeza o la incertidumbre, esta posibilidad se deja al arbitrio del juez, quien debe determinarlo bajo las reglas de la experiencia, la sana crítica y la libre valoración de la prueba.

Expuso que, efectivamente hubo un daño que se dio como consecuencia de una excesiva carga laboral que se fue incrementando a lo largo de los años que duró la relación, desde su inicio en el año 2010 y su terminación en el 2016 y que para finales del 2015 ya tenía conocimiento el empleador de esta situación, por lo que imparte condena al pago de perjuicios morales y vida en relación, aduciendo que los demás perjuicios solicitados no fueron demostrados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA.

Precisó que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante tiene fecha del 15 de abril del 2020, esto es 4 años posteriores a la fecha de retiro y finalización del contrato de trabajo con S & A Servicios y Asesorías S.A.S., además, la actora siguió prestando sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, donde durante todo ese tiempo, su enfermedad se consolidó y configuró tal y como consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en el expediente.

Señaló que, si bien a finales del mes de mayo de 2016 la demandante informó a S & A Servicios y Asesorías S.A.S. encontrarse en un tratamiento médico por las razones ya conocidas, la empresa no tuvo oportunidad de adelantar ninguna actividad para disminuir su carga laboral, pues poco tiempo después se terminó el contrato de trabajo existiendo una justa causa para ello como era la finalización de la obra o labor para la que había sido contratada, ya que la relación comercial entre el Hospital de Suba y S & A Servicios y Asesorías S.A.S. finalizó.

Concluyó indicando que S & A Servicios y Asesorías S.A.S. cumplió con todas sus obligaciones frente al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a favor no solamente de la demandante sino de los demás trabajadores ubicados en el Hospital de Suba ESE.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se admitió el recurso presentado. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de las partes para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

VI. CONSIDERACIONES

Sentados los anteriores precedentes y conforme a los reparos expuestos en la apelación entiende la Sala que el

problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si está acreditada una culpa suficientemente comprobada por parte del empleador demandado en las enfermedades laborales sufridas por la actora; en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, se determinará, si hay lugar a la imposición de perjuicios morales y si su valor se encuentra ajustado a derecho.

CULPA PATRONAL.

El artículo 216 del C.S.T. consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad profesional o accidente de trabajo que sufra el trabajador, en los siguientes términos:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

La jurisprudencia laboral ha establecido que para que se cause la indemnización plena y ordinaria de perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador en la ocurrencia de aquellos, debe encontrarse suficientemente comprobada, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño, la prueba de que la afectación a la integridad o a la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia o culpa de este último –el empleador-, en el cumplimiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, en los términos del artículo 56 ibídem (CSJ SL4665-2018, SL633-2020).

Por regla general, es al trabajador a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral, y por excepción, con arreglo a los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil, cuando se alega el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud e integridad de sus trabajadores (CSJ SL, 10 mar. 2005 rad. 23656, SL, 10 mar. 2005 rad. 23489, SL, 10 may. 2006 rad. 26126, SL7056-2016, SL2168 y SL4019-2019, entre otras).

No obstante, ello no significa que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, seguridad y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque al no ser una responsabilidad objetiva como la que rige en materia de riesgos laborales, para que opere la mencionada inversión de la carga de la prueba, deben estar acreditadas inicialmente las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente o se originó la enfermedad de origen laboral, y que la causa eficiente del infortunio fue la previsión por parte de la persona encargada de prevenirlo (CSJ SL7513-2016, SL2206-2019).

VII. DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

No son objeto de controversia los hechos relativos a: **i)** la existencia de seis contratos de trabajo entre las partes, pactados bajo la modalidad de obra o labor determinada y sus extremos temporales, así: **1.** Del 12/07/2010 al 30/05/2011, **2.** Del 01/06/2011 a 16/12/2011, **3.** Del 03/01/2012 al 19/01/2012, **4.** 24/01/2012 a 15/03/2013, **5.** 01/04/2013 a 15/01/2016, y

6. 01/02/2016 a 30/06/2016 (fl. 14); **ii)** el cargo desempeñado por la demandante (psicóloga) y el lugar (Hospital de Suba II Nivel ESE) (fl. 14); **iii)** el aviso o carta de finalización del contrato a partir de la “última hora laborable” del 30/06/2016, efectuado por el empleador, fechado el 29/07/2016 y con nota de recibido en la misma data (fl. 21 y 194); **iv)** la calificación efectuada por la EPS Salud Total el 26/07/2017, la cual determinó que los diagnósticos “otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón – tendinitis de flexo ext mano derecha” y “trastorno mixto de ansiedad y depresión – stress laboral”, eran de origen laboral (fl. 25-34); **v)** la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el 21/03/2018 que determina el diagnóstico “otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón – tendinitis de flexo ext mano derecha”, como de origen común (fl. 35-38; **vi)** la calificación efectuada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de fecha 14/02/2019, que modifica el proferido por la Junta Regional, para determinar que el diagnóstico “otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón – tendinitis de flexo ext mano derecha” es de origen laboral (fl. 39-44); **vii)** la comunicación elevada por la demandante el 06/05/2016 dirigida al Coordinador Salud y Seguridad en el Trabajo del Hospital de Suba, con nota de recibido en la misma data, mediante la cual dar a conocer *“necesidades – que evidencio- están afectando mi salud física, emocional y mental, en relación al ejercicio de mi labor profesional en el Hospital de Suba”* (fl. 17-18); **viii)** comunicación elevada por la demandante el 25/05/2016 dirigida a la empresa Temporal Servicios y Asesorías S.A., con sello de recibido por parte del Hospital de Suba Nivel II en la misma data, por la cual da *“a conocer la condición de salud que estoy presentando actualmente”* (fl. 18-19); **ix)** comunicación del 03/06/2016 elevada por la demandante y dirigida al Coordinador Salud y Seguridad en el Trabajo del Hospital de Suba, con sello de recibido de fecha 14/06/2016, mediante la cual suministra *“soportes de valoración de psicología y*

psiquiatría por parte de mi EPS Salud Total” (fl. 20); y **x)** exexamen médico de egreso de fecha 02/07/2016 (fl. 22-24 y 196).

Al expediente se agregó, además de la documental de folios 2 a 49, 94 a 290, 293 a 297, 299 a 300 y las contenidas en el disco compacto visible a folio 302, los testimonios de Marisol Olaya Aponte y Juan Ricardo Cuenca Rojas, declaraciones de las que se extracta lo relevante para el proceso, así:

Marisol Olaya Aponte, quien indicó ser profesional en psicología y especialista en seguridad y salud en el trabajo, que trabajó para la empresa Zona Médica que es proveedor de la A.R.L que tenía S & A Servicios y Asesorías S.A.S. para el 2016, trabajó para esta empresa desde finales del 2015 o inicios del 2016 aproximadamente y la relación duró más o menos 2 años, señaló que la demandante no fue su paciente directa, tampoco la trató por intermedio de otra entidad, ni EPS ni por riesgos laborales; que conoció a la demandante porque, como colaboradora en ese momento de Zona Médica y S & A Servicios y Asesorías S.A.S. trabajaba como psicóloga en seguridad y salud en el trabajo, por lo que miraba o vigilaba las condiciones de trabajo de los colaboradores para propender por la prevención y su promoción del riesgo psicosocial de todos los colaboradores del Hospital de Suba; que la demandante en ese momento indicó acerca de la carga laboral y se realizó una entrevista de su situación en ese momento; que no eran compañeras de trabajo porque ella (la testigo) no trabajaba directamente en el Hospital de Suba; que visitó a Adriana María por parte de la A.R.L, que en ese momento era Colpatria, debido a la solicitud que Adriana María hizo; que la demandante hizo solicitud a la A.R.L en la que indicaba que su carga laboral era alta, las demandas emocionales también y trabajaba horas extras aparte de su horario de trabajo; que en esa entrevista se habló de las funciones que tenía y en ella la demandante le relató que fue contratada para consulta externa pero que

también tenía que hacer otras labores entonces debía apoyar pacientes que estaban en otras áreas sin consulta, manejo del duelo, contención emocional en otras situaciones si los usuarios se sentían mal; que tenía que sacar espacio de su horario de consultas normales para hacer tales funciones; que a veces no almorzaba porque tenía un horario para hacer esas consultas pero habían más personas; que su horario era hasta las 5:00 de la tarde pero en ocasiones, como habían más personas para atender debía quedarse hasta las 6:30 o 7:00 pm, horas que no eran pagas y las hacía de forma adicional por cumplir con su responsabilidad; que solo tenía media hora para cada persona, pero las consultas se alargaban y por los procesos administrativos se podía demorar hasta 40 minutos o más en cada consulta, lo que hacía que se le acumularan los pacientes y se alargara su jornada laboral. Que esa entrevista se hizo en las instalaciones de trabajo de la demandante en el Hospital de Suba; que del relato de la demandante percibió que había una alta carga de demandas cualitativas, emocionales, demanda de carga mental y responsabilidad en el manejo de la información, por lo que solicitó se remitiera a la demandante a psiquiatría y psicología porque habían posibles episodios de ansiedad, depresión y estrés, pero para diagnosticar esto debía remitirse a estos especialistas para que diagnosticaran lo que estaba observando, ya que con la entrevista no se pueden conformar estos diagnósticos; que las recomendaciones hechas por la ARL eran para hacer un análisis de puesto de trabajo para mirar su carga laboral, verificar y tomar las medidas necesarias para quitarle funciones o tomar las medidas correctivas; que las recomendaciones fueron verbales, pero en el análisis que ella hizo allí colocó que había posibles demandas cualitativas de trabajo en equipo, trabajo mental y con ese material se debería haber mirado cómo solventar la situación de la demandante; que esas recomendaciones fueron al Hospital de Suba con las personas encargadas en ese momento; que solo una vez se reunió con la demandante y ello fue el 28 de abril del 2016; que la demandante en ese momento le comentó que estaba por la

temporal a término fijo; que su horario laboral era de 7:00 am a 5:00 pm; que la demandante le comentó que el tiempo que le daban era de 30 minutos por paciente, pero para diligenciarle la historia clínica se demoraba ya los 30 minutos, en consulta y seguimiento 10 minutos y acompañamiento entre 15 a 20 minutos por lo que en total se necesitaría de una hora por atender a cada paciente debido a los trámites administrativos y, que tiene entendido que los Hospitales establecen por entidades el tiempo de consulta.

Por su parte, **Juan Ricardo Cuenca Rojas**, narró ser el médico psiquiatra de la demandante desde el 30 de junio de 2020 y la ha valorado 9 veces desde entonces hasta la fecha; que en Mutalis Sinapsis trabajan de la mano de las A.R.L y los pacientes ingresan remitidos desde la A.R.L cuando solicitan una consulta o los médicos tratantes los envían, señaló que él no fue el primer psiquiatra que la valoró, pues fue su colega Juan Omar Carrillo; que por lo general ven pacientes que tienen síntomas en su esfera mental que se relacionan con alguna actividad del trabajo, ya sea porque tuvieron un accidente de trabajo o una enfermedad que se produce en más tiempo; que la demandante indicó, en su primera consulta que a raíz de unas dificultades que percibía a nivel laboral comenzó a sentir unos síntomas de corte ansioso y depresivo que le estaban generando un malestar importante y ya había consultado antes a psiquiatría fuera de sus valoraciones en Mutalis; que ellos no tienen nada que ver con las calificaciones como las de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues para ellos lo importante es lo que se relaciona con todo el trabajo y la pérdida de capacidad laboral que dan, ya sea la A.R.L, la Junta Regional o la Nacional de Calificación de Invalidez y con eso tienen ciertas recomendaciones por si las personas siguen laborando; que en el caso de la demandante quien primero estableció las recomendaciones fue su colega Juan Omar Carrillo, las cuales discutieron con el jefe que es Felipe Villegas y las enviaron a la A.R.L quien luego las socializa con el empleador; que

principalmente se dieron unas recomendaciones al empleador donde se le recomienda que tenga en cuenta el proceso de rehabilitación integral de la paciente, informando por escrito a la persona, de las recomendaciones médico laborales que la A.R.L le hace llegar, les socializa conforme a su capacidad laboral actual para que logre llevar el cumplimiento y seguimiento de las mismas, también se le sugiere al jefe directo evaluar la carga laboral tanto cuantitativamente como cualitativamente, teniendo en cuenta la salud de la paciente de modo que pueda cumplirla dentro de su jornada laboral, se sugiere al empleador de la trabajadora cumpla con un horario establecido que no exceda las 8 horas diarias sin que se asignen horas extras, horarios extendidos u horarios nocturnos, así como no asignar trabajo en casa o fuera del horario laboral, esas fueron las principales recomendaciones; que hay posibilidad de una mejoría progresiva de algunos síntomas, como en efecto ha pasado con la demandante que unos síntomas han ido mejorando, en ese sentido en el seguimiento lo que han visto es que cuando la demandante percibe que sus estresores están mejor, su situación mental-psiquiátrica también mejora; que, por lo general lo que la demandante percibe como fuente principal es el estrés relacionado en cuanto a unas dificultades de su labor; que en la demandante lo que le ha manifestado es que su situación familiar se ha mantenido y cuenta con una buena red de apoyo, pero que su estado de ánimo está crónicamente impactado por algún problema o estrés que ella tenga.

Pues bien, en el presente caso, una vez examinadas las pruebas del proceso se tiene que la demandante padece unas dolencias que fueron calificadas como enfermedad de origen profesional.

Sin embargo, la prueba recaudada en las diligencias le permite concluir a la Sala, contrario a lo afirmado por el A Quo, que no quedó establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en las enfermedades profesionales que padece la

demandante, razón por la cual, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la demandada.

Lo primero que debe resaltarse es que, en el plenario obra prueba que da cuenta de que la primera calificación efectuada a la demandante de las patologías padecidas fue realizado por la EPS SALUD TOTAL y que dicho dictamen es del **26 de julio de 2017** (fls 25 al 34), esto es, un año luego de finalizado el vínculo laboral con el demandado (30 de junio de 2016), dictamen que posteriormente fue controvertido en las instancias ante las Juntas Regional y Nacional de Calificación de invalidez en los años 2018 y 2019, lo que trajo como resultado la confirmación de los diagnósticos de *“otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón – tendinitis de flexo ext mano derecha”* y *“trastorno mixto de ansiedad y depresión – stress laboral”*, como de origen profesional (fls 35 a 44); no obstante, nótese que ninguno de tales dictámenes trae consignada una fecha de estructuración de las enfermedades laborales diagnosticadas; luego lo que debe concluirse en primera medida, es que para la fecha de la terminación del vínculo laboral, de un lado no se tenía conocimiento de la estructuración de alguna enfermedad de origen laboral y de otro lado, tampoco se determinó luego que la fecha de estructuración fuese una anterior a la fecha de terminación del vínculo.

No obstante los reparos anteriores son superados con la prueba arrimada al expediente contenida en el disco compacto obrante a folio 302, en el que reposa un nuevo dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, de fecha 15 de enero del 2021, donde los diagnósticos de *“otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón”* y *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* fueron calificados nuevamente como enfermedades de origen laboral, dictamen este que sí indicó una **fecha de estructuración**, la cual anotó como **el 15 de abril del 2020** en el que además se

determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 26,70%, entonces se encuentra demostrado que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la accionante es del 15 de abril del 2020, esto es casi 4 años después de la sociedad S & A Servicios y Asesorías S.A.S. finalizara la relación laboral que sostenía con la demandante, lo que acaeció el 30 de junio del 2016.

Ahora bien, tal circunstancia no exime per se al empleador de una eventual responsabilidad en la configuración o estructuración de una enfermedad o accidente de trabajo, pues de cara al análisis de la culpa patronal consagrada en el Art. 216 del C.S.T., lo que resulta determinante es el actuar culposo del empleador y que fue ese actuar negligente el que ocasionó o produjo como consecuencia la enfermedad o el accidente de trabajo del trabajador.

No obstante como ya se advirtió en precedencia la prueba recaudada en el plenario no da cuenta de una culpa del empleador y menos aún que esta se encuentre suficientemente probada.

Lo anterior por cuanto el solo hecho de haberse acreditado el padecimiento por parte de la demandante de una enfermedad profesional no es patente de curso exclusiva para endilgar responsabilidad o culpa del empleador en su configuración, ya que se insiste debe probarse que la enfermedad se produjo en la trabajadora por la culpa de aquél.

Y en el plenario no obra prueba de que ello fue así. En efecto, la documental de folios 22 a 27 del expediente digital da cuenta que el **06 de mayo de 2016**, la trabajadora puso en conocimiento **del Hospital Suba** (concretamente del Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo) algunos hechos que en su sentir estaban afectando su salud física emocional y mental, que básicamente hizo consistir en exceso de cargas

laborales; en la comunicación del **25 de mayo de 2016**, eleva comunicación directamente a su entonces empleador **S & A Servicios y Asesorías S.A.S.** poniendo de manifiesto la condición de salud que estaba presentando debido a *“situaciones que están directamente relacionadas con mi ejercicio laboral”*¹, informando en tal escrito las razones por las cuales consideraba que su ejercicio profesional o sus funciones y responsabilidades estaban afectando su salud; consistentes en exceso de cargas de trabajo y el **03 de junio de 2016** aporta historia clínica de su tratamiento médico al Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo **del Hospital Suba.**

Sin embargo, no fue demostrado dentro del proceso que los padecimientos narrados por la demandante en dichas comunicaciones, así como el daño o menoscabo en su salud hubiese ocurrido por culpa del empleador. En efecto los dictámenes emitidos por las diferentes entidades calificadoras dan cuenta de las patologías *“otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón”* y *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* como de origen profesional, pero se insiste en que para endilgar responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional debe estar suficientemente acreditada la culpa y en el plenario brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre en qué consistió la supuesta culpa del empleador.

Como ya se advirtió las comunicaciones elevadas por la demandante tanto al empleador como al Hospital, relatan unas afirmaciones que en el proceso adolecen de prueba y que sin duda eran de la carga de prueba de la demandante. En tal sentido, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral arrimados no son prueba de culpa del empleador, por cuanto como se observa, lo único que hace dicha prueba es documentar senda historia clínica de consultas por medicina general,

¹ Fls. 18-19

psicología y psiquiatría de la demandante, sin evidenciar en parte alguna que algún hallazgo médico de la paciente sea consecuencia de un obrar negligente del empleador. Al punto recuérdese que dichos dictámenes son el mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual; sin que la Ley le atribuya a los mismos la potestad de calificar la conducta del empleador.

Por otro lado, de las declaraciones arrimadas a las diligencias nada distinto a lo ya dicho se puede afirmar, por cuanto quienes declararon en el proceso no lograron dar cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos recriminados por la demandante a su empleador, nótese cómo ambos afirmaron ser terceros que evaluaron el puesto de trabajo y suministraron soporte psiquiátrico a la demandante pero ninguno de ellos refirió siquiera de manera sumaria un eventual comportamiento negligente o reprochable del empleador que hubiese sido el desencadenante de las patologías padecidas por la demandante.

Finalmente también se estima relevante el hecho relativo a que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible en el disco compacto obrante a folio 302, de fecha 15 de enero del 2021, en el estudio realizado por la Junta, esta determinó el padecimiento de unas enfermedades de origen profesional por parte de la actora y tuvo en cuenta un histórico laboral de 10 años, en los que **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** no fue su único empleador.

Así las cosas, valoradas en conjunto las pruebas reseñadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concluye contrario a lo sostenido por la parte demandante, que no quedó acreditada la

culpa suficientemente comprobada del empleador en la enfermedad profesional que padece el demandante, al verificarse que S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, no fue negligente, ni omitió los deberes de protección, cuidado y seguridad señalados de manera general en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna por la indemnización de perjuicios deprecada; en consecuencia, conforme con lo dicho, habrá de **REVOCARSE** la sentencia apelada, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de los pedimentos de la acción.

VIII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11001310503020190031701

Demandante: ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA

Demandado: S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte actora.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

AUTO

Tener como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en la sustitución de poder.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **RICARDO AVILA PINTO** promoviese contra **COLPENSIONES**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los aportes realizados durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta las certificaciones salariales desde abril de 1997 a marzo del 2000. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de las diferencias resultantes entre el valor reconocido por concepto de mesada pensional y el que debió haberse pagado, la indexación, y los intereses moratorios.

Como fundamento relevante de las pretensiones la activa argumentó que: **1)** Que cumplió 62 años el 7 de febrero de 1955; **2)** Cotizó a Colpensiones desde el 15 de julio de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2008, un total de 1.612 semanas; **3)** El 7 de febrero del 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR 51013 del 16 de febrero de 2017; **4)** En la citada resolución Colpensiones certifica un total de 10.164 días cotizados, equivalentes a 1.452 semanas y como ingreso base de liquidación de los últimos 10 años la suma de \$2.039.278, aplicando una tasa de reemplazo del 68.62%, lo que arroja la suma de \$1.399.353 como valor de la primera mesada pensional; **5)** Entre el 1° de agosto de 1997 y el mismo día y mes del año 1999, recibió un reajuste salarial; **6)** Radicó reclamación ante Colpensiones el día 16 de abril de 2019, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 164824 del 26 de junio de 2019; **7)** En la mencionada resolución se sube la tasa de reemplazo al 73.21%, pero con el salario actual; y **8)** Mediante sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, las semanas cotizadas se incrementaron en la

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

historia laboral por el periodo comprendido entre marzo de 1997 hasta abril del 2000, de 1.452 a 1.612 semanas y por no aportarse en su oportunidad las certificaciones salariales se tomaron los salarios mínimos mensuales legales vigentes de dichas fechas.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos:

COLPENSIONES (fls. 31 a 45), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y la declaratoria de otras excepciones.

Acepto los hechos¹ relacionados con la fecha de nacimiento del actor y la data en la que cumplió 62 años, que cotizó a esa administradora del 15 de julio de 1970 al 31 de diciembre de 2008, la solicitud de pensión de vejez y el acto administrativo que la reconoció, la tasa de reemplazo aplicada y la resolución que resolvió negativamente la petición de reliquidación de la pensión de vejez, la que, a su vez, aumentó la tasa de reemplazo.

Manifestó que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión mediante Resolución SUB 164824 de 2019, por considerar que no existían valores a favor del actor no obstante haber incrementado el monto de la prestación al 73.21% pues el I.B.L arrojado al efectuar el cálculo de toda la vida laboral, era más favorable que el de los últimos 10 años, siendo más favorable al actor el establecido en la Resolución GNR 51013 del 2017, mediante la cual se reconoció la prestación pensional.

¹ Aceptó los hechos relacionados en los numerales 1 a 6, 10, 13 y 14.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia 30 de junio de 2021, a través de la cual dictó **sentencia absolutoria**.

Señaló la A Quo que, las certificaciones salariales allegadas por la parte demandante, generan una “duda insuperable” debido a que los certificados sobre los cuales se solicita tener un salario por mayor valor, no cuentan con un logotipo que distinga que fueron expedidos por la empresa Mecanizados Motores S.A.S., además que no se tiene forma de establecer quién las suscribe, pues no es claro ni se puede rectificar que la persona que firma esos documentos efectivamente fuera el gerente de la empresa para la data en la que se expidieron y, si bien sentencias como la SL 2372 de 2021 refieren que los hechos expresados en el certificado laboral deben reputarse como ciertos, en el presente caso ello no puede acontecer toda vez que dentro de dichos certificados no se encuentra acreditado que lo allí consignado haya sido expresado por el empleador, máxime cuando dicha sociedad se encuentra liquidada, no obra certificado de Cámara y Comercio o Convención Colectiva o cualquier otro medio probatorio que sirva de sustento y que permita corroborar la existencia de los mismos y concluir que fueron expedidos por la sociedad Mecanizados Motores S.A.S., a efectos de tenerles como ciertos.

Adicionalmente, adujo que, revisado el reporte de semanas cotizadas, se evidencia el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, habiéndose contabilizado por parte de Colpensiones las semanas dispuestas en aquella decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal, teniendo en cuenta como I.B.L la suma de \$530.000 suma superior al salario mínimo de la época y en esa medida, ante la

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

inexistencia de pruebas que den certeza de una remuneración superior se puede colegir que las liquidaciones efectuadas por Colpensiones se ajustan a derecho y derivan del cumplimiento cabal de la orden judicial, máxime si se tiene en cuenta que no se presentó reparo alguno en contra de las citadas sentencias, cuando ordenaron que se imputara y contabilizaran dichas semanas cotizadas tal y como lo venía realizando el empleador, es decir con un IBL de \$530.000.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE ACTORA** señalo que, si bien es cierto el Juzgado 3° Laboral del Circuito ordenó el incremento de semanas, también se advierte en la sentencia que obra en el expediente, que fue una demanda colectiva presentada por 11 trabajadores de la empresa demandada, lo que implica que los hechos y pretensiones eran similares, por lo tanto, no se podía poner salarios diferentes para los 11 trabajadores, por ello esto se hace posterior a la sentencia del Juzgado Tercero.

Indicó que, Colpensiones no se opuso a las certificaciones que se anexan y que demuestran que los salarios eran diferentes, simplemente con las semanas que se incrementan a 1.612 la tasa de reemplazo sube, pero mantiene el ingreso base de liquidación, lo cual no es cierto, pues los certificados allegados no fueron refutados como falsos y tampoco se tiene ninguna manifestación por parte de la demandada, por lo que deben tenerse como ciertos tal y como lo manifiesta la Corte en sentencia SL 662 y 1217 del 3 de mayo de 2017, en la que hablan de valor probatorio de los certificados laborales y por ello dichas certificaciones laborales deben tenerse en cuenta como quiera que con ellas aumenta el ingreso base de liquidación.

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto 2021, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de las partes, para ratificar sus argumentos.

Luego, en virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 y CSJBTA22-13 de fechas 2 y 23 de febrero del 2022, respectivamente, mediante auto del 8 de marzo del 2022 se remitió el proceso a la Sala de Descongestión de esta Corporación, siendo devuelto conforme auto proferido el 30 de junio de la anualidad en curso.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar, si es procedente tener en cuenta las certificaciones laborales allegadas por el actor a efectos de reliquidar la pensión de vejez.

DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES

En relación con las **certificaciones** emitidas por el empleador, ha de rememorarse que en reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

deben reputarse por ciertos *“pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad”*; y que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL 14426-2014; SL 6621-2017; SL 2600-2018 y recientemente SL 529-2022). En la primera de las sentencias aludidas, manifestó:

“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Dado que la pensión que se reconoció al actor lo fue de conformidad con la Ley 797 de 2003, se hace necesario recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas **sobre los cuales ha cotizado** el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del

trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

De esta manera, es claro que fue el legislador quien estableció que el ingreso base de liquidación se calcularía con base en el promedio de los aportes efectivamente pagados en los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio de **las cotizaciones** de toda la vida laboral, siempre y cuando acumule más de 1250 semanas.

DEL CASO CONCRETO.

No existe controversia o está acreditado en juicio que:

- i)** Conforme historia laboral actualizada a 20/02/2022, el demandante aportó 1608.29 semanas a Colpensiones (fls. 11 a 12 y Archivo GEN-COM-SA-2018_1563059-20180209054429.pdf Fl 42);
- ii)** Al actor le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 a través de la Resolución GNR 51013 del 16 de febrero de 2017 (fls. 7 a 10 y 42);
- iii)** El accionante solicitó reliquidación de pensión de vejez el 16/04/2019 (fl. 16 a 21), la cual fue negada a través de la Resolución SUB 164824 del 26/06/2019 (fls. 22 a 26 y 42)

Pues bien, efectuado el análisis de rigor se encuentra que la pensión de vejez del actor fue reconocida de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, sin embargo, la parte demandante aspira a la reliquidación de la prestación, afirmando que se deben tener en cuenta los salarios devengados para los años 1997 al 2000 los cuales se encuentran en las certificaciones por él allegadas y que militan a folios 13 a 15.

Así las cosas y, atendiendo los argumentos esbozados en la apelación, ha de indicarse que, a folios 13 y 14, obran dos documentos, que el demandante indica son certificaciones laborales expedidas por su entonces empleador, documentos dirigidos al señor Ricardo Ávila Pinto, que datan de agosto de los años 1998 y 1999, se encuentran signados por el señor Fernando Boura – Gerente General y en los que se da cuenta de unas asignaciones salariales.

Frente a dichos documentos, ha de indicarse que, razón le asiste a la *a quo* al señalar que la información plasmada en los mismos no puede tenerse como cierta, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, pues dichos documentos no ostentan un logotipo de alguna empresa o más exactamente de Mecanizados y Motores S.A., tampoco obra prueba alguna que demuestre que la persona que los suscribe, esto es Fernando Boura, fuera el gerente general de la citada compañía para los años 1998 y 1999 y de su contenido tampoco puede extractarse la empresa para la cual laboraba en esos años el hoy demandante, ni fue allegada Convención Colectiva alguna que demostrara lo plasmado en tales documentos, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, que consagra el principio de la libre formación del convencimiento, no hay lugar a tener en cuenta dicha documental a efectos de tener como IBL de los años 1997, 1998 y 1999 las sumas allí indicadas como salarios.

En gracia de discusión y de tener en cuenta dichos documentos como expedidos por el empleador, se llegaría a la misma conclusión absolutoria, en tanto que sobre las sumas allí certificadas no se recibieron aportes por parte del sistema, o mejor, sobre dichos salarios certificados **no se efectuaron**

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

aportes al sistema de pensiones por parte del empleador², luego, le son inoponibles a la administradora de pensiones y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta en la conformación del I.B.L., de conformidad con el art. 21 de Ley 100 de 1993 ya citado.

En igual sentido se tiene, en lo relacionado con la documental arrimada a folio 15, que en primer lugar, el documento corresponde a una certificación suscrita por el señor José Alirio Veloza Arango, quien se identifica como liquidador de Mecanizados y Motores S.A. en liquidación obligatoria, y, si bien en la misma se señala el nombre y NIT de la empresa Mecanizados y Motores S.A. en liquidación obligatoria, no hay prueba alguna que lleve a esta Colegiatura a la certeza de que la persona quien signa el documento en mención, en efecto hubiese fungido como liquidador de la mentada sociedad, por lo que no hay manera de tener como ciertos los datos allí consignados. En segundo lugar, y en gracia de discusión, como ya se advirtió, sobre los salarios allí certificados no se efectuó el correspondiente aporte a pensión por parte del empleador y por dicha razón tampoco podría accederse a la reliquidación del I.B.L. teniendo en cuenta lo allí consignado.

Ahora bien, señala el apelante en su recurso, que los mentados documentos no fueron tachados de falsos por Colpensiones y que esta entidad no presentó oposición a los mismos, argumento que no tiene acogida en la instancia, como quiera que, conforme el artículo 269 del CGP, es la parte a quien se le atribuya un documento la legitimada para tacharlo de falso y en este caso ello no correspondería a Colpensiones, al no ser

² Ver **historia laboral** obrante a folios 11 a 12 y Archivo GEN-COM-SA-2018_1563059-20180209054429.pdf de folio 42, donde se evidencia que **para el año 1997** se cotizó sobre un salario de **\$530.000** y **\$510.000** y el certificado de folio 13 indica como salario la suma de **\$624.915**; para los años **1998, 1999 y hasta marzo del 2000** se cotiza sobre un salario de **\$530.000** y para **abril del 2000** sobre un salario de **\$265.000** y el certificado de folios 13 a 15 afirma que para el año **1998** el supuesto salario era de **\$751.460**, y el de **1999 y 2000** era de **\$817.574**.

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001

Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

esta la entidad a la que se le atribuye la creación o suscripción de tales documentos.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia.

VI. COSTAS.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11001310500820190064001
Demandante: RICARDO ÁVILA PINTO
Demandado: COLPENSIONES



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo a cargo de la parte demandante.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310500620190078201

Demandante: **LUIS ALBERTO CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS ALBERTO CUERVO** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 24 de mayo de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. HECHOS.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Nació el 24 de mayo de 1953; **2)** Que contaba a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con más de 40 años de edad; **3)** que efectuó cotizaciones por más de 1300 semanas al ISS; **4)** El 31/05/2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **5)** Colpensiones negó la pensión mediante Resolución GNR 179780 del 11/07/2013 la que fue confirmada mediante Resolución GNR 11390 del 15/01/2014; **6)** Conforme el reporte de semanas cotizadas de fecha 23/02/2018 cuenta con 933.77 semanas cotizadas; **7)** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28/10/2011, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y Carlos Javier Fernández Gómez a partir del 30/12/1994 hasta el 30/04/2008; **8)** Dicha sentencia señala que se presentó una sustitución patronal con el señor Salomón Camargo Huertas a partir del 01/05/2008, terminando tal vínculo laboral el 15/07/2009; **9)** Los señores Carlos Javier Fernández Gómez y Salomón Camargo Huertas, durante el contrato dejaron de cumplir con su obligación de cotizar todo el tiempo; **10)** Mediante petición radicada ante Colpensiones el 24/03/2017 se solicitó tener en cuenta el tiempo laborado y no cotizado en el periodo 30/12/1994 al 15/07/2009; y que **11)** El reporte de semanas cotizadas presenta inconsistencias, señalando periodos de cotización de 24, 26, 27 y 28 días, siendo lo correcto de 30 días.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

COLPENSIONES (fls. 75 a 93), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

Expuso que, si bien el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad, para el 31 de julio de 2010 no contaba con la densidad de semanas requeridas por el Decreto 758 de 1990, pues tenía 740 semanas cotizadas, indicó que, también se hizo el estudio conforme lo normado en el Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, el demandante no cumplió con el requisito de acreditar 750 semanas cotizadas a 25 de julio de 2005, por lo que su régimen de transición no se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, dijo, al hacer el estudio bajo los requisitos de la Ley 797 de 2003 se tiene que el demandante cuenta en la actualidad con 67 años y 933.71 semanas cotizadas, con lo que no acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 23 de junio de 2021, en la que dictó sentencia **condenatoria**, condenando a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 01/08/2016 en cuantía inicial de \$689.455 pesos, junto con la mesada 13 adicional, los aumentos legales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se produzca su pago; así mismo, facultó a Colpensiones para recobrar a los

empleadores las cotizaciones e intereses de los aportes pagados de forma extemporánea o respecto de los cuales no medió afiliación ni pago, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción a partir del 04/10/2016, autorizando la deducción de lo correspondiente para aportes en salud.

En síntesis, refirió que, en el juicio se probó que el demandante nació el 24/05/1953, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años y que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 25/07/2005 acreditó una densidad superior a 750 semanas, específicamente 789.57 semanas, incluyendo el periodo comprendido del 30/12/1994 al 15/07/2009 correspondiente a la relación laboral definida por sentencia judicial.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 43182 del 20/10/2015, reconoció expresamente que, ante la omisión en la afiliación corresponde buscar una solución adecuada y suficiente a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de la entidad de seguridad social con el consecuente recobro e integración de los aportes por medio de títulos pensionales, lo que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y más acoplado a los objetivos y principios de la seguridad social; con ello, dijo, dicha Corporación determinó que resulta admisible que se tomen en cuenta tiempos de servicios sin importar que no se hubiesen hecho los respectivos aportes al sistema, de lo que se infiere que se pueden computar los aportes del periodo comprendido del 30/12/1994 al 15/07/2009.

Conforme lo anterior, expuso que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor acreditó una densidad de 789.57 semanas y al 31/12/2014, fecha en la que expiró el régimen de transición, totalizó 1240.71 semanas, de manera que dicho régimen de transición se extendió, en su caso particular, hasta el 31/12/2014, por lo que corresponde el estudio de la prestación

pensional deprecada con sujeción al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Indicó que, conforme el artículo 12 de las normas citadas, el demandante tenía acreditados los requisitos que exige la norma para la prosperidad de la reclamación pues tenía 60 años para el 24/05/2013 y acreditó que durante toda la vida laboral con corte a diciembre 31 de 2014 cotizó más de 1.000 semanas, específicamente 1240.71 semanas, incluido el periodo comprendido entre el 30/12/1994 al 15/07/2009, advirtiendo que los ciclos dobles se suman para efectos de incrementar el monto de la prestación.

Adujo que los intereses moratorios proceden en el entendido que a partir de la sentencia con radicado 23159 del 10 de octubre de 2004, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que una pensión que jurídicamente encuentra sustento en el Acuerdo 049 de 1990 ha sido acoplada al régimen de prima media con prestación definida y por lo mismo debe ser considerada como una pensión que origina el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley 100 de 1993 y que este concepto se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales con independencia de que el reconocimiento haya sido con fundamento en la Ley 100/93 o en una ley con régimen anterior.

IV. APELACIÓN DE SENTENCIA.

COLPENSIONES

Expuso que la situación fáctica y jurídica del hoy demandante fue estudiada mediante la Resolución GNR 11390 del 15/01/2014, señalando que el asegurado sólo acreditó 873 semanas en toda su historia laboral, razón por la cual no conserva el régimen de transición, siendo así procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de Colpensiones para reafirmar sus argumentos.

Luego, en virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 y CSJBTA22-13 de fechas 2 y 23 de febrero del 2022, respectivamente, mediante auto del 8 de marzo del 2022 se remitió el proceso a la Sala de Descongestión de esta Corporación, siendo devuelto conforme auto proferido el 30 de junio de la anualidad en curso.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación y la Consulta que se surte en favor de Colpensiones, la Sala encuentra que el **problema jurídico a resolver** se circunscribe a determinar si acertó el A Quo al reconocer al demandante una pensión de vejez con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, pese a no evidenciarse aportes a pensión por algunos empleadores del demandante.

Para establecer si el demandante si al demandante le es aplicable el **régimen de transición pensional** se debe consultar

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en principio establecía que se beneficiaban del régimen de transición las personas que al entrar en vigencia el Régimen General de pensiones contaban con 35 años o más años de edad si son mujeres y 40 o más si son hombres, o 15 años de servicios o cotizaciones. Para el caso particular al tratarse de un trabajador del sector privado la vigencia del S.G.P., lo fue el 1° de abril de 1994.

Así mismo debe tenerse en cuenta que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se modificó el régimen de transición que trajo la Ley 100 de 1993, limitándolo hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de este, acreditaran por lo menos 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, a quienes lo extendió hasta el año 2014.

Respecto de la **mora** del empleador, en reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, en la reciente sentencia SL-463 de 2021, la Sala de Casación Laboral recordó que la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, es la generadora de la obligación de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado.

Así mismo se ha dicho por la Alta Corporación, que la mora del empleador y la falta de cobro por parte de las Administradoras de Pensiones, no puede afectar al trabajador para el reconocimiento pensional (CSJ SL2984 de 2015, entre otras muchas), y que para que el empleador sea condenado a pagar los aportes, “es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, bien bajo la égida de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria. Es decir, los periodos que se

reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.” (CSJ SL463 de 2021).

DEL CASO CONCRETO.

No son objeto de controversia alguna en el proceso los hechos relativos a que i) el demandante Luis Alberto Cuervo nació el 24 de mayo de 1953 (fl. 15); ii) que conforme reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 23 de febrero del 2018, al 31 de julio de 2016 contaba con 933.71 semanas cotizadas (fl. 56-63); iii) que mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado 15 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y Carlos Javier Fernández Gómez, como empleador desde el 30 de diciembre de 1994 hasta el 30 de abril de 2008, y que se presentó una sustitución patronal con el señor Salomón Camargo Huertas a partir del 1° de mayo de 2008 hasta el 15 de julio de 2009, en virtud de lo cual, se condenó a los mentados empleadores al pago de los aportes en pensión por dichos periodos (fl. 16 a 29); iv) que dicha decisión fue modificada por la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo proferido el 30 de abril del 2013, el cual revocó las condenas impuestas en los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primer grado, esto es lo correspondiente a la declaratoria de existencia de una relación laboral, el pago de auxilio de cesantías y sus intereses, así como el pago de aportes en salud y pensión (fl. 30 a 40); iv) que el actor solicitó la pensión de vejez el 31 de mayo de 2013 (fl. 42); v) que la prestación fue negada por la pasiva mediante Resolución GNR 179780 del 11 de julio de 2013, confirmada mediante Resolución GNR 11390 del 15 de enero del 2014 (fl. 42 a 47); y vi) que el demandante presentó la demanda de la referencia el 04 de octubre de 2019 (fl. 1).

De conformidad con lo anterior, procede la Sala a verificar si el accionante resulta ser beneficiario del régimen de transición, frente a lo cual se encuentra que para el 1° de abril de 1994 contaban con 40 años, 10 meses, y 5 días, pues nació el 24 de mayo de 1953 (fl. 15), por lo que, en principio es beneficiario de tal régimen en virtud de la edad, pues para tal calenda registra cotizaciones por un total de 153.16 semanas (fl. 56).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 modificó el régimen de transición pensional, limitándolo hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo tuviesen al menos 750 semanas de cotización o tiempo de servicios a quienes extendió el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, se advierte que para el 31 de julio de 2010, el accionante no había cumplido los requisitos mínimos por lo que debían acreditarse las exigencias del Acto Legislativo referenciado en aras a la extensión del régimen de transición.

En el análisis de la historia laboral arrimada al proceso se concluye que el demandante no cumple, en principio, con dicha exigencia, pues conforme el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones con fecha 23 de febrero de 2018 (fl. 56 a 63), para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 571.69 semanas.

Pese a ello, al revisarse minuciosamente el material probatorio allegado al plenario, se encuentran las sentencias proferidas en las instancias dentro de un proceso ordinario laboral que el aquí demandante Luis Alberto Cuervo interpuso en contra del señor Carlos Javier Fernández, tramitado bajo el radicado No. 1100131050152080055500, en el cual, mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado 15 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 16 a 29), para lo que a este caso interesa, se dispuso:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor Carlos Javier Fernández Gómez como empleador y Luis Alberto Cuervo, como trabajador, se verificó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de diciembre de 1994 hasta el 30 de abril de 2008, presentándose una sustitución patronal con el señor Salomón Camargo Huertas a partir del día 1° de mayo de 2008, terminando tal vínculo laboral el día 15 de julio de 2009, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

(...)

TERCERO: Condenar a Carlos Javier Fernández Gómez y solidariamente al señor Salomón Camargo Huertas, a pagar los aportes en salud y pensiones a favor del demandante Luis Alberto Cuervo, por los periodos indicados en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

Dicha sentencia fue objeto de apelación por lo que, con fallo proferido el 30 de abril del 2013, la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 30 a 40), dispuso:

“PRIMERO: Modificar la sentencia proferida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Alberto Cuervo contra Carlos Javier Fernández Gómez y solidariamente al señor Salomón Camargo Huertas, en los numerales primero, segundo y tercero de la presente sentencia y se condena a pagar al señor Carlos Javier Fernández Gómez y solidariamente al señor Salomón Camargo Huertas la suma de seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres seis con sesenta y seis centavos (\$672.493,66) por concepto de vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia de primera instancia e todo lo demás. (...)”

Expuesto lo anterior, se entendería, en principio, que la sentencia de segunda instancia revocó lo correspondiente a la declaratoria de la relación laboral y sus extremos temporales, sin embargo, resulta necesario entender el fallo de segunda instancia en su integralidad, de suerte que se tengan en cuenta las consideraciones que llevaron a la Colegiatura en dicha ocasión a proferir la decisión de segunda instancia.

En el análisis , se encuentra que en aquella ocasión los argumentos expuestos por los apelantes de la sentencia proferida en primera instancia el 28 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 1100131050152080055500, se contrajeron, en el caso del demandante a que se declararan todas las pretensiones de la acción, y en el caso de los demandados la apelación se circunscribió a que se declarara probada la excepción de prescripción propuesta en las contestaciones, así como tener como efectuado el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión conforme fue acreditado; y fue conforme a dichos argumentos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Única de Descongestión, tomó la decisión plasmada en su sentencia de fecha 30 de abril del 2013, en cuya parte considerativa concluyó que se encontraban prescritas las obligaciones causadas con anterioridad al 27 de junio del 2005, por lo que no procedían las condenas impuestas por concepto de cesantías y sus intereses, y en cuanto a los aportes a seguridad social, se indicó: *“(...) en cuanto a los aportes a la seguridad social en pensiones, dichos aportes debe solicitar su cancelación la entidad de seguridad social, a la cual se encuentra afiliado el trabajador, pues el empleador está en la obligación de afiliarlo a una entidad de seguridad social y pagar los aportes y si esta lo afilia pero está en mora de pagar todos o partes de los aportes, esta tiene la obligación de cobrarlos por la fuerza coercitiva, a través del proceso coactivo.¹”*

Así las cosas, nótese como de la lectura integral de la decisión de segunda instancia se desprende que en ella no se abordó o discutió lo relativo a la declaratoria de existencia de la relación laboral ni sus extremos temporales – lo que además resultaba conteste con los argumentos de la apelación -, sino el asunto relativo concretamente a la prescripción de algunas acreencias laborales, por lo que la Sala encuentra acertada la tesis de la sentencia hoy apelada y consultada, en el sentido de

¹ Folio 38

tener en cuenta o computar para el cálculo de las semanas cotizadas aquel tiempo comprendido entre el 30/12/1994 al 15/07/2009, sentencia que por demás valga anotar se encuentra en firme.

Frente al cómputo de dicho tiempo, pertinente resulta recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias con radicado No. 32384 del 28 de octubre de 2008, la cual ha sido reiterada en sentencias SL 685-2017, SL 19565-2017 y SL 2728-2018, entre otras, al pronunciarse acerca de la mora de los aportes en que incurrieron los empleadores, indicando que es la administradora de fondos de pensiones quien tiene la responsabilidad de reconocer el beneficio pensional, cuando el empleador afilió al trabajador, no pagó los aportes, y el fondo no hizo la gestión de cobro respectiva, pues a dichas entidades se les ha impuesto la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustrae de su cancelación o pago oportuno, para lo cual el sistema jurídico les otorgó herramientas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar a su favor intereses o multas. Por lo anterior, la Sala Laboral *“ha reiterado que al concurrir las obligaciones de los empleadores (como es el pago de aportes) y la de las administradoras (su cobro respectivo en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado”* (SL 2728-2018).

Dicho lo anterior, al efectuarse nuevamente los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre el 30/12/1994 y el 15/07/2009, se tiene que el demandante, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es 25 de julio del 2005, acreditó un total de 797.11 semanas, cumpliendo así con la exigencia de acreditar por lo menos 750 semanas para que le fuera extendido el régimen de transición hasta el año 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a verificar si el accionante al 31 de diciembre de 2014, acredita los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que exige el cumplimiento de 60 años de edad si se es hombre y, o bien mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, o bien quinientas (500) semanas sufragadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

De esta manera, se observa que el actor acreditó la edad de 60 años el 24 de mayo de 2013, pues nació el mismo día y mes de 1953; y acreditó más de 1000 semanas, como quiera que con los tiempos laborados del 30/12/1994 al 15/07/2009, declarados en sentencia judicial ejecutoriada, para el 31 de diciembre de 2014 alcanza un total de **1.247.09 semanas**, advirtiéndose que algunos de estos períodos ya se encuentran registrados en la historia laboral que registra como empleador a “FERNANDEZ GÓMEZ CARLOS M” situación que convalida la obligación de la entidad de pensiones de efectuar cobro coactivo por aportes en mora, por cuanto en el caso del demandante no se verificó omisión en la afiliación sino mora en el pago efectivo de aportes.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, se procederá a verificar si es acertada la fecha de reconocimiento y el valor de la mesada.

Fecha de reconocimiento y valor de la mesada.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos mínimos; que será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar la misma; y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.

Descendiendo al caso, se observa que según la historia laboral del 23 de febrero de 2018 (fl. 56-63), el demandante cotizó hasta el periodo de julio de 2016, no obstante, se evidencia que tal situación estuvo supeditada por una inducción al error por parte de Colpensiones, ante su negativa de efectuar el reconocimiento prestacional, como quiera que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez el 31 de mayo de 2013, y a través de Resolución GNR 179780 del 11 de julio de 2013 (fls. 42-43), Colpensiones le señaló la carencia de los requisitos mínimos de edad y semanas para el reconocimiento prestacional al efectuar su estudio bajo la égida de la Ley 797 de 2003, situación que fue confirmada en la Resolución GNR 11390 del 15 de enero de 2014 la cual, si bien hizo un estudio bajo los parámetros del régimen de transición, también le indicó al hoy demandante que carecía de los requisitos de edad y/o semanas cotizadas para acceder a la prestación pensional; sin embargo, dentro del plenario no obran medios de convicción que lleven a esta Sala a determinar que, para dicha data Colpensiones contaba con medios para conocer o determinar la existencia de una relación laboral comprendida entre los periodos del 30/12/1994 al 15/07/2009 que conllevara a tener en cuenta dichos periodos de cotización a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el actor, pues solamente hasta el 24 de marzo del 2017 fue solicitado ante Colpensiones la corrección de la historia laboral del demandante con base en una sentencia judicial, tal y como da cuenta la documental visible a folios 51-53 y 55 del plenario.

En tales condiciones, como quiera que conforme la historia laboral del 23 de febrero de 2018 (fl. 56-63) la última cotización hecha por el demandante al sistema fue para el periodo de julio de 2016, acertada resulta la decisión de primer grado al establecer como fecha para el reconocimiento de la prestación pensional el día 1° de agosto de 2016, máxime cuando tal decisión no fue apelada por la activa y en esta instancia se surte

además la Consulta en favor de la entidad de pensiones, por lo que tal condena quedará incólume, así como el valor de la mesada pensional encontrada por la A Quo, que corresponde al salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto al pago de la **mesada 13**, como quiera que el derecho a la pensión del actor se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acertada resulta la decisión de primer grado en el sentido de reconocer hasta 13 mesadas al año, conforme las voces del inciso 8° y el párrafo transitorio sexto del Acto Legislativo 01 de 2005.

Frente a los intereses moratorios.

En el sub examine, encuentra la Sala que, como se indicó en párrafos anteriores, Colpensiones fundó su negativa de reconocimiento de la prestación pensional ante la carencia de los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas y solo hasta el **24 de marzo del 2017**, el demandante puso en conocimiento de la administradora de pensiones la sentencia judicial que declaraba la existencia de un vínculo laboral, tal y como dan cuenta los documentos obrantes a folios 51-52 y 55, y como quiera que la postura aplicada por Colpensiones al momento de negar la prestación deprecada se dio por la aplicación de la ley, siendo la jurisprudencia la que establece que la mora de los empleadores en el pago de los aportes a la seguridad social no puede afectar la prestación del afiliado, se **MODIFICARÁ** la condena en tal sentido, para ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **24 de julio de 2017**, esto es vencidos los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver la solicitud pensional elevada por el demandante.

De la prescripción.

En el caso bajo estudio, encontramos que al reconocerse la prestación desde el 1° de agosto de 2016, y demandarse el 4 de octubre de 2019 (fl. 1) el término trienal de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, resultan aplicables para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2016, tal y como fue dispuesto en la decisión de primer grado.

Así las cosas y, conforme lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ en todo lo demás**, la sentencia apelada y consultada.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha y origen conocidos, para en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de julio del 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Código Único de Identificación: 11001310500620190078201

Demandante: **LUIS ALBERTO CUERVO**

Demandado: **COLPENSIONES**

SEGUNDO. -CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503720180044902
Demandante: LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuestos por los (las) apoderados (as) de las partes y a estudiar en Grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR** promoviese contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare que el demandante cumple con los requisitos para el traslado de régimen pensional de ahorro individual al de prima media, conservando los beneficios del régimen de transición.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones las cotizaciones realizadas, así como los rendimientos financieros, sin deducción alguna por costos de administración; así mismo, que Colpensiones reconozca y pague una pensión de vejez sobre 14 mesadas al año, el correspondiente retroactivo, los intereses de mora y la indexación de dichas sumas.

De forma subsidiaria, deprecia se declare que el traslado al régimen de ahorro individual (en adelante RAIS) fue ineficaz o nulo debido a la falta de información, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la norma más favorable o que se declare que Porvenir S.A., es quien debe reconocer la pensión de vejez en la mayor cuantía que se pruebe.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó el incumplimiento de los términos establecidos para trasladarse de fondo de pensiones, así como la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos.

COLPENSIONES, (Fls. 104 a 112), contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones, tras declarar que no le

constaban la mayoría de los hechos y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** (fls. 179 a 268), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas, tras declarar que no le constaban o no eran ciertos la mayoría de los hechos y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, buena fe y compensación.

Visible a folio 190, obra **llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** efectuado por Porvenir S.A., el cual fue admitido mediante auto del 23 de mayo de 2019.

En cuanto al llamamiento en garantía, a folios 302 a 334, obra contestación allegada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad que se opuso frente a las pretensiones de la demanda, indicando que no le constaban los hechos expuestos y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de póliza para el 25/08/2000 y 25/08/2005 expedida por Mapfre Colombia Vida a favor de Porvenir S.A., prescripción de la acción laboral, inexistencia de intereses moratorios, buena fe y la genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* dictó sentencia **condenatoria**, declarando la **ineficacia** del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) el día 4 de junio de 1997, declarando válida su afiliación al régimen de prima media,

advirtiendo que cualquier reconocimiento pensional que se realice debe hacerse con efectos fiscales a partir de la ejecutoria de esa sentencia; condenó a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a transferir a Colpensiones todos los valores con los que cuente por concepto de prima única, así como los constituidos por reserva pensional a favor del demandante, se absolvió de las demás pretensiones y se condenó en costas a Porvenir S.A.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE.

Indicó, en síntesis, que la sentencia de primer grado señala que los efectos de la sentencia son a partir del fallo, pues afirma apartarse del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, por lo que mal haría en imponer una carga al sistema, sin embargo, está la sentencia SL 373 de 2021 que no puede equipararse a los demás fallos de dicha Corporación, en los cuales se refiere a las circunstancias particulares de quienes están en régimen de transición y en casos particulares se analizaron los casos de personas que ya estaban pensionadas.

Citó la sentencia 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, en la que se estableció un deber ser del operador jurídico al corregir las fallas del mercado y en esta se indicó que se parte del principio de buena fe del asegurado, señalando que cuando se recibe de buena fe no se está obligado a pagar sumas prestacionales pagadas por la entidad, además de señalar que la aseguradora tenía el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor y en esta sentencia no se dijo que se debían devolver los recursos que había recibido de mesada pensional porque ya estaba pensionado, siendo un caso similar a que se estudia en el presente, además, no era una pensión anticipada, lo cual es uno de los factores importante a definir que diferencia este caso con la sentencia del 2021 y que mal ha sido utilizada por parte

de los fondos quienes pretenden encajarla para todos los casos, inclusive para las personas que están pensionadas pero no bajo la modalidad anticipada como sucede en este caso.

Expuso que la sentencia SL 373 de 2021 lo que refiere es que si la persona se pensiona de manera anticipada, se acoge a uno de los beneficios del RAIS, es decir, a las pautas de ese régimen, ateniéndose a las consecuencias que tal beneficio implica y de esa manera no tengo porque regresar a RPM o al régimen de transición porque esas condiciones fueron aceptadas, es decir que esos beneficios que fueron señalados al afiliado en su momento están siendo aceptados, acogándose en su integridad a la norma del RAIS, por lo que no puedo pretender que se le beneficie pensionándose de manera anticipada, pero al mismo tiempo cuando ya se encaja dentro de las sentencias de la Corte, no se puede pretender el traslado al RPM, así, si la norma permite a una persona pensionarse de manera anticipada no se puede pensar que más adelante se pueda tomar una norma diferente del RPM, situación que es muy diferente a la que se presenta en este caso particular.

Precisó que, en este caso, el actor no se pensiona de manera anticipada, sino que lo hace en el año 2009, con posterioridad a la fecha en la que tenía derecho, ya que este estaba causado desde el año 2000 y en tal medida el despacho de primer grado no se está apartando de la sentencia SL 373 de 2021 y de una postura de la Corte Suprema de Justicia, por el contrario, ha mantenido dicha postura para casos similares o iguales o, para quienes estando pensionados están en un régimen de transición.

Indicó que se pretende encajar la sentencia SL 373 de 2021 a todos los casos, pero no se tiene en cuenta la circunstancia particular de la pensión anticipada, es decir que la persona tomara en su integridad una norma del RAIS y sus beneficios, y que la falta de información no solamente se dio al momento de la afiliación sino que se repitió al momento del reconocimiento

pensional y bajo los deberes y principios del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al operador jurídico le corresponde entrar a solucionar este problema de la omisión de información del fondo privado y debido a la protección al adulto mayor los efectos de la sentencia se deben dar desde el 5 de abril del 2015 y no desde que se profirió el fallo.

De otro lado, señaló que difiere de la sentencia de primer grado en lo relativo a la indefinición del derecho pensional por ser empleado público, ya que la acción sí se subsume por el hecho de haber adelantado la primera acción que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se pueda pensar en dejar a la persona “en el limbo”, so pena de señalar que debe irse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que, de ser así el caso está viciado de nulidad y no se puede pensar que se divida el proceso y solo se deba fallar frente a la nulidad del traslado y respecto de la definición del derecho pensional declararse impedido, declarar la nulidad y remitirlo al contencioso administrativo, además, debe considerarse que en lo contencioso administrativo hay un fuero de atracción y en este caso debía definirse el tema de la nulidad por dicho fuero de atracción y de esta manera el operador jurídico resolver la circunstancia del derecho pensional, por lo que es necesario que se resuelva la pretensión de la pensión.

Concluye solicitando se revoque parcialmente el fallo para:

- i) determinar la fecha de efectividad de la prestación pensional, especialmente la fecha de efectos fiscales a partir del 2015 por el tema de prescripción, considerando el radicado del 5 de abril del 2018; ii) resolver de fondo el derecho pensional que le corresponde a Colpensiones en la cuantía señalada o una mayor de probarse esta; y iii) ordenar el pago del retroactivo pensional, así como los intereses de mora o en subsidio la indexación del retroactivo pensional.

COLPENSIONES

Expuso que, no se puede pasar por alto que al suscribir un formulario de afiliación media el consentimiento de la parte contratante, situación que puede declararse nula al evidenciarse un vicio en el consentimiento, el cual puede ser saneado con el paso del tiempo como lo indica el artículo 1754 del Código Civil con la figura de la ratificación tácita, siendo esta la ejecución voluntaria de la obligación contratada y que, para este caso se dio con la ratificación tácita del demandante de permanecer en el RAIS, efectuando los aportes a los riesgos de vejez, invalidez y muerte por más de 20 años.

Frente al deber de información, indicó que este recae en cabeza de las AFP quienes no desconocen su existencia desde el año 1993, sin embargo, dicho deber se intensifica con la expedición de la ley 1328 de 2009, en donde el deber de información se convierte en un deber de asesoría y buen consejo, por lo que no es dable requerir las mismas formalidades en la asesoría previa del traslado desde el momento mismo de la creación del RAIS y darle el mismo alcance que el legislador y la jurisprudencia le han dado con el transcurso del tiempo, no siendo válido ni jurídicamente válido que las AFP soporten obligaciones de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues ello viola el principio de confianza legítima, legalidad y el debido proceso al no ajustarse a las normas preexistentes del acto que se juzga, pues la normatividad y jurisprudencia respecto del deber de información se fueron creando y consolidando con el tiempo y de manera posterior a la fecha en que se dio el traslado del demandante.

Señaló que, si bien a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante era beneficiario del régimen de transición, por contar con 48 años y más de 15 de servicio, esta calidad la perdió en el 2004, fecha en la que fue pensionado por

Porvenir S.A., por lo que no puede regresar al RPM, ya que tal beneficio se restringe solo al hecho de ser afiliado.

Precisó que, si bien en este caso hay ciertas diferencias con los casos que fueron estudiados en la sentencia SL 373 de 2021, en cuanto a la modalidad pensional, lo cierto es que, de todas formas, esto conllevaría disfuncionalidad que afectaría a múltiples personas, entidades, actos y relaciones jurídicas y por tanto derechos, obligaciones e intereses del sistema en su conjunto, pues el demandante ya tiene una situación jurídica consolidada y, al ordenar a Mapfre trasladar los dineros que se encuentran en cabeza de dicha entidad como renta vitalicia y la reserva de dicha modalidad de pensión, es una decisión análoga cuando se le ordena al fondo a trasladar los dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos y gastos de administración en el caso que sea la misma administradora de fondo de pensiones quien hubiera realizado la vinculación.

Adicionalmente, expuso que la inconformidad del actor de permanencia en el RAIS solo gira en torno al valor de su mesada pensional, porque en el RAIS resulta menor a la resultante en el RPM, sin embargo, dicha situación se encuentra claramente definida en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entonces, la mesada pensional no obedece a la arbitrariedad o capricho de las AFP, situación que no puede dar lugar a la ineficacia o nulidad de un traslado pensional.

Adujo que debe tenerse en cuenta el equilibrio del sistema financiero, pues el demandante no ha construido un derecho pensional en el RPM, ya que, si bien el despacho se aparta de conceder un derecho pensional por falta de competencia al señalar que es un asunto que le incumbe a la jurisdicción contencioso administrativa por la naturaleza jurídica del actor de empleado público, lo cierto es que el demandante reúne los requisitos para ello y en un futuro le correspondería a

Colpensiones reconocer y pagar la prestación por vejez, lo que generará un detrimento patrimonial ostensible, porque en este caso el demandante cumplió los requisitos de causación de la pensión de vejez en el año 2000 aproximadamente, entonces, recaerá en Colpensiones pagar, no solo las diferencias sino retroactivos y demás pretensiones a cargo del actor, siendo que las omisiones y perjuicios subyacen en la AFP privada y no en Colpensiones, luego, no puede trasladarse esa obligación o perjuicio de reconocerle una pensión al demandante, cuando han transcurrido 20 años.

PORVENIR S.A.

Indicó que, debía el despacho analizar si resultaba aplicable la sentencia SL 373 de 2021 que se refirió a las declaratorias de ineficacia de quien ya ostenta la condición de pensionado.

Expuso que el traslado del demandante se encuentra legalmente efectuado pues, dentro del acervo probatorio analizado tal como documentos, interrogatorios de parte y testimonios, se estableció que el despacho de primer grado no podía acogerse al criterio jurisprudencial, dado que no se podía predicar una identidad fáctica con la que suscitó la sentencia 373 de 2021, ya que no era una pensión anticipada, sin embargo solicita tener en cuenta dos situaciones: 1. Cuando el despacho manifiesta que no se acoge a ese criterio para resolver este caso concreto, pero esta situación que se presenta no es ajena a lo que la jurisprudencia ha estudiado porque en dicho fallo se abandona el criterio sentado en la sentencia 31989 de 2008, respecto de la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, significa ello que la misma Corte es clara al indicar que, si bien en un principio se habían adoptado otras decisiones frente a quienes tenían la condición de pensionados, lo cierto es que en la sentencia 373 de 2021 deja sentado que abandona tal criterio, lo que quiere decir que, a pesar de que todas estas circunstancias se

presenten o aspectos relativos a la situación de quien demanda la ineficacia del traslado, la Corte sigue siendo clara en que el criterio de las condiciones de pensionado o beneficiario del régimen de transición o cualquier otra situación, ya no se acogen, porque existe un nuevo criterio, entonces, no podrá fallarse el caso de un pensionado declarando la ineficacia de su traslado de régimen pensional al ser ello una reminiscencia de las sentencias que se profirieron en el 2008 porque tal criterio ya se abandonó y por ello, las decisiones que se profieran cuando quien demanda la ineficacia es un pensionado, tienen que acogerse a ese nuevo criterio, además, si el despacho considera apartarse del criterio jurisprudencial, debe explicar la razón de la decisión que se va a adoptar en primera instancia, debiendo analizarse el caso según las condiciones propias.

Dijo que esta misma situación se presenta en la sentencia SL 1452 de 2019, en la que se marcó y se dio una explicación del alcance del deber de información, hablando sobre las normas y el momento histórico en el que se daban, así como lo que se podía exigir a los fondos de pensiones frente al traslado de los potenciales afiliados, decisión en la que se dijo que la decisión allí plasmada se daba sin importar si se tenía o no un derecho consolidado, un beneficio transicional o si estaba próximo a pensionarse, pues la violación al deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, con lo que la orden de la Corte es que se acojan al criterio jurisprudencial.

Por lo expuesto, señala que debe acogerse el criterio jurisprudencial de la sentencia SL 373 de 2021 porque es el nuevo criterio de la Corte cuando se habla de una persona pensionada.

Adujo que, en este caso, si bien Porvenir S.A. reconoció la prestación de vejez, no efectuó ninguno de sus pagos, pues ellos corrieron a cargo de Mapfre Colombia y de ahí que se realizó un

acto jurídico que a la fecha se encuentra vigente y que esta entidad ha cumplido con todos los pagos de sus mesadas pensionales, entonces, conforme el nuevo criterio de la Corte, es importante determinar si existen esas consecuencias y por ello, se debe acoger a plenitud el criterio de la sentencia SL 373 de 2021, es decir, que no se ordene la ineficacia del traslado de quien ostenta una condición de pensionado como sucede en este caso.

MAPFRE

Expuso que los argumentos presentados por el despacho de primera instancia para alejarse del camino jurisprudencial esbozado en el 2021 no son suficientes para modificar o acabar con la tendencia instaurada por la Corte Suprema de Justicia y se ha dicho dentro de la sentencia apelada que los hechos fácticos son diferentes y por lo tanto no se debe acoger el criterio jurisprudencial, sin embargo, al analizar el caso concreto o la sentencia 373 de 2021 esbozada por la Corte se tiene que dicha argumentación no corresponde a la realidad, por cuanto en dicha providencia se indica, sin hacer distinción alguna, que aplicará para todas las personas que tengan una situación consolidada, es decir, que estén pensionadas, no importa si es de manera anticipada o tenían los requisitos de pensión normal, siendo importante indicar que la persona que esta pensionada en el RAIS, razón por la cual no se debe tener en cuenta los elementos sustitutivos de la pensión que se integran en el RPM, por lo que los argumentos expuestos por el despacho para separarse de la jurisprudencia no son suficientes ni dan claridad y, frente al criterio constitucional indicado por el despacho para señalar que prevalecen los derechos sociales de las personas, es importante anotar que dentro de esa sentencia también se analizó ese tema y se hizo una ponderación, la cual es importante tener en cuenta atendiendo la seguridad jurídica.

Señaló que, la parte actora indicó que todas las mesadas pensionales recibidas se recibieron de buena fe y que por ello no deben ser devueltas de conformidad con los criterios jurisprudenciales existentes para los años 28, 2011 y 2012, sin embargo, dentro de este ámbito se debe mirar la buena y/o mala fe de las partes involucradas en el litigio, dentro de las que hay que analizar que las actuaciones de Mapfre Colombia no han tenido ningún elemento que constituya mala fe, hecho culposo u omisión por parte de esta compañía, la cual siempre ha actuado de buena fe y de conformidad con la ley, razón por la cual, al retrotraer cada una de las acciones, como lo pretende hacer el operador judicial de primer grado, se estarían afectando terceros de buena fe o a personas involucradas de buena fe como es la compañía aseguradora y, de llegar a la conclusión que se debe declarar una ineficacia o nulidad de traslado, indiscutiblemente la parte actora tendría que devolver todos los dineros que ha recibido por cuanto estos no fueron entregados por la AFP sino por Mapfre, una compañía que no ha cometido culpa, ni puede ser sancionada a pagar dineros que no le sean retornados, ya que eso no tiene mucho sentido, pues cuando no obligan a la AFP a devolverlos, siendo esta la que cometió la falta al deber de información, lo que se puede entender como una sanción.

Señaló que, en este caso, como se está frente a un seguro, se tiene que entender que todas las actuaciones de Mapfre, al haber sido realizadas de buena fe y no haber existido culpa u omisión por parte de la compañía, deberá devolverse todo el dinero que ha cancelado, por lo que toma mas fuerza el aplicar la sentencia SL 373 de 2021 de la Corte, la que indica que, si se llegare a demostrar que existió una violación al derecho de información, lo que se debe hacer es una reparación y, si bien el juez de instancia intentó analizar este tema para decir que es posible que existiera una prescripción, esta situación tiene diferentes interpretaciones, a decir: desde cuando se encuentra probada la falta de información, desde cuando se empieza a

tomar la prescripción para exigir esos perjuicios, y todos esos caminos son los que abrió la nueva sentencia para tratar de reparar a una persona que hubiera sufrido algún evento desfavorable, pero no se pueden mezclar las sentencias del 2008 con la SL 373 de 2021, porque eventualmente se está afectando a las personas que han actuado de buena fe dentro de las relaciones contractuales e inclusive, si se aplicara en estricto sentido las normas, tendrías que obligársele a la parte actora a devolver los dineros que ha recibido.

Retomó lo dicho por Colpensiones para señalar que, pese a que no se estableció el monto de la pensión ni como iba a ser esta, lo cierto es que en otro proceso se afectará la estabilidad financiera del fondo público porque si bien a la compañía aseguradora lo máximo que pueden hacer es obligarla a devolver los dineros que tiene, inclusive si se devolviera con algún rendimiento que tuviere, nunca se equipararía lo que se ha venido ahorrando en un fondo para una pensión de \$700.000 con una pensión de \$ 4.000.000 , razón por la cual, esos dineros tienen que ser cancelados es por quien se demuestre que ha cometido un delito o un cuasidelito dentro de las relaciones negociales.

Concluyó exponiendo que, resulta claro que se debe aplicar el criterio jurisprudencial esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 de 2021, porque dicho criterio no cierra las puertas ni deja en desprotección a los actores que hubieran sufrido algún detrimento patrimonial, pero por el contrario sí se está protegiendo, no solo al sistema financiero o al fondo publico donde están más del 50% de los afiliados en Colombia, sino que se le está dando la posibilidad a las personas de que soliciten los determinados dineros que han dejado de recibir a quien realmente los debería cancelar y no a los terceros o a las partes involucradas que actuaron de buena fe, además que la sentencia proferida en 2021, es similar, a pesar de los argumentos del despacho y del actor, los que tratan de

interpretar la sentencia de una manera errada, porque la sentencia no hace una diferenciación de si ese criterio jurisprudencial se debe aplicar a personas con una pensión normal o anticipada, sino solamente se indica que es para los pensionados.

Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se admiten los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los (las) apoderados (as) de la parte demandada y las accionadas Colpensiones y Porvenir S.A, quienes reiteraron sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

V. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior encuentra la Sala que el **problema jurídico** por resolver se circunscribe a determinar si en el caso de afiliados que se trasladaron del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que se encuentran pensionados por este último régimen, resulta posible declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El *corpus argumentativo* construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo”, la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación la sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad al traslado inicial, entre otros.

En síntesis se concluye que desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, artículo 114 inciso 1.º se impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera ‘preimpresa’ en el formulario de vinculación, relacionada con que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones, norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

De antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional, de ahí que tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, y por ende, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de ese deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si la persona era o no beneficiaria del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989; reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 31314, STL8125-2020).

También, la jurisprudencia ha establecido que el formulario no es prueba del consentimiento informado, esto es, no prueba la información otorgada, pero sí prueba, a lo sumo, el consentimiento del afiliado sin vicios, sin que sea necesario acreditarlos para predicar la falta de información por parte de los fondos de pensiones (CSJ SL19447-2017, SL1452, SL1688, SL1689 y SL4426 de 2019, entre otras).

Y posteriormente al evaluar **la ineficacia del traslado en el caso de pensionados y de la prescripción para elevar la solicitud de perjuicios**, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, explicó lo siguiente:

“si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al *statu quo ante*)¹, lo cierto es **que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer**, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes *y, además*, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

¹ SL1688-2019, SL3464-2019

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requeriría la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual **la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.**

(...) **Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación.** Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un **perjuicio** en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a **valorar la totalidad de los daños irrogados** a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe **explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere**

necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el **término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.**

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado”. (Negrillas por la Sala).

De lo anterior puede concluirse que, el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que en todos los casos de **afiliados**, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida, so pena de ser ineficaz. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de **pensionados** ha adoctrinado que la calidad de pensionado es una **situación jurídica consolidada**, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer; que revertir el estatus de pensionado podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones; que por lo anterior, el pensionado que se considere lesionado puede obtener su reparación a través de la solicitud de perjuicios; y que el término de prescripción de tal acción debe contarse desde el momento en que el accionante obtiene la calidad de pensionado.

VI. CASO CONCRETO.

Se encuentra probado en el expediente que: **i)** el demandante se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación definida a través de la Caja de Previsión, desde el 30/05/1972 al 29/09/1974, según el formato CLEBP obrante a folio 63 y 248; **ii)** luego, estuvo afiliado al I.S.S. – hoy COLPENSIONES, desde el 12/05/1977 al 20/01/1978 y posteriormente del 21/02/1994 al 21/11/1994, según la historia laboral obrante en el disco compacto visible a folio 112; **iii)** A Caprecom estuvo afiliado del 09/05/1979 al 07/09/1980 (fl. 64) y a la Caja Nacional de Previsión Social del 25/09/1980 al 25/11/1991 (fl. 22); **iv)** el 03/06/1997 (fl. 147) se trasladó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A.; **v)** efectuó traslados horizontales entre administradoras del RAIS, así: 1. A Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A. el 19/01/1998 (fl. 198) y, 2. Nuevamente a Porvenir S.A. el 12/05/1999 (fl. 199); **vi)** El día 29/08/2007, solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de jubilación (fl. 24 y 218 a 233); **v)** **PORVENIR S.A.**, le reconoció una pensión de vejez **a partir del mes de febrero del 2009 bajo la modalidad de renta vitalicia** contratada con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (fls. 47 a 52, 85 y 251 a 252) y; **vi)** solicitó retornar nuevamente al RPM el 06/04/2018 ante Colpensiones, pero le fue negada tal posibilidad por esa entidad (80- 82 y 86).

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, el demandante, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 03 de junio de 1997, conforme el formulario de afiliación allegado al proceso, visible a folio 147 del plenario, el cual, si bien refiere que la decisión se adoptó libre y voluntariamente, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; de manera que, faltar al deber de información que tienen las administradoras de los fondos privados para efectuar los traslado, conllevaría a declarar la ineficacia del acto.

No obstante, pese a que no existe duda de la deficiencia en la información por parte de la AFP Porvenir S.A., no podría declararse la ineficacia del traslado, pues no resulta posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haberse efectuado el traslado de régimen, por cuanto, conforme se prueba con la documental arrimada al expediente, el actor **ya ostenta ante el sistema la calidad de pensionado**; prestación que se reconoció por parte de PORVENIR S.A. bajo la modalidad de renta vitalicia y **desde el mes de febrero de 2009**, a decir de la comunicación No. 0200001062856600 allegada a folios 47, 85 y 251, atendiendo la solicitud elevada por el actor el 29 de agosto de 2007 y los formularios presentados el 8 de octubre del mismo año (fls. 24 y 218 a 233), sin que el monto de la mesada pensional se constituya, por sí sola, en una causal de nulidad.

Al punto, ha de señalarse que esta Sala de Decisión comparte en su integridad el precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL 373 de 2021 Rad.84475, frente al asunto relativo a la ineficacia de traslado de las personas que ya ostentan la calidad de pensionados, sin encontrar razones justificables para desconocer o apartarse del mismo y sin compartir aquellas que llevaron al *a quo* a separarse de este, máxime cuando considera que las mismas no cumplen de manera rigurosa con el deber de carga argumentativa suficiente para apartarse del precedente judicial emanado de la máxima Corporación de cierre de la especialidad laboral.

Al respecto, debe indicar este Tribunal que la sentencia SL 373 de 2021, si bien estudia el caso de una persona a quien se le otorgó la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, en su parte considerativa ejemplifica las consecuencias que generaría el declarar la ineficacia del traslado de régimen de una persona que ya ostenta la calidad de pensionado sin diferenciar la modalidad que se escogió para

ello, al considerar que *“no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”*

Ahora bien, dicho criterio ha sido reiterado por la mentada Corporación y en aquella sentencia SL 3707 del 2021 Rad. 86706, se estudió el caso de una persona que se encontraba pensionada bajo la modalidad de renta vitalicia, como sucede en este asunto, llegándose a la misma conclusión, esto es que no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen de una persona que ya se encuentra pensionada, fincando sus argumentos en la aludida sentencia SL 373 de 2021.

Aclarado lo anterior, ha de decirse que, en el *sub judice*, la calidad de pensionado que ostenta el actor es una **situación jurídica consolidada, un hecho consumado**, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, que entre otras cosas, configuraría un traumatismo que afectaría, no solo a la AFP, a Colpensiones sino a terceros entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto; de modo que no se trataría solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con las aseguradoras, A.F.P., entidades oficiales e inversionistas, según la modalidad pensional elegida, entre muchas otras situaciones ya consolidadas, que inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (CSJ SL373-2021).

Conforme lo expuesto en precedencia, el demandante únicamente podría obtener reparación de eventuales daños a

Código Único de Identificación: 11001310503720180044902

Demandante: LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

través de la solicitud de **perjuicios** -pretensión que no se elevó en el presente juicio.

Por tanto, y ante la falta de prosperidad de las pretensiones, no queda otro camino que **REVOCAR** la sentencia apelada y consultada, para, en su lugar, **absolver** a las demandadas y a la llamada en garantía de los pedimentos de la acción por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en ambas instancias a cargo del demandante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR** la providencia apelada y consultada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, se **ABSUELVE** a las demandadas y a la llamada en garantía de los pedimentos incoados.

SEGUNDO.- **COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11001310503720180044902

Demandante: LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Aclaro voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000
a cargo del demandante.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado
Demandante: Luis Eduardo Barreto Cortázar
Demandada: Colpensiones y otras.
Radicación: 11001-31-05-**037-2018-00449**-01

Aunque acojo la decisión de la Sala, al resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, resulta necesario aclarar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no comparto las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de esta índole, referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, tanto en sede de tutela como en casación, razón por la cual, al analizar específicamente los asuntos sometidos a mi consideración, había adoptado decisiones apartándome razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en decisiones cuyas consideraciones en su momento no contaban con mayoría.

Es así que, concentraba el análisis en lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, según lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, acompaño la decisión, acatando en todos los asuntos de esta naturaleza, el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, me aparto de las consideraciones efectuadas por la alta Corporación, en torno a la reparación derivada de los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información en cabeza de las administradoras de pensiones, en los casos en los que, por tratarse de un pensionado, ha advertido que la situación jurídica ya está consolidada y no hay lugar a revertir ese estatus

dejando sin efectos el traslado de régimen, entre otras, en la sentencia CSJ SL373-2021, puesto que, en el mismo sentido en que lo consideró el H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (q.e.p.d.), en su salvamento y posteriores aclaraciones de voto sobre ese tema específico, considero que resultan impertinentes e inapropiadas tales consideraciones, puesto que se analiza la cuestión asignándole la responsabilidad a la AFP, definiendo la existencia del perjuicio por la cuantía de la prestación, el derecho a la indemnización plena de perjuicios a cargo de la administradora, lo que en verdad deviene en un prejuzgamiento, con la consecuente y evidente violación del derecho al debido proceso.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74694b8ea42c3549abf85de6d6a898ee6aae57a972299069d4919b2a53ee0bf8**
Documento generado en 25/08/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

AUTO

Tener como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. Amanda Lucía Zamudio Vela, identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en la sustitución de poder.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de Colpensiones y a estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MAURICIO OSWALDO DAZA GARCÍA HERREROS** promoviese contra **COLPENSIONES**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende se declare que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que la misma es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Como consecuencia de ello, deprecia se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, desde la fecha de desafiliación del sistema, el correspondiente retroactivo y los intereses moratorios.

Como fundamento relevante de las pretensiones la activa argumentó que: **1)** Nació el 25 de noviembre de 1956, cumpliendo 62 años el mismo día y mes del año 2018; **2)** Ha cotizado a Colpensiones más de 1350 semanas, las cuales se hicieron a través de empleadores del sector privado; **3)** Mediante Resolución No. 3303 del 22 de diciembre de 2006, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional le reconoció pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, para la cual tuvo en cuenta 20 años, 9 meses y 5 días laborados al servicio del Ejército Nacional; **4)** El 23 de enero del 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue negada mediante Resolución SUB 102876 del 30 de abril de 2019, negativa que se fundamenta en la “supuesta” incompatibilidad con la pensión reconocida por el Ministerio de Defensa; **5)** Interpuso recurso de reposición en contra del mentado acto administrativo, el cual fue resuelto con Resolución SUB 162805 del 21 de junio de 2019, confirmando la decisión impugnada.

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos:

COLPENSIONES (fls. 58 a Archivo 01), se opuso a las pretensiones de la demanda, luego de haber aceptado la totalidad de los hechos de la demanda; en su defensa, propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

Manifestó que la asignación pensional otorgada al demandante mediante Resolución No. 3303 del 22 de diciembre de 2006 por parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional es incompatible con la pensión de jubilación solicitada a cargo de Colpensiones, por cubrir el mismo riesgo, es decir el de la vejez, ello por mandato constitucional y legal, conforme el artículo 128 de la Constitución, por proceder del tesoro público.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia 29 de junio de 2021, a través de la cual **condenó** a Colpensiones a estudiar el reconocimiento pensional del actor, aplicando una tasa de reemplazo del 65.5% del IBL que más le beneficie y absolvió de las demás pretensiones.

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

Señaló el *a quo* que, mediante Resolución No. 3303 del 22 de diciembre de 2006 al demandante le fue reconocida una pensión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por haber prestado servicio por 20 años, 9 meses y 5 días al trabajar para la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional desde el 1° de febrero de 1986, de lo que se evidencia que no se tuvieron en cuenta como base de liquidación los tiempos laborados por el demandante para empleadores privados y que hicieron cotizaciones al entonces ISS – hoy Colpensiones.

Indicó que, si bien la prestación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional se financia con recursos netamente del Estado, no sucede lo mismo con la cuenta de ahorro de Colpensiones, como quiera que estos aportes tienen una composición tripartita, aportes del trabajador, del empleador y en algunos casos la ayuda del Estado y, en este caso no nos encontramos con aportes netamente estatales, razón por la cual, para este asunto particular, no se dan los presupuestos para declarar la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución en cuanto al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que las dos pensiones son compatibles.

En lo que se refiere a la pensión de vejez del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, indicó que el actor cumple con los requisitos de edad y semanas allí señalados para el reconocimiento pensional y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la citada norma, la tasa de reemplazo a aplicar en este caso es del 65.5%, resaltando que no es posible efectuar el cálculo pensional como quiera que no se demostró la novedad de retiro del sistema del demandante, la cual es indispensable para realizar dicho cálculo.

Finalmente, precisó que, al no estar la novedad de retiro, no es dable el reconocimiento de los intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES señaló que, no comparte la decisión de primer grado pues, si bien es cierto la pensión de jubilación y la de vejez únicamente estarían permitidas cuando la de vejez se conforma con aportes privados, en este caso, al verificar la historia laboral se evidencia que el demandante, en el período comprendido entre el 1° de mayo de 1997 y junio del 2003, prestó sus servicios adscrito al extinto Instituto de Seguros Sociales, es decir, dichas cotizaciones provienen del sector público, en consecuencia, la pensión de vejez, al involucrar tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, hacen incompatible la pensión de vejez con la de jubilación que actualmente ostenta.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto 2021, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de Colpensiones, para ratificar sus argumentos.

Luego, en virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 y CSJBTA22-13 de fechas 2 y 23 de febrero del 2022, respectivamente, mediante auto del 8 de marzo del 2022 se remitió el proceso a la Sala de Descongestión de esta Corporación, siendo devuelto conforme auto proferido el 30 de junio de la anualidad en curso.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, así mismo, conforme lo previsto en

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

el artículo 69 del CPTSS, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si la pensión de vejez a la que aspira el demandante mediante el presente proceso resulta compatible con la pensión de jubilación del Ministerio de Defensa que actualmente detenta.

DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

El Decreto 1214 de 1990 regula lo pertinente al régimen prestacional del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. En dicha reglamentación, se estableció para su personal, una serie de prestaciones entre las que se encuentra la pensión de jubilación, la cual fue regulada en el artículo 98 de la mentada norma, en los siguientes términos:

“Artículo 98. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto. (...)”

Sin embargo, dicho régimen especial, solamente cobija a las personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que este finalizó con la expedición de dicha normatividad y a partir de su entrada en vigencia, el personal civil que se vincule al servicio de dichas entidades, se sujetará a la normatividad general del régimen de seguridad social,

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

aplicable a todos los servidores del Estado, tal y como lo establece el artículo 279 de la norma en cita.

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

SOBRE LA COMPATIBILIDAD

El artículo 128 de la Constitución Política prohíbe que una persona perciba más de una asignación proveniente del Tesoro Público.

Al punto, pertinente resulta recordar que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se encarga de administrar un fondo común que no hace parte del Tesoro Público. Frente al particular, en sentencia SL 5183 de 2019 Rad. 68972, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(…) ha explicado esta Corporación, en primer lugar, que el ISS administra un fondo común, que no es del tesoro público, y en segundo término, que la pensión sanción al ser asumida por el empleador no riñe con la de vejez que eventualmente aquel reconocería; en efecto, en pronunciamiento CSJ SL 4538-2018, en el que se memoró lo dicho en providencia CSJ SL 5792 de 2014, se dijo:

...en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario público, ésta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 Mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 Nov. 2013, Rad. 41306.

En igual sentido, en la sentencia SL 5118 de 2018, precisó:

“Vale la pena aclarar, por otra parte, que esa compatibilidad de las pensiones reconocidas a favor de la demandante no implicaba alguna vulneración de la prohibición constitucional de recibir dos o más asignaciones del tesoro público, pues, como ha explicado la Sala, «...los dineros con que se sufragaban las pensiones de vejez otorgadas por el ISS, proceden de un fondo común, que no ostenta naturaleza pública, luego entonces no se configura la prohibición de que da cuenta el artículo 128 de la CN, siendo totalmente procedente la compatibilidad de ambas prestaciones...» (CSJ SL1373-2019).”

DEL CASO CONCRETO.

No existe controversia o está acreditado en juicio que:

- i)** El demandante nació el 25 de noviembre de 1956 (Fl. 12 Archivo 01);
- ii)** El demandante prestó servicios como Profesional Especializado Código 3010 Grado 16 de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional desde el 1° de febrero de 1986 por un tiempo de 20 años, 9 meses y 5 días (Fls. 15 a 16 Archivo 01);
- iii)** Le fue reconocida una pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, mediante Resolución No. 3303 del 22 de diciembre de 2006, a partir del 24 de julio del 2006 (Fls. 15 a 16 Archivo 01);
- iv)** Conforme historia laboral actualizada a 06/01/2020, el demandante aportó 1.351,29 semanas a Colpensiones (Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1701-20200206112619.PDF Carpeta 03);

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

- v)** El accionante solicitó ante Colpensiones, pensión de vejez el 22 de febrero del 2019 (Archivo GEN-DOA-DA-2019_3773568-20190327080726 Carpeta 03);
- vi)** Mediante Resolución SUB 102876 del 30 de abril del 2019 se negó la pensión de vejez deprecada, decisión que fue confirmada con Resolución SUB 162805 del 21 de junio de 2019 (fls. 36 a 47 Archivo 01 y carpeta 03).

Pues bien. Lo primero es resaltar que en efecto el actor prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional desde el día 1° de febrero de 1986 y por interregno de 20 años, 9 meses y 5 días y que, como consecuencia de ello, le fue reconocida una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, tal y como lo indica la Resolución No 3303 del 22 de diciembre de 2006 (fls. 15-16 archivo 01).

De otro lado, se tiene que el señor Daza García Herreros cotizó al ISS hoy Colpensiones, a través de diversos empleadores o entidades, algunas de ellas privadas y otras de naturaleza pública, desde el 9 de abril de 1991 y hasta el 30 de octubre de 2019, tal y como da cuenta la historia laboral allegada por Colpensiones, cotizando a tal entidad 1351.29 semanas (Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1701-20200206112619.PDF Carpeta 03)

Sentado lo anterior, debe advertirse que el actor comenzó a prestar sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional desde el día 1° de febrero de 1986, esto es en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, conforme el artículo 279 de dicha norma, hace parte del régimen exceptuado del Decreto 1214 de 1990 y, en consecuencia, la pensión a él reconocida en virtud de tal régimen

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

exceptuado, resulta compatible con la pensión de vejez del sistema integral de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, al provenir su financiación de fuentes y origen diferentes.

Así lo dijo el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en reciente sentencia SL 1698 del 2022 radicado 88697, cuando indicó:

“Mientras que la prestación por vejez se causa con base en las aportaciones de los empleadores y lo que pretende es cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo, como consecuencia propia de la senectud, conforme se ha decantado en la sentencia CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 35374, en el sentido que esas dos prestaciones son «[...] completamente diferentes», en razón a que,

[...] tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.”

Ahora, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido que los dineros con que el ISS – hoy Colpensiones, paga las prestaciones que concede, no tienen calidad de asignación proveniente del Tesoro Público, en tanto que los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza público, dado que son realizados por empleadores y trabajadores.

Al punto, en la citada sentencia SL 1698 del año en curso, indicó:

“Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:

1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013,

[...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.”

Frente al particular y, atendiendo los argumentos esbozados por Colpensiones en su recurso, ha de indicarse que, si bien se evidencian aportes efectuados por el empleador I.S.S para los periodos de septiembre a diciembre de 1997, enero de 1998 a junio del 2003, esto es, fueron efectuados por un empleador oficial, y por ello si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, tal y como lo expuso la citada sentencia.

Establecida entonces la compatibilidad de la pensión de jubilación sufragada por el actor y la de vejez aquí solicitada, se procede a verificar si el demandante cumple con los requisitos

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional, encontrando que dicha normatividad establece:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”

En el sub lite, se encuentra demostrado que el actor nació el 25 de noviembre de 1956, por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2018, así como que acumula **1351.29** semanas en Colpensiones a octubre de 2019, por lo que, cumple los requisitos de la norma trasunta, y en consecuencia es beneficiario de una pensión de vejez.

En cuanto al cálculo de las mesadas pensionales y la tasa de reemplazo indicada en la sentencia de primer grado, ha de señalarse que, en efecto, tal y como fue indicado por el juzgador de primer grado, para el reconocimiento de la pensión es necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar la misma, punto que no fue objeto de apelación por la activa, no siendo posible modificación alguna frente al particular, además, por revisarse dicha decisión en sede de Consulta en favor de Colpensiones y atendiendo el principio de la *no reformatio in pejus*. No obstante, considera esta Sala que se hace necesario precisar que la fecha a partir de la cual se reconocerá la pensión de vejez concedida, lo será aquella en la que el señor

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

Mauricio Oswaldo García Herreros se desafilie del sistema, por lo que el numeral primero de la sentencia apelada y consultada será MODIFICADO en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto y, en todo lo demás, la sentencia de primera instancia será CONFIRMADA.

VI. COSTAS.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para señalar que el reconocimiento pensional allí concedido lo será a partir de la fecha en que el demandante acredite la desafiliación del sistema.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO - Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11001310503520190084001
Demandante: MAURICIO OSWALDO DAZA GARCIA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00
a cargo de Colpensiones.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO